

ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DEL SERVICIO DEL TAXI Y DE TRANSPORTES TURÍSTICOS EN LA CIUDAD DE MÁLAGA

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Normas generales del servicio.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2. Definición y ámbito del servicio de taxi.
- Artículo 3. Definiciones operativas.
- Artículo 4. Principios de intervención municipal.
- Artículo 5. Exigencia de título habilitante.
- Artículo 6. Ejercicio de las competencias municipales.

Capítulo II. Coordinación territorial del servicio.

- Artículo 7. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.
- Artículo 8. Convenios de colaboración intermunicipal para momentos de alta demanda.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS DE TAXI

Capítulo I. Titularidad, número y otorgamiento de licencias.

- Artículo 9. Titularidad de las licencias de taxi.
- Artículo 10. Modificación del número de licencias de taxi.
- Artículo 11. Adjudicación de licencias de taxi.
- Artículo 12. Procedimiento de adjudicación.
- Artículo 13. Autorización de transporte interurbano.
- Artículo 14. Transmisión de las licencias de taxi.

Capítulo II. Vigencia, control y mantenimiento de las licencias.

- Artículo 15. Vigencia de las licencias.
- Artículo 16. Visado de las licencias de taxi.
- Artículo 17. Comprobación del mantenimiento de los requisitos.
- Artículo 18. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.

Capítulo III. Suspensión, reanudación y extinción de la licencia.

- Artículo 19. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.
- Artículo 20. Suspensión de la licencia por solicitud de la persona titular.
- Artículo 21. Reanudación de la actividad tras la suspensión de la licencia.
- Artículo 22. Extinción de la licencia.
- Artículo 23. Caducidad de la licencia de taxi.

Capítulo IV. Revocación, condiciones esenciales, ejercicio y registro.

- Artículo 24. Revocación de la licencia de taxi.
- Artículo 25. Condiciones esenciales de la licencia de taxi.
- Artículo 26. Procedimiento de revocación de la licencia de taxi.
- Artículo 27. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia.
- Artículo 28. Registro Municipal de Licencias de Taxi.

TÍTULO III. VEHÍCULOS ADSCRITOS AL SERVICIO DEL TAXI

Capítulo I. Adscripción, características, identificación y sustitución del vehículo.

- Artículo 29. Adscripción del vehículo a la licencia de taxi.

- Artículo 30. Características y antigüedad de los vehículos adscritos al servicio de taxi.
Artículo 31. Vehículos adaptados y ampliación de plazas.
Artículo 32. Identificación de los vehículos taxi.
Artículo 33. Vehículo-taxi de sustitución temporal.

Capítulo II. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

- Artículo 34. Elementos técnicos y de gestión del servicio.
Artículo 35. Taxímetros.
Artículo 36. Visibilidad del taxímetro.
Artículo 37. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.
Artículo 38. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario. Homologación e identificación.
Artículo 39. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

Capítulo III. Revisión, control técnico y medidas cautelares.

- Artículo 40. Revisiones ordinarias y extraordinarias.
Artículo 41. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

Capítulo IV. Sostenibilidad y publicidad.

- Artículo 42. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.
Artículo 43. Autorización de publicidad exterior e interior.
Artículo 44. Retirada de publicidad sin habilitación válida.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Personas conductoras.

- Artículo 45. Régimen de prestación del servicio vinculado a la titularidad de la licencia.
Artículo 46. Prestación del servicio por personas conductoras no titulares de la licencia.
Artículo 47. Prestación del servicio por personas conductoras en régimen horario distinto al de la persona titular.
Artículo 48. Requisitos exigibles a las personas conductoras del servicio de taxi.
Artículo 49. Prestación del servicio por personas trabajadoras autónomas colaboradoras.

Capítulo II. Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de personas conductoras de taxi.

- Artículo 50. Certificado municipal de aptitud para la conducción del servicio de taxi.
Artículo 51. Validez del certificado municipal de aptitud de las personas conductoras de taxi.
Artículo 52. Pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de la persona conductora de taxi.
Artículo 53. Retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.
Artículo 54. Prestación del servicio sin certificado municipal de aptitud.
Artículo 55. Devolución del certificado municipal de aptitud.

Capítulo III. Tarjeta de identificación de la persona conductora de taxi.

- Artículo 56. Tarjeta de identificación de la persona conductora del servicio de taxi.
Artículo 57. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación de la persona conductora.
Artículo 58. Devolución de la tarjeta de identificación de la persona conductora.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Capítulo I. Condiciones generales de prestación.

- Artículo 59. Modalidades de contratación del servicio de taxi.
Artículo 60. Contratación del servicio con información previa de precio cerrado.

Artículo 61. Contratación del servicio de taxi por plaza con pago individual.

Artículo 62. Dedicación al servicio.

Capítulo II. Concertación del servicio.

Artículo 63. Formas de concertación del servicio de taxi.

Artículo 64. Concertación del servicio en parada de taxi.

Artículo 65. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

Artículo 66. Concertación previa del servicio con mediación de emisoras o sistemas telemáticos.

Artículo 67. Concertación previa del servicio sin mediación de sistemas telemáticos.

Artículo 68. Aplicación del régimen de precio cerrado en servicios concertados con mediación.

Artículo 69. Control municipal de los sistemas de concertación del servicio de taxi.

Capítulo III. Desarrollo del servicio.

Artículo 70. Inicio del servicio.

Artículo 71. Puesta en marcha del taxímetro.

Artículo 72. Espera al pasaje.

Artículo 73. Ayuda de la persona conductora para acceder o descender del vehículo.

Artículo 74. Parada del vehículo para la subida y bajada de las personas usuarias.

Artículo 75. Accidentes o averías.

Artículo 76. Elección del itinerario.

Artículo 77. Cobro del servicio y cambio de moneda.

Artículo 78. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

Artículo 79. Prohibición de fumar.

Artículo 80. Expedición de recibos del servicio.

Artículo 81. Imagen personal de las personas conductoras.

Artículo 82. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 83. Transporte de equipaje (servicio complementario).

Capítulo IV. Organización de la oferta de taxi.

Artículo 84. Normas generales.

Artículo 85. Autorización y régimen de funcionamiento de las paradas de taxi.

Artículo 86. Medios telemáticos para la concertación previa del servicio.

Artículo 87. Requisitos de las emisoras de radio y de los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi.

Capítulo V. Derechos y deberes.

Artículo 88. Derechos de las personas usuarias del servicio de taxi.

Artículo 89. Deberes de las personas usuarias del servicio de taxi.

Artículo 90. Derechos de la persona conductora del vehículo taxi.

Artículo 91. Deberes de la persona conductora del vehículo taxi.

Artículo 92. Quejas y reclamaciones.

Artículo 93. Documentación a bordo del vehículo.

Capítulo VI. Accesibilidad del servicio de taxi.

Artículo 94. Servicio de taxi accesible y vehículos adaptados.

Artículo 95. Personas conductoras de taxis adaptados.

Artículo 96. Medidas de accesibilidad en el servicio de taxi.

TÍTULO VI. RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 97. Tarifas.

Artículo 98. Aprobación de las tarifas.

Artículo 99. Régimen tarifario en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta y en supuestos de colaboración intermunicipal.

Artículo 100. Supuestos especiales.

TÍTULO VII. PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA, TRANSPARENCIA, DIGITALIZACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 101. Transparencia y datos abiertos.
- Artículo 102. Instrumentos digitales de gestión.
- Artículo 103. Interoperabilidad de sistemas.
- Artículo 104. Infraestructuras y sostenibilidad.
- Artículo 105. Transición ecológica.
- Artículo 106. Coordinación administrativa.

TÍTULO VIII. TRANSPORTES TURÍSTICOS URBANOS

Capítulo I. Naturaleza, ámbito y régimen jurídico de las actividades.

- Artículo 107. Naturaleza y delimitación jurídica de las actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor.
- Artículo 108. Modalidades.

Capítulo II. Intervención municipal y títulos habilitantes.

- Artículo 109. Intervención municipal por razón de movilidad, tráfico y dominio público.
- Artículo 110. Limitación del número de autorizaciones por razones de movilidad y dominio público.
- Artículo 111. Zonas de exclusión y zonas de capacidad máxima.

Capítulo III. Condiciones de prestación de la actividad.

- Artículo 112. Condiciones generales de las autorizaciones.
- Artículo 113. Condición esencial de las autorizaciones.
- Artículo 114. Prohibiciones específicas.
- Artículo 115. Seguro, garantía y obligaciones económicas.

Capítulo IV. Informes preceptivos y valoración técnica de las actividades.

- Artículo 116. Informe del área municipal competente en materia de movilidad.
- Artículo 117. Especialidades del informe de movilidad en la modalidad de bus turístico.
- Artículo 118. Informe del área municipal competente en materia de turismo y otros informes sectoriales.

Capítulo V. Vigencia, modificación, suspensión, revocación, control e inspección.

- Artículo 119. Carácter temporal, condicionado y revisable de las autorizaciones.
- Artículo 120. Control municipal e inspección de la actividad.
- Artículo 121. Incumplimiento de condiciones y prestación de la actividad sin autorización.

TÍTULO IX. INNOVACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PROYECTOS PILOTO EN EL SERVICIO DEL TAXI Y EN LOS TRANSPORTES TURÍSTICOS URBANOS

- Artículo 122. Impulso de la innovación y del desarrollo tecnológico.
- Artículo 123. Actuaciones sujetas a autorización municipal previa.
- Artículo 124. Solicitud y documentación.
- Artículo 125. Resolución, condiciones de autorización y seguridad vial.
- Artículo 126. Naturaleza, alcance y efectos de la autorización.
- Artículo 127. Suspensión, modificación, revocación, seguimiento e incumplimientos.

TÍTULO X. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones comunes en materia de inspección, potestad sancionadora y procedimiento.

- Artículo 128. Potestad de inspección municipal.
- Artículo 129. Funciones inspectoras y deber de colaboración.
- Artículo 130. Responsabilidad administrativa.

Artículo 131. Medidas provisionales.
Artículo 132. Competencia sancionadora.
Artículo 133. Procedimiento sancionador.
Artículo 134. Exigencia de pago de sanciones.
Artículo 135. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.
Artículo 136. Determinación y graduación de las sanciones.
Artículo 137. Prescripción de las infracciones.
Artículo 138. Concurrencia de infracciones, sanciones y coordinación administrativa.
Artículo 139. Responsabilidad por daños y perjuicios.

Capítulo II. Régimen sancionador en materia de servicio de taxi.

Artículo 140. Régimen jurídico aplicable.
Artículo 141. Infracciones en materia de taxi.
Artículo 142. Infracciones muy graves en materia de servicio de taxi.
Artículo 143. Infracciones graves en materia de servicio de taxi.
Artículo 144. Infracciones leves en materia de servicio de taxi.
Artículo 145. Sanciones en materia de servicio de taxi.
Artículo 146. Medidas accesorias aplicables al servicio de taxi.
Artículo 147. Revocación de licencias y autorizaciones de taxi.

Capítulo III. Régimen sancionador en materia de transportes turísticos urbanos.

Artículo 148. Régimen jurídico aplicable.
Artículo 149. Infracciones en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 150. Infracciones muy graves en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 151. Infracciones graves en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 152. Infracciones leves en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 153. Sanciones en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 154. Graduación de las sanciones en materia de transportes turísticos urbanos.
Artículo 155. Medidas accesorias aplicables a los transportes turísticos urbanos.
Artículo 156. Suspensión, revocación, extinción o pérdida de eficacia de las autorizaciones de transportes turísticos urbanos.

Capítulo IV. Régimen sancionador en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto.

Artículo 157. Régimen jurídico aplicable.
Artículo 158. Sujetos responsables.
Artículo 159. Infracciones muy graves.
Artículo 160. Infracciones graves.
Artículo 161. Infracciones leves.
Artículo 162. Sanciones en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto.
Artículo 163. Coordinación con otros regímenes sancionadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.
Disposición adicional segunda. Comunicación de datos relativos a licencias municipales de taxi.
Disposición adicional tercera. Deber de relación electrónica.
Disposición adicional cuarta. Publicación de actos administrativos.
Disposición adicional quinta. Bancos de prueba regulatorios para la innovación en el taxi y los transportes turísticos urbanos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación tecnológica.

Disposición transitoria segunda. Situaciones administrativas preexistentes.
Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de adaptación de las actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor existentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

TEXTO:

PREÁMBULO.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del servicio público de transporte urbano de personas viajeras en automóviles de turismo en el municipio de Málaga, en ejercicio de las competencias municipales en materia de transporte urbano, movilidad y ordenación del servicio público, de conformidad con la legislación estatal y autonómica aplicable. Esta competencia municipal encuentra su fundamento en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye al municipio competencias propias en materia de transporte público de viajeros, así como en los artículos 9.1 y 140 de la Constitución española, que garantizan la autonomía local para la gestión de sus intereses.

La norma se adecua al marco jurídico establecido por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, y a los principios de buena regulación, integrando la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

Asimismo, la Ordenanza incorpora un Título específico relativo al régimen jurídico de las actividades de transporte turístico urbano mediante vehículos con conductor, atendida su incidencia sobre la movilidad urbana, el tráfico, la ordenación del viario y la utilización del dominio público local. Dicha regulación se configura como una materia diferenciada del servicio público de taxi, no constituye desarrollo de la normativa autonómica del taxi y tiene por finalidad establecer un marco municipal de intervención que garantice la adecuada ordenación de estas actividades y su correcta delimitación respecto de dicho servicio público.

La Ordenanza incorpora igualmente un Título específico que regula, en el ámbito del servicio del taxi y de los transportes turísticos urbanos, tanto la innovación y el desarrollo tecnológico como los proyectos piloto, pruebas técnicas, ensayos de investigación y otras experiencias de carácter experimental que puedan incidir en la movilidad urbana, la seguridad vial, la accesibilidad, el uso del dominio público, la sostenibilidad ambiental o los derechos de las personas usuarias. Su finalidad es que dichas actuaciones se desarrollen dentro de un marco municipal temporal, condicionado y sometido a control.

Asimismo, dicho Título prevé la posibilidad de establecer bancos de prueba regulatorios para la innovación en el taxi y en los transportes turísticos urbanos, como instrumentos de experimentación controlada orientados a la mejora de

la seguridad vial, la eficiencia energética, la sostenibilidad medioambiental, la accesibilidad universal, la calidad del servicio y la movilidad conectada, sin que su participación genere derechos adquiridos, exclusividades, reservas de mercado o ventajas competitivas para la explotación futura de servicios.

La intervención municipal en estas actuaciones se ejercerá siempre dentro del ámbito competencial propio del Ayuntamiento de Málaga y sin perjuicio de las autorizaciones, informes o títulos habilitantes que correspondan a la Administración General del Estado, a la Dirección General de Tráfico, a la Comunidad Autónoma de Andalucía o a otros organismos sectoriales competentes. En particular, cuando las pruebas impliquen transporte de viajeros de forma experimental en condiciones reales, deberá recabarse, en su caso, la intervención del órgano autonómico competente en materia de transportes.

La presente Ordenanza, en cuanto introduce condiciones para el acceso y ejercicio de la actividad de transporte público en automóviles de turismo, se adecua a lo dispuesto en la normativa estatal sobre garantía de la unidad de mercado, incorporando una justificación expresa de las medidas que puedan incidir en la actividad económica.

A tal efecto, las previsiones contenidas en la norma se fundamentan en razones imperiosas de interés general, entre las que destacan la ordenación del tráfico y del espacio público, la seguridad vial, la protección de las personas usuarias, la garantía de la calidad y continuidad del servicio público, así como la sostenibilidad del sistema de movilidad urbana.

En particular, la regulación contenida en el Título VIII referido a los transportes turísticos urbanos se ampara en las competencias municipales sobre tráfico, estacionamiento, movilidad y transporte colectivo urbano reconocidas en la legislación básica de régimen local, en las competencias propias de los municipios andaluces en materia de ordenación, gestión, disciplina y promoción de la movilidad urbana y de los servicios urbanos de transporte de personas previstas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en cuanto atribuye a los municipios competencias sobre los transportes urbanos que se desarrollen íntegramente dentro de su término municipal. Desde este marco competencial, la intervención municipal se justifica por la incidencia de estas actividades sobre la ordenación del tráfico, la seguridad vial, el uso del dominio público viario, las paradas, itinerarios y puntos de recogida y bajada, y su compatibilidad con el sistema municipal de transporte y movilidad urbana.

De igual modo, la regulación contenida en el Título IX se fundamenta en las competencias municipales sobre movilidad urbana, tráfico, seguridad vial en vías urbanas, utilización del dominio público local, ordenación del servicio del taxi y regulación municipal de los transportes turísticos urbanos, con la finalidad de permitir la innovación y la experimentación controlada sin comprometer la seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el espacio público, el patrimonio municipal ni los derechos de las personas usuarias.

Las medidas adoptadas cumplen con los principios de necesidad y proporcionalidad, en cuanto resultan idóneas para la consecución de los fines perseguidos y no van más allá de lo estrictamente imprescindible para

alcanzarlos, habiéndose optado, en su caso, por las alternativas regulatorias menos restrictivas para la actividad económica.

Asimismo, la Ordenanza respeta los principios de no discriminación, transparencia y seguridad jurídica, estableciendo criterios objetivos, previamente definidos y accesibles, que garantizan la igualdad de trato entre operadores y la previsibilidad de la actuación administrativa.

En particular, la regulación del régimen de licencias, de las condiciones de prestación del servicio y de los instrumentos de intervención administrativa se configura de forma coherente con la normativa autonómica de aplicación y con la doctrina jurisprudencial consolidada, evitando restricciones injustificadas o desproporcionadas y garantizando el adecuado equilibrio entre la libertad de empresa y la protección del interés general.

La presente Ordenanza pretende afrontar diversos problemas detectados en la regulación vigente. La evolución del sistema de movilidad urbana y del sector del taxi en los últimos años, así como la experiencia acumulada en la aplicación de la Ordenanza vigente, han puesto de manifiesto la necesidad de una revisión integral de su regulación.

En este contexto, se aprecia, en primer lugar, la necesidad de adaptar el marco normativo municipal a la evolución tecnológica del sector, incorporando de forma adecuada los sistemas de intermediación digital y las nuevas herramientas de gestión del servicio. Asimismo, se han detectado incertidumbres interpretativas en aspectos esenciales del régimen jurídico del taxi, especialmente en relación con la explotación de las licencias, el régimen del personal conductor y las condiciones de prestación del servicio, lo que incide negativamente en la seguridad jurídica de los operadores.

Por otra parte, resulta necesario garantizar el adecuado equilibrio entre la oferta y la demanda del servicio, preservando su viabilidad económica sin introducir restricciones injustificadas al acceso o ejercicio de la actividad, al tiempo que se refuerzan los mecanismos de control, inspección y calidad del servicio, que en el marco vigente se han revelado insuficientes.

Igualmente, se hace preciso adaptar la normativa municipal a los pronunciamientos judiciales recientes que han afectado a distintos aspectos del régimen del taxi, con el fin de reforzar su adecuación al ordenamiento jurídico superior y dotar a la regulación de mayor estabilidad y coherencia.

De forma específica, adquiere especial relevancia la aparición y progresiva implantación de actividades de transporte de carácter turístico o asimilado, que requieren una delimitación normativa clara para evitar su confusión con el servicio público de taxi y prevenir situaciones de competencia desleal. En particular, se constata la proliferación de actividades realizadas mediante vehículos con conductor con finalidad turística —incluidas modalidades como recorridos urbanos, servicios “hop on-hop off”, trenes turísticos, autobuses turísticos o vehículos ligeros tipo “tuk-tuk”— que, en ausencia de una regulación específica, pueden derivar en la prestación encubierta de servicios ordinarios de transporte de viajeros, mediante la captación de personas usuarias en la vía pública, la determinación individualizada de origen y destino o la aplicación de condiciones económicas propias del taxi.

Esta situación genera distorsiones en el funcionamiento del mercado y un uso intensivo del dominio público viario sin una adecuada ordenación,

especialmente en zonas de elevada demanda o sensibilidad urbana. Por ello, se advierte la necesidad de someter dichas actividades a un régimen claro de intervención administrativa, con fijación, en su caso, de itinerarios, paradas, horarios y condiciones de circulación, garantizando su carácter estrictamente turístico, su compatibilidad con la movilidad urbana y la posibilidad de control, modificación o revocación por razones de interés público.

También resulta necesario dotar de un marco jurídico municipal específico a las actuaciones de innovación, desarrollo tecnológico, proyectos piloto, pruebas técnicas, ensayos de investigación y otras experiencias de carácter experimental que puedan desarrollarse en vías públicas urbanas o afectar al servicio del taxi y a los transportes turísticos urbanos, evitando incertidumbres sobre sus condiciones de realización y sobre su compatibilidad con la seguridad vial, la accesibilidad universal, el uso del dominio público, la protección de las personas usuarias y la coordinación con otros títulos habilitantes sectoriales.

Por ello resulta necesaria la aprobación de la presente Ordenanza para dar respuesta a los problemas detectados en la regulación vigente del servicio público de taxi y para adecuar el marco normativo municipal a la realidad actual de la movilidad urbana, caracterizada por la incorporación de nuevas tecnologías, la diversificación de los modelos de prestación del servicio y la creciente complejidad del sistema de transporte en el ámbito urbano.

Para llevar a cabo esta regulación, la Ordenanza se estructura en diez títulos, organizados, en su caso, en capítulos, con un total de 163 artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, configurando un texto normativo completo, sistemático y coherente que regula de forma integral el servicio público de taxi, determinadas actividades de transporte turístico urbano y el régimen municipal de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto en el municipio de Málaga.

El Título I, bajo la rúbrica Disposiciones Generales, se divide en dos capítulos. El Capítulo I regula las normas generales del servicio, incluyendo el objeto y ámbito de aplicación, la definición del servicio de taxi, las definiciones operativas, los principios de intervención municipal, la exigencia de título habilitante y el ejercicio de las competencias municipales. El Capítulo II aborda la coordinación territorial del servicio, regulando las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta y los mecanismos de colaboración intermunicipal en situaciones de alta demanda.

El Título II, relativo al Régimen jurídico de las licencias de taxi, se estructura en cuatro capítulos. El Capítulo I regula la titularidad, número y procedimientos de otorgamiento de las licencias. El Capítulo II establece su régimen de vigencia, control y mantenimiento. El Capítulo III contempla los supuestos de suspensión, reanudación y extinción. Finalmente, el Capítulo IV regula la revocación, las condiciones esenciales de la licencia, su ejercicio y el Registro Municipal de Licencias de Taxi, configurando un régimen completo del título habilitante conforme a los principios de seguridad jurídica, objetividad y proporcionalidad.

El Título III, dedicado a los vehículos adscritos al servicio del taxi, se organiza en cuatro capítulos. El Capítulo I regula la adscripción, características, identificación y sustitución de los vehículos. El Capítulo II establece los

elementos técnicos y de gestión del servicio, incluyendo taxímetros y sistemas tecnológicos. El Capítulo III regula la revisión y control técnico de los vehículos, así como las medidas cautelares. El Capítulo IV incorpora previsiones relativas a sostenibilidad ambiental y publicidad, integrando criterios de eficiencia energética y control del uso comercial del vehículo.

El Título IV, relativo al personal encargado de la prestación del servicio, se estructura en tres capítulos. El Capítulo I regula el régimen de prestación del servicio por la persona titular de la licencia y por conductores asalariados o autónomos colaboradores, así como los requisitos exigibles. El Capítulo II desarrolla el régimen del certificado municipal de aptitud, incluyendo su obtención, vigencia, pérdida de efectos y retirada. El Capítulo III regula la tarjeta de identificación de la persona conductora, como instrumento de control y garantía para las personas usuarias.

El Título V, dedicado a la prestación del servicio, constituye uno de los ejes centrales de la Ordenanza y se organiza en seis capítulos. El Capítulo I establece las condiciones generales de prestación, incluidas las modalidades de contratación, la información previa de precio cerrado, la contratación por plaza con pago individual y la dedicación al servicio. El Capítulo II regula las distintas formas de concertación del servicio, incluyendo su contratación presencial y mediante sistemas telemáticos, así como el régimen de precio cerrado y el control municipal de los sistemas de concertación. El Capítulo III desarrolla el régimen del servicio durante su ejecución. El Capítulo IV regula la organización de la oferta, incluyendo paradas, sistemas de intermediación y requisitos de emisoras y sistemas de telecomunicación. El Capítulo V recoge los derechos y deberes de personas usuarias y conductoras, así como el régimen de reclamaciones. Finalmente, el Capítulo VI incorpora medidas específicas de accesibilidad, reforzando el carácter inclusivo del servicio.

El Título VI regula el régimen tarifario, estableciendo el sistema de tarifas, su procedimiento de aprobación, el régimen tarifario en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta y en supuestos de colaboración intermunicipal, así como los supuestos especiales, garantizando la transparencia y el equilibrio económico del servicio.

El Título VII incorpora un enfoque transversal de modernización bajo la rúbrica relativa a la promoción de la transición ecológica, la transparencia, la digitalización, la interoperabilidad y la coordinación administrativa. En este título se regulan materias como la transparencia y los datos abiertos, los instrumentos digitales de gestión, la interoperabilidad de sistemas, las infraestructuras vinculadas a la sostenibilidad, la transición ecológica y la coordinación administrativa, configurándose como un eje estratégico para la adaptación del servicio de taxi a los retos tecnológicos, ambientales y organizativos actuales.

El Título VIII regula el régimen jurídico municipal de los transportes turísticos urbanos mediante vehículos con conductor. En él se delimita la naturaleza y el ámbito de las actividades reguladas, se identifican las modalidades comprendidas y se establece el régimen de intervención municipal exigible por razón de movilidad, tráfico y uso del dominio público, incluyendo la posibilidad de limitar el número de autorizaciones, declarar zonas de exclusión o zonas de capacidad máxima y fijar condiciones específicas de prestación de la actividad.

Asimismo, se regulan las condiciones generales y esenciales de las autorizaciones, las prohibiciones específicas, las exigencias relativas a seguro, garantía y obligaciones económicas, así como los informes preceptivos que deben emitirse por las áreas municipales competentes en materia de movilidad y turismo, incluidas las especialidades aplicables a la modalidad de bus turístico. Finalmente, el Título VIII incorpora el régimen relativo al carácter temporal, condicionado y revisable de las autorizaciones, su vigencia, modificación, suspensión y revocación, así como las potestades municipales de control e inspección y las consecuencias derivadas de la prestación de la actividad sin autorización o con incumplimiento de las condiciones establecidas.

El Título IX regula, en el ámbito del servicio del taxi y de los transportes turísticos urbanos, la innovación, el desarrollo tecnológico, los proyectos piloto, las pruebas técnicas, los ensayos de investigación y otras experiencias de carácter experimental. En él se establece el impulso municipal de la innovación, se determinan las actuaciones sujetas a autorización municipal previa, se regula la solicitud y documentación exigible, se fijan las condiciones de resolución y seguridad vial, y se precisa la naturaleza temporal, excepcional, condicionada y revocable de estas autorizaciones, así como su régimen de suspensión, modificación, revocación, seguimiento e incumplimientos.

El Título X se dedica a la inspección y al régimen sancionador. Su Capítulo I recoge las disposiciones comunes en materia de inspección, potestad sancionadora y procedimiento, regulando la potestad de inspección municipal, las funciones inspectoras y el deber de colaboración, la responsabilidad administrativa, las medidas provisionales, la competencia sancionadora, el procedimiento sancionador, la exigencia de pago de sanciones, el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario, la determinación y graduación de las sanciones, la prescripción de las infracciones, la concurrencia de infracciones y sanciones, la coordinación administrativa y la responsabilidad por daños y perjuicios. Los Capítulos II, III y IV establecen, respectivamente, los regímenes sancionadores específicos aplicables al servicio de taxi, a los transportes turísticos urbanos y a la innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, con la correspondiente determinación del régimen jurídico aplicable, la tipificación de infracciones, las sanciones, las medidas accesorias y las reglas de coordinación con otros regímenes sancionadores sectoriales.

Las disposiciones adicionales regulan aspectos específicos vinculados al servicio de taxi y a la aplicación de la Ordenanza, tales como la comunicación de datos relativos a licencias municipales de taxi a otras Administraciones Públicas, el deber de relación electrónica con el Ayuntamiento de Málaga, la publicación de actos administrativos y los bancos de prueba regulatorios para la innovación en el taxi y los transportes turísticos urbanos.

Las disposiciones transitorias contemplan el régimen de adaptación tecnológica, las situaciones administrativas preexistentes y el régimen transitorio de adaptación de las actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza.

La disposición derogatoria establece la derogación expresa de la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga el 30 de abril de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 9 de junio de 2015, así como de cuantas disposiciones de igual o

inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con la nueva regulación.

La disposición final determina la entrada en vigor de la Ordenanza al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, sin perjuicio de la aplicación progresiva de sus previsiones en los términos establecidos en las disposiciones transitorias.

Por último, cabe señalar que, en cumplimiento del principio de transparencia y de lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la elaboración de la presente Ordenanza ha incluido los trámites de consulta pública previa y audiencia previstos en la normativa vigente, garantizando la participación de los sectores afectados, de las organizaciones representativas y de la ciudadanía.

En particular, la consulta pública previa fue sustanciada a través del Portal de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Málaga, habiéndose formulado aportaciones por entidades representativas del sector del taxi, profesionales del taxi y operadores vinculados a actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor, singularmente en la modalidad de recorridos turísticos mediante vehículos ligeros tipo "tuk-tuk". Dichas aportaciones se han referido, entre otras cuestiones, a la modernización del régimen jurídico del servicio de taxi, a la ordenación municipal de la incidencia urbana de los servicios de transporte con conductor, a la mejora de la calidad del servicio, a la organización del sector, al fomento de la competencia, a la digitalización y a la necesidad de garantizar el equilibrio general del sistema de movilidad urbana.

Asimismo, algunas de las aportaciones pusieron de manifiesto la existencia de actividades turísticas mediante vehículos con conductor basadas en recorridos previamente establecidos, sin prestación de traslados individualizados, sin captación de personas usuarias en la vía pública y mediante servicios contratados con carácter previo, destacando también la utilización de flotas eléctricas o de bajas emisiones como elemento vinculado a un modelo de turismo sostenible, organizado y respetuoso con el patrimonio urbano de Málaga.

El resultado de dicha participación ha sido tenido en consideración en la redacción de la propuesta de Ordenanza, especialmente en lo relativo a la delimitación entre el servicio público de taxi y las actividades de transporte turístico urbano, a la ordenación municipal de estas últimas cuando incidan sobre la movilidad urbana, el tráfico o el dominio público, a la modernización tecnológica del servicio de taxi y a la preservación del equilibrio entre la actividad económica, la competencia, la seguridad vial, la protección peatonal, la sostenibilidad ambiental y el uso ordenado del espacio público.

Con esta regulación, el Ayuntamiento de Málaga establece un texto normativo completo, sistemático y adaptado a la realidad actual del sector, orientado a garantizar un servicio público de taxi moderno, eficiente, seguro, accesible y tecnológicamente actualizado, reforzando al mismo tiempo la seguridad jurídica, la correcta delimitación de las actividades de transporte turístico urbano y la adecuación de la intervención municipal al ordenamiento jurídico vigente.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Normas generales del servicio

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

- 1) La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, la prestación del servicio público de transporte urbano de personas viajeras en automóviles de turismo (taxi) en el término municipal de Málaga.
- 2) La regulación contenida en esta Ordenanza se dicta en desarrollo y ejecución de la normativa estatal y autonómica aplicable al transporte público de viajeros en automóviles de turismo, en particular la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- 3) El servicio de taxi se prestará conforme al régimen jurídico establecido en la legislación vigente, quedando sometido a las potestades municipales de ordenación, gestión, inspección y sanción que correspondan al Ayuntamiento de Málaga, en los términos legalmente previstos.
- 4) Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a los servicios de taxi que se presten:
 - a) Dentro del término municipal de Málaga.
 - b) En los ámbitos territoriales supramunicipales o Áreas de Prestación Conjunta en los que el municipio de Málaga se integre, de conformidad con la normativa que resulte aplicable.
- 5) En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza será de aplicación supletoria la normativa estatal y autonómica vigente en materia de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, así como las normas reguladoras de las Áreas de Prestación Conjunta que, en su caso, resulten aplicables.
- 6) Las referencias contenidas en la presente Ordenanza a normas estatales o autonómicas se entenderán efectuadas a las disposiciones vigentes en cada momento, así como a aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2. Definición y ámbito del servicio de taxi.

- 1) A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por servicio de taxi o taxi el transporte público discrecional de personas viajeras realizado en automóviles de turismo con una capacidad máxima de nueve plazas, incluida la de la persona conductora, prestado como actividad privada reglamentada y sometida a intervención administrativa.
- 2) El servicio urbano de taxi es el que se presta dentro del término municipal de Málaga, así como el que se realice dentro de un Área de Prestación

Conjunta u otro ámbito territorial supramunicipal formalmente constituido conforme a la normativa aplicable.

- 3) El servicio interurbano de taxi es aquel que excede del ámbito definido en el apartado anterior y se presta al amparo de la correspondiente autorización administrativa, de conformidad con la normativa sectorial vigente.
- 4) La prestación del servicio de taxi requerirá la previa obtención de los títulos habilitantes exigidos por la normativa estatal, autonómica y municipal que resulte de aplicación, consistentes en la licencia municipal para la prestación del servicio urbano y, en su caso, la autorización administrativa para la prestación del servicio interurbano.
- 5) A los efectos de esta Ordenanza:
 - a) Licencia: autorización municipal otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad privada reglamentada.
 - b) Autorización de transporte interurbano: autorización administrativa otorgada para la prestación del servicio interurbano de taxi.
 - c) Titular: persona física o jurídica autorizada para la prestación de servicios de taxi conforme a los títulos habilitantes correspondientes.

Artículo 3. Definiciones operativas.

A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por:

- 1) Servicio previamente contratado o concertación previa: el servicio de taxi concertado con anterioridad a su inicio mediante emisoras de radiotaxi, teléfono, aplicaciones móviles, plataformas digitales u otros medios telemáticos o convencionales, en el que deberá quedar constancia, al menos, de la identificación de la persona usuaria o solicitante, la fecha y hora de contratación, el origen y destino del servicio y el número de licencia del taxi que lo preste.
- 2) Servicio directamente contratado: el servicio de taxi contratado por la persona usuaria en la vía pública o en paradas oficialmente autorizadas, así como mediante emisoras de radiotaxi, teléfono, aplicaciones móviles, plataformas digitales u otros medios telemáticos o convencionales cuando no quede constancia de los datos mínimos previstos en el apartado anterior.
- 3) Servicio urbano: se presume que tienen carácter urbano los servicios iniciados o solicitados para su inicio en el término municipal, salvo que se acredite su carácter interurbano conforme a la normativa aplicable.
- 4) Modalidades de determinación del precio del servicio:
 - a) Precio según taxímetro: el precio del servicio calculado conforme a las tarifas oficialmente aprobadas y mediante la aplicación directa del taxímetro.
 - b) Precio cerrado: el precio del servicio determinado con carácter previo a su inicio mediante sistemas o aplicaciones autorizados, conforme a las tarifas máximas aprobadas.

- 5) Momento del pago del servicio: con independencia de la modalidad de determinación del precio aplicable, el abono efectivo del servicio se realizará una vez finalizada su prestación, sin que pueda exigirse su pago con carácter previo al inicio o durante la realización del trayecto.

Artículo 4. Principios de intervención municipal.

- 1) La intervención del Ayuntamiento de Málaga en la ordenación y prestación del servicio de taxi se ejercerá exclusivamente dentro del ámbito de las competencias que le atribuye la legislación vigente, y con pleno respeto a los principios de libertad de empresa, jerarquía normativa y seguridad jurídica, así como a los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.
- 2) Las medidas de ordenación, regulación y control que se establezcan en esta Ordenanza deberán responder, en cada caso, a razones imperiosas de interés general, estar debidamente justificadas y resultar necesarias, proporcionadas y no discriminatorias para la consecución de los fines perseguidos, en coherencia con los principios de la unidad de mercado y de libre competencia en los términos legalmente previstos.
- 3) La regulación municipal del servicio de taxi se orientará a garantizar, en particular:
 - a) La protección de los derechos de las personas usuarias y el respeto de los derechos y obligaciones recíprocas de las personas usuarias y de quienes prestan el servicio.
 - b) La adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, asegurando un nivel óptimo de calidad conforme al interés público inherente al servicio.
 - c) La coordinación con el resto de los modos de transporte público urbano, favoreciendo la complementariedad y la integración del servicio de taxi en el sistema general de movilidad.
 - d) La suficiencia, continuidad y sostenibilidad del servicio, garantizando un adecuado equilibrio entre la oferta disponible y la viabilidad económica de su prestación.
 - e) La accesibilidad universal al servicio de taxi como elemento esencial para la inclusión social y la superación de barreras.
- 4) En ningún caso la aplicación de la presente Ordenanza podrá implicar restricciones al acceso o ejercicio de la actividad que no resulten indispensables, ni imponer obligaciones que excedan de lo estrictamente necesario para la correcta prestación del servicio conforme a la normativa aplicable. La interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza se realizará conforme a los criterios establecidos en el artículo 3 del Código Civil y en los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPACAP.

Artículo 5. Exigencia de título habilitante.

- 1) Para la prestación del servicio de taxi en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de taxi, otorgada por el Ayuntamiento de Málaga, en los términos previstos en la normativa vigente.

- 2) La licencia municipal de taxi constituye el título habilitante para la prestación del servicio urbano de taxi, sin perjuicio de la simultánea exigencia, cuando proceda, de la autorización administrativa habilitante para la prestación de servicios interurbanos, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal y autonómica aplicable.
- 3) La licencia municipal corresponderá a una categoría única denominada licencia de taxi, y su obtención, vigencia, transmisión, suspensión y extinción se regirán por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de aplicación y por la presente Ordenanza, en el marco de las competencias municipales legalmente atribuidas.
- 4) Ninguna persona física o jurídica podrá prestar el servicio de taxi sin estar en posesión del correspondiente título habilitante, en los términos previstos en la normativa aplicable, sin que la exigencia de la licencia pueda implicar, por sí sola, restricciones adicionales al acceso o ejercicio de la actividad distintas de las expresamente establecidas en dicha normativa.

Artículo 6. Ejercicio de las competencias municipales.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga ejercerá las competencias de ordenación, gestión, inspección y sanción del servicio de taxi que le atribuye la legislación vigente, en los términos y con los límites establecidos en la normativa estatal y autonómica aplicable, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones públicas.
- 2) En el ejercicio de dichas competencias, la actuación municipal comprende:
 - a) La ordenación de los aspectos necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio urbano de taxi, incluidas las condiciones técnicas de los vehículos y de su equipamiento, en el ámbito de las competencias municipales y sin perjuicio de las homologaciones que correspondan a los órganos competentes.
 - b) La gestión administrativa de las licencias municipales y de los registros vinculados a las mismas, así como del régimen de otorgamiento, transmisión, suspensión y extinción de dichas licencias, en los términos legalmente previstos.
 - c) La ordenación de las relaciones de quienes prestan el servicio con las personas usuarias, en lo relativo a sus derechos y deberes, a las tarifas urbanas y a los mecanismos de resolución de controversias derivados de la prestación del servicio, conforme a la legislación aplicable.
 - d) La regulación de la oferta del servicio de taxi, incluidos los regímenes de descansos, turnos y horarios, así como la autorización municipal de la persona conductora, en los términos previstos en la normativa aplicable.
 - e) La inspección del cumplimiento de las condiciones legal y reglamentariamente exigibles y el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la normativa aplicable, incluido el control y seguimiento del cumplimiento de las condiciones del servicio y, en su caso, el procedimiento del visado de las licencias.
 - f) La reglamentación del régimen de las licencias, incluidos los requisitos para su adjudicación y transmisión, la forma de prestación del servicio y

las condiciones a que quede subordinado su ejercicio, dentro del marco establecido por la legislación estatal y autonómica aplicable.

- g) La reglamentación de los requisitos exigibles para ser la persona conductora del servicio de taxi, en el ámbito de las competencias municipales.
- 3) Para el ejercicio de las competencias de ordenación y gestión del servicio de taxi, el Ayuntamiento de Málaga podrá dictar, con carácter instrumental y dentro del marco de la presente Ordenanza, los actos, instrucciones, circulares, órdenes de servicio, criterios técnicos, resoluciones, decretos o bandos que resulten necesarios para la correcta interpretación, aplicación y ejecución de la normativa reguladora del servicio, sin que tales instrumentos puedan innovar el ordenamiento jurídico ni establecer obligaciones, prohibiciones o restricciones no previstas en esta Ordenanza o en la normativa de rango superior.
- 4) Las disposiciones municipales reguladoras del servicio de taxi y las medidas que se adopten en desarrollo de esta Ordenanza deberán respetar, en todo caso, los principios de necesidad, proporcionalidad, mínima intervención y no discriminación, y no podrán imponer restricciones u obligaciones no previstas o no amparadas expresamente por la normativa de rango superior.
- 5) El ejercicio de las competencias municipales en ningún caso podrá:
 - a) Regular las relaciones laborales o mercantiles entre titulares de licencias y personas conductoras.
 - b) Condicionar la organización interna de la actividad empresarial más allá de lo estrictamente necesario para la correcta prestación del servicio.
 - c) Introducir limitaciones económicas o técnicas no justificadas por razones imperiosas de interés general.
- 6) La aprobación de disposiciones de carácter general y de medidas generales de ordenación del servicio de taxi se realizará, cuando proceda, con audiencia de las asociaciones y entidades representativas de titulares de licencias, conductores y personas usuarias, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y en la legislación sectorial aplicable.

Capítulo II. Coordinación territorial del servicio.

Artículo 7. Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

- 1) En los supuestos en que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios de forma tal que la adecuada ordenación del servicio trascienda el interés de cada uno de ellos, y las necesidades del servicio así lo justifiquen, podrán establecerse Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en el artículo 5 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero.
- 2) La creación, modificación, ampliación, gestión y, en su caso, disolución de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta se ajustará al procedimiento y requisitos establecidos en la normativa autonómica vigente, pudiendo

realizarse a iniciativa de los municipios afectados o conforme a los mecanismos previstos por la Administración autonómica competente, correspondiendo al Ayuntamiento de Málaga las actuaciones que procedan en el ámbito de sus competencias y, en su caso, la participación en el órgano o entidad de gestión del Área que se determine.

- 3) Cuando el municipio de Málaga se integre en un Área Territorial de Prestación Conjunta, las condiciones de prestación del servicio de taxi en dicho ámbito se regirán con carácter preferente por las normas de funcionamiento del Área aprobadas conforme a la normativa autonómica, incluidas las relativas a la gestión, otorgamiento de licencias, régimen tarifario y requisitos de prestación del servicio, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ordenanza en lo que resulte compatible.
- 4) En los procedimientos de creación, modificación o ampliación de un Área Territorial de Prestación Conjunta se garantizará la participación y audiencia de los sujetos expresamente previstos en la normativa autonómica reguladora de dichas Áreas, en los términos, condiciones y con el alcance establecidos en la misma.

Artículo 8. Convenios de colaboración intermunicipal para momentos de alta demanda.

- 1) Con el fin de atender situaciones excepcionales o puntuales de incremento de la demanda del servicio de taxi, derivadas, entre otras, de eventos de especial afluencia, festividades, acontecimientos deportivos, culturales o turísticos, o circunstancias estacionales o sobrevenidas, el Ayuntamiento de Málaga podrá suscribir convenios de colaboración intermunicipal con otros municipios, de conformidad con la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público y con la normativa sectorial aplicable al transporte público de viajeros en automóviles de turismo.
- 2) Los convenios a que se refiere el apartado anterior tendrán carácter estrictamente temporal y finalista, y no implicarán, en ningún caso, la creación de un Área Territorial de Prestación Conjunta ni la modificación del régimen jurídico ordinario de las licencias de taxi de los municipios firmantes.
- 3) Los convenios de colaboración intermunicipal se ajustarán, en cuanto a su contenido, procedimiento de aprobación y publicidad, a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la LRJSP, respetando en todo caso el principio de temporalidad y los principios de proporcionalidad y mínima intervención en la actividad económica.
- 4) En ningún caso los convenios regulados en este artículo podrán:
 - a) Alterar el número de licencias existentes en cada municipio.
 - b) Modificar el régimen jurídico de titularidad, transmisión o explotación de las licencias.
 - c) Imponer obligaciones estructurales o permanentes a las personas titulares de licencias.
 - d) Establecer limitaciones al ejercicio de la actividad que no estén justificadas por razones imperiosas de interés general y debidamente motivadas.

- 3) La suscripción y aplicación de los convenios de colaboración intermunicipal previstos en este artículo se realizará con respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y mínima intervención, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, y será objeto de la publicidad y transparencia exigibles conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS DE TAXI

Capítulo I. Titularidad, número y otorgamiento de licencias.

Artículo 9. Titularidad de las licencias de taxi.

- 1) La licencia municipal de taxi es el título administrativo habilitante para la prestación del servicio urbano de taxi en los términos regulados en la presente Ordenanza y podrá ser otorgada a personas físicas o jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de aplicación.
- 2) La titularidad de la licencia corresponderá a una única persona física o jurídica, a cuyo favor se expedirá el título habilitante, sin perjuicio de los supuestos de transmisión, sucesión o modificación de la titularidad legalmente previstos.
- 3) Cuando la titularidad de la licencia corresponda a una persona jurídica, esta deberá reunir los requisitos legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las obligaciones de identificación, control y responsabilidad que resulten aplicables.
- 4) La licencia de taxi se vinculará a un vehículo adscrito a su explotación, en los términos previstos en esta Ordenanza y en su normativa de desarrollo.
- 5) La titularidad de la licencia no comporta obligación de prestación personal del servicio por la persona titular, sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la normativa aplicable en materia de organización del servicio, contratación de personas conductoras y responsabilidad en la prestación del mismo.
- 6) El régimen jurídico de otorgamiento, transmisión, modificación, suspensión y extinción de las licencias se regirá por lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica de aplicación y por la presente Ordenanza, en el ámbito de las competencias municipales legalmente atribuidas.
- 7) La persona titular de la licencia de taxi tendrá plena y exclusiva dedicación a la profesión en los términos establecidos en la normativa aplicable.

La persona titular de la licencia de taxi deberá cumplir el régimen de dedicación, incompatibilidades, condiciones de ejercicio y demás requisitos exigibles conforme a la normativa estatal y autonómica aplicable y a la presente Ordenanza.

Artículo 10. Modificación del número de licencias de taxi.

- 1) La modificación del número de licencias municipales de taxi existentes en el municipio de Málaga solo podrá acordarse mediante acto administrativo expreso, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, y con sujeción a lo dispuesto en la normativa estatal y

autonómica de aplicación, atendiendo en todo caso a la necesidad y conveniencia del servicio al público.

- 2) La modificación del número de licencias deberá estar debidamente motivada y basarse en criterios objetivos, acreditados mediante los estudios técnicos que resulten procedentes, tomando en consideración, entre otros factores, las circunstancias concurrentes en cada momento relativas a la evolución de la demanda del servicio, las necesidades de movilidad, la caracterización de la oferta existente, y las condiciones reales de prestación del servicio.
- 3) A efectos de la elaboración de los estudios técnicos a que se refiere el apartado anterior, podrán valorarse, entre otros aspectos:
 - a) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el municipio, incluyendo la capacidad efectiva de prestación y el grado de utilización de las licencias.
 - b) La evolución de las actividades económicas, turísticas, sociales o de otra índole que generen una demanda específica del servicio de taxi.
 - c) Las características del sistema de movilidad urbana y metropolitana, incluida la interacción con otros modos de transporte público, así como las condiciones de circulación y accesibilidad en el ámbito municipal.
 - d) El grado de cobertura de las necesidades de movilidad de la población mediante el conjunto de servicios de transporte público disponibles.
 - e) Las necesidades específicas de accesibilidad y el porcentaje de taxis adaptados exigible conforme a la normativa aplicable.
- 4) El procedimiento de modificación del número de licencias garantizará la emisión de los informes técnicos y jurídicos preceptivos, así como la audiencia y participación que resulten exigibles conforme a la normativa estatal y autonómica, y se tramitará con arreglo a los principios de transparencia y buena regulación.
- 5) La presente Ordenanza no establece límites cuantitativos permanentes al número de licencias de taxi ni impide su revisión cuando concurren circunstancias objetivas que lo justifiquen. En todo caso, la modificación del número de licencias se realizará con respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad, no discriminación y garantía de la unidad de mercado, sin que puedan adoptarse restricciones no justificadas por razones imperiosas de interés general.

Artículo 11. Adjudicación de licencias de taxi.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento de Málaga la adjudicación de nuevas licencias municipales de taxi, que se realizará mediante concurso público, conforme a la normativa estatal y autonómica aplicable y a la presente Ordenanza.
- 2) La adjudicación se efectuará con sujeción a los principios de publicidad, transparencia, igualdad, no discriminación, libre concurrencia y objetividad.
- 3) El órgano municipal competente aprobará las bases reguladoras, que deberán determinar, al menos, el objeto, el número de licencias convocadas, los requisitos de participación, los criterios de valoración, la

documentación exigible, los trámites esenciales del procedimiento, los plazos y el régimen de recursos, así como las condiciones de otorgamiento que, en su caso, resulten procedentes.

- 4) Los criterios de valoración deberán estar vinculados al objeto de la convocatoria y ser adecuados, necesarios y proporcionados, y se aplicarán en los términos previstos en las bases, sin perjuicio de los controles de legalidad y motivación exigibles.

Artículo 12. Procedimiento de adjudicación.

- 1) La adjudicación de licencias municipales de taxi se realizará mediante el procedimiento de concurso público, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica de aplicación, en la presente Ordenanza y en las bases reguladoras de la correspondiente convocatoria.
- 2) El procedimiento se iniciará mediante convocatoria pública, que deberá ser objeto de la publicidad exigida por la normativa aplicable y que determinará, al menos, el número de licencias convocadas, los requisitos de participación, la documentación exigible, los plazos, los trámites del procedimiento y el órgano competente para su resolución.
- 3) La valoración de las solicitudes se realizará conforme a los criterios objetivos que se establezcan en las bases de la convocatoria, vinculados al objeto de la misma y adecuados, necesarios y proporcionados, garantizando en todo caso la igualdad de trato, la no discriminación y la transparencia del procedimiento.
- 4) El procedimiento garantizará la emisión de los informes técnicos y jurídicos preceptivos, así como los trámites de audiencia, subsanación y alegaciones que procedan conforme a la normativa sobre procedimiento administrativo común y a lo previsto en las bases de la convocatoria.
- 5) Concluida la fase de valoración, la adjudicación se formalizará mediante resolución administrativa motivada, que será objeto de publicación y notificación en los términos previstos en la normativa aplicable, sin perjuicio de los recursos que procedan.
- 6) Las bases de la convocatoria podrán prever, en su caso, un trámite de requerimiento de documentación a favor de la persona propuesta como adjudicataria, así como el régimen de renunciaciones y sustituciones, garantizando en todo momento los principios de igualdad, concurrencia y objetividad.
- 7) En ningún caso el procedimiento de adjudicación podrá establecer o aplicar criterios o condiciones que impliquen restricciones al acceso o ejercicio de la actividad no justificadas por razones imperiosas de interés general, ni introducir discriminaciones directas o indirectas contrarias a la normativa de aplicación.

Artículo 13. Autorización de transporte interurbano.

Para la prestación del servicio de transporte interurbano en taxi será necesaria la previa obtención de autorización expedida por el órgano correspondiente de la Consejería competente en materia de transportes

Artículo 14. Transmisión de las licencias de taxi.

- 1) Las licencias municipales de taxi podrán ser objeto de transmisión, tanto por actos inter vivos como mortis causa, en los términos y con las condiciones establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación, previa autorización del Ayuntamiento de Málaga.
- 2) La transmisión de la licencia tendrá carácter reglado y se autorizará siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legalmente exigibles por las personas intervinientes.
- 3) La solicitud de transmisión deberá presentarse en la forma y con la documentación que se determine conforme a la normativa aplicable y a lo que, en su caso, establezcan las disposiciones de desarrollo, garantizando la simplificación administrativa y el respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad.
- 4) La autorización o denegación de la transmisión se formalizará mediante resolución administrativa motivada, que será notificada a las personas interesadas en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo.
- 5) La transmisión de la licencia producirá efectos administrativos desde la fecha de la resolución autorizatoria, sin perjuicio de las obligaciones fiscales, laborales, contractuales o de otra naturaleza que correspondan conforme a la normativa aplicable.
- 6) En las transmisiones inter vivos a favor de una persona jurídica, esta deberá mantener los requisitos de titularidad que exige la normativa estatal, autonómica o local, así como el deber de comunicar al Ayuntamiento la identidad de las personas que ejerzan funciones de administración o representación, y los cambios que se produzcan mientras mantenga la titularidad de la licencia.
- 7) En las transmisiones mortis causa, la licencia podrá transmitirse a las personas herederas que resulten titulares conforme a la normativa civil aplicable, siempre que se solicite la correspondiente autorización municipal y se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa sectorial del taxi.
- 8) Cuando la transmisión mortis causa corresponda a personas menores de edad o a personas que no puedan ejercer por sí mismas los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de la licencia, la solicitud y las actuaciones administrativas deberán realizarse por quien ostente su representación legal, debiendo garantizarse, en todo caso, la explotación de la licencia.
- 9) En ningún caso la transmisión mortis causa producirá efectos administrativos frente al Ayuntamiento hasta que se dicte la correspondiente resolución autorizatoria, sin perjuicio de las medidas provisionales o de continuidad del servicio que, en su caso, puedan adoptarse conforme a la normativa aplicable.

Capítulo II. Vigencia, control y mantenimiento de las licencias.

Artículo 15. Vigencia de las licencias.

- 1) Las licencias municipales de taxi se otorgarán, con carácter general, por tiempo indefinido, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación.
- 2) La vigencia de la licencia queda supeditada al mantenimiento de los requisitos legalmente exigibles para su titularidad y para la prestación del servicio.
- 3) En ningún caso lo dispuesto en este artículo podrá interpretarse como habilitación para imponer condiciones o limitaciones adicionales no previstas en la normativa de rango superior, sin perjuicio del ejercicio de las potestades municipales de comprobación y control en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. Visado de las licencias de taxi.

- 1) Las licencias municipales de taxi estarán sujetas a visado periódico cuatrienal, con la finalidad exclusiva de constatar el mantenimiento de los requisitos legalmente exigibles para su titularidad y para la prestación del servicio, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica de aplicación.
- 2) El visado tendrá carácter reglado y no podrá implicar la imposición de requisitos adicionales ni la alteración del contenido del título habilitante, sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación y control en el ámbito de sus competencias.
- 3) La falta de realización del visado en plazo o la constatación de incumplimientos dará lugar, en su caso, a la iniciación de los procedimientos que correspondan conforme a la normativa aplicable, sin que el visado tenga por sí mismo carácter sancionador.
- 4) El Ayuntamiento determinará, mediante instrucción, circular u otra disposición municipal de carácter técnico, el procedimiento y el calendario para la realización del visado de las licencias, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector.

Artículo 17. Comprobación del mantenimiento de los requisitos.

- 1) Con independencia del visado previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá realizar comprobaciones puntuales sobre el mantenimiento de los requisitos legalmente exigibles para la titularidad de la licencia y para la prestación del servicio, cuando concurren causas objetivas que lo justifiquen.
- 2) Las comprobaciones a que se refiere el apartado anterior y deberán estar debidamente motivadas, circunscribiéndose a los extremos concretos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos afectados.
- 3) A los efectos de dichas comprobaciones, únicamente podrá requerirse la documentación necesaria y proporcionada, evitando la reiteración de información ya obrante en poder de la Administración o accesible por medios de interoperabilidad, en los términos legalmente previstos.
- 4) Cuando de las comprobaciones practicadas se desprenda la existencia de incumplimientos, se procederá, en su caso, a la iniciación de los

procedimientos administrativos que correspondan conforme a la normativa aplicable, garantizando en todo caso los derechos de audiencia y defensa.

Artículo 18. Consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia en el visado o en otra comprobación municipal.

- 1) Cuando, como resultado del visado de la licencia o de una comprobación municipal realizada conforme a lo previsto en esta Ordenanza, se constate el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones legalmente exigibles, el órgano municipal competente lo pondrá en conocimiento de la persona titular, indicando de forma motivada los extremos afectados, sin perjuicio de la incoación, cuando proceda, del correspondiente expediente sancionador o de la adopción de las demás medidas previstas en la normativa aplicable.
- 2) Cuando el incumplimiento apreciado determine la necesidad de regularizar la situación administrativa, técnica o documental de la licencia, el órgano municipal competente podrá requerir a la persona titular para que aporte la documentación, acredite el cumplimiento de los requisitos exigibles o adopte las medidas necesarias para restablecer la adecuación de la licencia a la normativa aplicable, en el plazo que se determine de forma motivada y proporcionada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Capítulo III. Suspensión, reanudación y extinción de la licencia.

Artículo 19. Suspensión de la licencia por avería, accidente o enfermedad.

1. En los casos de accidente, avería, enfermedad o cualquier otra circunstancia sobrevenida que impida la continuidad en la prestación del servicio, la persona titular de la licencia deberá comunicar dicha circunstancia al Ayuntamiento de Málaga, a fin de que el órgano municipal competente, previa acreditación de la concurrencia de la causa alegada, en los términos previstos en la normativa aplicable, declare la suspensión de la licencia y proceda a su anotación en el Registro Municipal, por un plazo máximo de veinticuatro meses, conforme a la normativa autonómica de aplicación.
2. La suspensión se acordará con carácter reglado cuando la causa esté suficientemente acreditada y se comunicará al órgano competente en materia de autorización de transporte interurbano, a efectos de su conocimiento y, en su caso, de la adopción de las actuaciones administrativas que procedan respecto de dicha autorización, conforme a la normativa aplicable.
3. Cuando la imposibilidad de prestar el servicio afecte exclusivamente al vehículo adscrito, la persona titular podrá optar por mantener la prestación del servicio mediante la utilización temporal de un vehículo-taxi de sustitución, en los términos previstos en esta Ordenanza y en su normativa de desarrollo, previa comunicación y con los controles técnicos y administrativos que resulten procedentes.
4. Asimismo, sin perjuicio de lo anterior, la persona titular podrá solicitar, en su caso, la contratación de personal conductor, en los términos

previstos en la normativa autonómica y en esta Ordenanza, cuando resulte aplicable.

Artículo 20. Suspensión de la licencia por solicitud de la persona titular.

1. La persona titular de una licencia municipal de taxi podrá comunicar voluntariamente la suspensión temporal de la misma, al Ayuntamiento de Málaga. No obstante, lo anterior, el Ayuntamiento podrá denegar o limitar la suspensión temporal voluntaria por motivos de interés general y garantía de prestación del servicio público.
2. La suspensión a solicitud de la persona titular se acordará con carácter reglado, previa comprobación de la identidad de la persona solicitante y de la inexistencia de impedimentos legales, y se formalizará mediante resolución administrativa, procediéndose a su anotación en el Registro Municipal de Licencias.
3. La suspensión tendrá carácter temporal, por el plazo solicitado, dentro de los límites máximos establecidos en la normativa autonómica de aplicación, y no implicará la pérdida de la titularidad de la licencia.
4. Durante el periodo de suspensión, la licencia no habilitará para la prestación del servicio, sin perjuicio de las obligaciones administrativas que resulten exigibles conforme a la normativa aplicable.
5. Finalizado el periodo de suspensión autorizado, o solicitada su reactivación con anterioridad, la licencia recuperará su plena eficacia, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ordenanza.
6. La suspensión voluntaria de la licencia no tendrá carácter sancionador ni podrá dar lugar, por sí misma, a consecuencias desfavorables distintas de las derivadas de la propia inactividad temporal autorizada.

Artículo 21. Reanudación de la actividad tras la suspensión de la licencia.

1. La persona titular deberá comunicar al Ayuntamiento de Málaga, antes de la finalización del periodo de suspensión de la licencia, la reanudación de la actividad a los efectos de proceder a la reactivación de la licencia. La reanudación de la actividad quedará condicionada a la comprobación del mantenimiento de los requisitos legalmente exigibles para la titularidad de la licencia y para la prestación del servicio, en los términos previstos en la normativa aplicable y en la presente Ordenanza.
2. La reactivación de la licencia se formalizará mediante resolución del órgano municipal competente, procediéndose a su anotación en el Registro Municipal de Licencias, sin que la reanudación pueda condicionarse a requisitos adicionales no previstos en la normativa de rango superior.
3. En ningún caso la reanudación de la actividad podrá implicar la revisión del régimen jurídico de la licencia ni la imposición de nuevas condiciones distintas de las legalmente exigibles.

Artículo 22. Extinción de la licencia.

1. La licencia municipal de taxi se extinguirá únicamente por las causas expresamente previstas en la normativa estatal y autonómica de aplicación.

2. La extinción de la licencia tendrá carácter reglado y deberá acordarse mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de la persona interesada y mediante resolución administrativa motivada.
3. En ningún caso la extinción de la licencia podrá producirse de forma automática como consecuencia del resultado del visado, de una comprobación municipal o del mero transcurso del tiempo, sin la previa tramitación del procedimiento legalmente exigible.
4. La extinción de la licencia es independiente del régimen sancionador que, en su caso, pudiera resultar aplicable por los mismos hechos, sin perjuicio de la posible concurrencia de ambos en los términos previstos en la normativa vigente.
5. Acordada la extinción de la licencia, se procederá a la cancelación de su inscripción en el Registro Municipal, sin perjuicio de las comunicaciones que procedan a otras administraciones competentes conforme a la normativa aplicable.

Artículo 23. Caducidad de la licencia de taxi.

1. La licencia municipal de taxi podrá declararse caducada únicamente en los supuestos expresamente previstos en la normativa estatal y autonómica de aplicación, y previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con pleno respeto a las garantías legalmente establecidas.
2. La caducidad tendrá carácter reglado y deberá acordarse mediante resolución administrativa motivada, previa audiencia de la persona titular.
3. En ningún caso la caducidad de la licencia podrá producirse de forma automática, ni como consecuencia directa del resultado del visado, de una comprobación municipal o de la falta de actividad, sin la previa tramitación del procedimiento legalmente exigible.
4. La declaración de caducidad producirá los efectos previstos en la normativa aplicable, procediéndose a su anotación en el Registro Municipal de Licencias y a la comunicación a los órganos competentes en materia de transporte interurbano, cuando proceda.
5. La caducidad de la licencia es independiente de las responsabilidades administrativas o sancionadoras que, en su caso, pudieran derivarse de los hechos que la motiven.

Capítulo IV. Revocación, condiciones esenciales, ejercicio y registro.

Artículo 24. Revocación de la licencia de taxi.

- 1) La licencia municipal de taxi podrá ser revocada únicamente en los supuestos expresamente previstos en la normativa estatal y autonómica de aplicación, cuando concurra alguna causa legal que determine la pérdida sobrevenida de los requisitos esenciales para el mantenimiento del título habilitante.
- 2) La revocación de la licencia tendrá carácter reglado y deberá acordarse mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo,

con audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada del órgano municipal competente.

- 3) En ningún caso la revocación de la licencia podrá producirse de forma automática, ni como consecuencia directa del resultado del visado, de una comprobación municipal o de la imposición de sanciones administrativas, sin la previa tramitación del procedimiento legalmente exigible.
- 4) La revocación de la licencia es independiente del régimen sancionador que, en su caso, pudiera resultar aplicable por los mismos hechos, sin perjuicio de la posible concurrencia de ambos en los términos previstos en la normativa vigente.
- 5) La resolución de revocación determinará la pérdida de eficacia del título habilitante, procediéndose a su anotación en el Registro Municipal de Licencias y, cuando proceda, a su comunicación al órgano competente de la Administración autonómica en materia de transporte interurbano, con los efectos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 25. Condiciones esenciales de la licencia de taxi.

- 1) La licencia municipal de taxi queda subordinada, con carácter esencial, al mantenimiento de las condiciones que justificaron su otorgamiento, conforme a la normativa estatal, autonómica y municipal vigente.
- 2) Tendrán la consideración de condiciones esenciales de la licencia, a los exclusivos efectos de esta Ordenanza, las siguientes:
 - a) La vigencia de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano que resulte preceptiva conforme a la normativa aplicable.
 - b) La adscripción a la licencia de un vehículo que cumpla los requisitos técnicos, administrativos y de seguridad establecidos en esta Ordenanza y en la normativa autonómica de aplicación.
 - c) El cumplimiento de las obligaciones legalmente exigibles en materia de aseguramiento, inspección técnica y control administrativo del vehículo y del servicio.
 - d) El ejercicio efectivo de la actividad de taxi conforme a las condiciones esenciales de prestación del servicio previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de los supuestos de suspensión legalmente autorizados.
 - e) Las demás que se establezcan en el acto de su creación.
- 3) El incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales definidas en este artículo podrá dar lugar, previa tramitación del procedimiento correspondiente y con audiencia de la persona titular, a la adopción de las medidas que procedan, incluida, en su caso, la suspensión o la revocación de la licencia, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.
- 4) En ningún caso podrán considerarse condiciones esenciales de la licencia aquellas que no estén expresamente previstas en el acto de creación de la licencia municipal, en la normativa estatal o autonómica de aplicación, ni podrán ampliarse por vía interpretativa o mediante actos administrativos de carácter general o particular.

Artículo 26. Procedimiento de revocación de la licencia de taxi.

- 1) La revocación de la licencia de taxi solo podrá acordarse por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, cuando concurra alguna de las causas legalmente previstas en esta Ordenanza o en la normativa estatal o autonómica de aplicación.
- 2) El procedimiento de revocación se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, garantizando en todo caso:
 - a) La audiencia previa de la persona titular de la licencia.
 - b) La posibilidad de formular alegaciones y aportar los documentos y pruebas que estime pertinentes.
 - c) La emisión de resolución motivada, con expresa referencia a los hechos acreditados y a los fundamentos jurídicos que la sustenten.
- 3) El procedimiento de revocación no tendrá carácter sancionador, ni resultará de aplicación el régimen propio del procedimiento sancionador, sin perjuicio de que los mismos hechos puedan dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidades administrativas conforme a la normativa aplicable.
- 4) La revocación de la licencia tendrá carácter excepcional y solo procederá cuando no resulte posible la adopción de otras medidas menos gravosas previstas en esta Ordenanza, de conformidad con los principios de proporcionalidad, necesidad y adecuación.
- 5) Durante la tramitación del procedimiento, el órgano municipal competente podrá acordar, de forma motivada y conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la adopción de medidas provisionales exclusivamente dirigidas a asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, cuando concurren razones de interés público debidamente justificadas.
- 6) La resolución que acuerde la revocación pondrá fin a la vía administrativa, sin perjuicio de los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 27. Ejercicio de la actividad por la persona titular de la licencia.

- 1) La actividad de taxi se ejercerá bajo la responsabilidad de la persona titular de la licencia, quien deberá garantizar que la prestación del servicio se realice de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y en la restante normativa que resulte de aplicación.
- 2) La prestación material del servicio podrá realizarse:
 - a) Por la propia persona titular de la licencia, cuando reúna los requisitos exigidos para la conducción del vehículo, en los términos establecidos por los artículos siguientes.
 - b) Por las personas conductoras habilitadas conforme a lo previsto en esta Ordenanza, en los términos que se regulan en los artículos siguientes.

- 3) La persona titular de la licencia será responsable del cumplimiento de las obligaciones administrativas, laborales, fiscales y de seguridad social que resulten exigibles, así como de la adecuada organización y continuidad de la prestación del servicio, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en esta Ordenanza.
- 4) El ejercicio de la actividad no quedará condicionado a la prestación personal del servicio por la persona titular, sin perjuicio de las obligaciones de organización, dirección y responsabilidad que le corresponden conforme a la normativa vigente.

Artículo 28. Registro Municipal de Licencias de Taxi.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga llevará un Registro Municipal de Licencias de Taxi, de carácter administrativo y público, en el que se inscribirán las licencias otorgadas, así como las incidencias que afecten a su vigencia, en los términos previstos en esta Ordenanza y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y en la normativa que resulte de aplicación en materia de transparencia y protección de datos.
- 2) El Registro tendrá carácter meramente declarativo y no constitutivo, sin que la inscripción o anotación registral genere, por sí misma, derechos ni obligaciones distintos de los derivados del título habilitante y de la normativa aplicable.
- 3) En el Registro se harán constar, al menos, los datos esenciales de la licencia, su titularidad, el vehículo adscrito y las situaciones administrativas de suspensión, transmisión, extinción o revocación, una vez hayan sido acordadas mediante resolución administrativa firme, así como otras incidencias administrativas expresamente previstas en esta Ordenanza que afecten a la vigencia de la licencia.
- 4) La inscripción o anotación registral no producirá por sí misma efectos automáticos, directos o constitutivos sobre la validez, vigencia o eficacia de la licencia, sin perjuicio de la obligación de la persona titular de comunicar las modificaciones que resulten exigibles, ni de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse conforme a esta Ordenanza y a la legislación vigente.
- 5) El acceso y la publicidad de los datos contenidos en el Registro se regirán por lo dispuesto en la normativa sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos de carácter personal.
- 6) El Ayuntamiento comunicará al órgano competente de la Administración autonómica en materia de transporte interurbano las incidencias registradas relativas a la titularidad de las licencias y a los vehículos adscritos a las mismas, así como las suspensiones temporales que se autoricen, de conformidad con lo previsto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

TÍTULO III. VEHÍCULOS ADSCRITOS AL SERVICIO DEL TAXI

Capítulo I. Adscripción, características, identificación y sustitución del vehículo.

Artículo 29. Adscripción del vehículo a la licencia de taxi.

- 1) Cada licencia de taxi deberá tener adscrito un único vehículo que cumpla los requisitos técnicos y administrativos establecidos en esta Ordenanza y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, así como en la normativa aplicable en materia de tráfico, circulación, seguridad vial, industria y accesibilidad.
- 2) La adscripción del vehículo a la licencia tendrá carácter funcional y no constitutivo, sin que la identidad del vehículo adscrito forme parte del contenido esencial del título habilitante.

El vehículo adscrito podrá encontrarse en régimen de propiedad, usufructo, arrendamiento financiero, arrendamiento operativo u otro título jurídico válido que permita a la persona titular su libre y efectivo uso para la prestación del servicio.

- 3) La sustitución del vehículo adscrito podrá autorizarse con carácter definitivo o temporal, condicionada a que el vehículo sustituto cumpla los requisitos previstos en esta Ordenanza, en los términos establecidos en la normativa autonómica y municipal aplicable.
- 4) La utilización temporal de un vehículo-taxi de sustitución, debidamente comunicada al Ayuntamiento, no supondrá la adscripción de dicho vehículo a la licencia ni afectará a la validez, vigencia o eficacia de la misma, teniendo por exclusiva finalidad garantizar la continuidad del servicio en los supuestos de avería, accidente u otras causas justificadas, y en las condiciones que se establezcan mediante instrucción o circular municipal, previa audiencia a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector.
- 5) En ningún caso la imposibilidad temporal de utilizar el vehículo adscrito dará lugar, por sí sola, a la suspensión, pérdida de eficacia o extinción de la licencia, sin perjuicio de las obligaciones de comunicación y de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse conforme a esta Ordenanza y a la legislación vigente.

Artículo 30. Características y antigüedad de los vehículos adscritos al servicio de taxi.

- 1) Los vehículos adscritos a licencias de taxi deberán cumplir los requisitos técnicos, de seguridad, accesibilidad y medioambientales establecidos en la normativa estatal y autonómica vigente, así como en la presente Ordenanza.

En todo caso, los vehículos destinados al servicio de taxi deberán estar clasificados como turismos conforme a su tarjeta de inspección técnica.

- 2) Los vehículos adscritos al servicio de taxi no podrán continuar afectos a dicha actividad una vez alcanzada una antigüedad superior a doce años, computados desde la fecha de su primera matriculación.
- 3) No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, podrán permanecer en servicio, con una antigüedad máxima de hasta catorce años, los vehículos que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida.

- b) Vehículos que dispongan de clasificación ambiental CERO o ECO, conforme al sistema de etiquetado vigente.
- 4) La aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior quedará condicionada al mantenimiento efectivo de las características técnicas, funcionales y ambientales que justificaron dicha permanencia en servicio.

La pérdida sobrevenida de tales condiciones determinará la inaplicación del régimen previsto en dicho apartado, resultando exigible el límite ordinario de antigüedad establecido en el apartado 2.

- 5) El Ayuntamiento podrá concretar los criterios técnicos, procedimientos de control y comprobación relativos a la antigüedad de los vehículos y a la aplicación del régimen previsto en este artículo mediante instrucciones, disposiciones técnicas o anexos, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 31. Vehículos adaptados y ampliación de plazas.

- 1) Con el fin de promover la accesibilidad universal en el servicio de taxi, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, podrá autorizarse la adscripción a la licencia de vehículos adaptados para el transporte de personas con movilidad reducida, en los términos previstos en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable.
- 2) El incumplimiento sobrevenido de las condiciones técnicas, funcionales o de accesibilidad que justificaron la autorización de adscripción del vehículo adaptado podrá dar lugar, previa tramitación del procedimiento correspondiente, con audiencia de la persona titular y mediante resolución motivada, a la revocación de dicha autorización de adscripción.
- 3) Cuando la accesibilidad constituya condición esencial de otorgamiento, adjudicación o mantenimiento de la licencia, el incumplimiento de dicha condición podrá dar lugar, en su caso, a la adopción de las medidas que procedan sobre la propia licencia, incluida su revocación, en los términos previstos en la normativa aplicable y previa tramitación del procedimiento correspondiente.
- 4) Podrá autorizarse la ampliación del número de plazas del vehículo en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 5) La autorización de ampliación de plazas tendrá carácter accesorio y condicionado, quedando supeditada al mantenimiento de las condiciones técnicas y funcionales que justificaron su otorgamiento.
- 6) El incumplimiento sobrevenido de dichas condiciones podrá dar lugar, previa tramitación del procedimiento correspondiente y con audiencia de la persona titular, a la revocación de la autorización de ampliación de plazas, sin que ello afecte a la vigencia de la licencia ni al régimen ordinario de plazas del vehículo.

Artículo 32. Identificación de los vehículos taxi.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán estar debidamente identificados, tanto en su exterior como en su interior, de forma visible y permanente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, en la presente Ordenanza y demás normativa.

- 2) La identificación exterior de los vehículos taxi incluirá, al menos:
 - a) La palabra TAXI.
 - b) El número de la licencia municipal.
 - c) El distintivo o escudo oficial del municipio de Málaga, conforme a la normativa sobre imagen institucional que resulte de aplicación.
- 3) Los elementos de identificación deberán disponerse de manera que permitan la correcta identificación del servicio, asegurando su visibilidad y uniformidad, y su adaptación a las características constructivas de los distintos modelos de vehículos autorizados.
- 4) El Ayuntamiento de Málaga establecerá, mediante instrucciones o disposiciones técnicas de desarrollo, y previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, los criterios concretos de identificación exterior e interior de los vehículos taxi, relativos, entre otros extremos, al diseño gráfico, dimensiones, colores, tipografías y ubicación de los distintivos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, y en la presente Ordenanza.

En ningún caso dichos criterios podrán exigir modificaciones incompatibles con las condiciones técnicas del vehículo acreditadas en su homologación.

- 5) La identificación interior de los vehículos taxi deberá permitir a las personas usuarias conocer, de forma clara y accesible, los datos esenciales del servicio y del vehículo, en los términos que se determinen en la normativa autonómica y en las disposiciones municipales de desarrollo dictadas conforme a este artículo.

Artículo 33. Vehículo-taxi de sustitución temporal.

- 1) Cuando la imposibilidad de prestar el servicio afecte exclusivamente al vehículo adscrito a la licencia como consecuencia de avería, accidente u otra causa sobrevenida debidamente acreditada, la persona titular podrá mantener la prestación del servicio mediante la utilización temporal de un vehículo-taxi de sustitución, previa comunicación al Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa autonómica de aplicación.
- 2) La utilización del vehículo-taxi de sustitución tendrá carácter temporal sin que suponga modificación de la adscripción del vehículo a la licencia.
- 3) El vehículo-taxi de sustitución deberá cumplir los mismos requisitos técnicos, administrativos y de seguridad exigibles para la prestación del servicio de taxi, y someterse a los controles municipales esenciales que resulten procedentes, conforme a esta Ordenanza.
- 4) La utilización del vehículo-taxi de sustitución se autorizará por el tiempo objetivamente necesario para la reparación o reposición del vehículo adscrito, en función de la causa acreditada que motive la sustitución y debidamente justificado mediante documentación técnica, sin perjuicio de las prórrogas que puedan resultar procedentes cuando concurren circunstancias igualmente acreditadas.
- 5) El procedimiento aplicable, la documentación exigible, las condiciones de identificación del vehículo de sustitución y los controles operativos

asociados se concretarán mediante instrucciones o disposiciones técnicas municipales, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

- 6) La utilización del vehículo-taxi de sustitución no tendrá carácter sancionador ni implicará, por sí misma, la suspensión de la licencia, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que procedan en caso de incumplimiento de las condiciones legalmente exigibles.

Capítulo II. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

Artículo 34. Elementos técnicos y de gestión del servicio.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán disponer de los elementos técnicos necesarios para la correcta aplicación de las tarifas y la adecuada gestión del servicio, de conformidad con lo previsto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, la normativa técnica que resulte de aplicación y en la presente Ordenanza.
- 2) En todo caso, los vehículos taxi deberán contar con:
 - a) Taxímetro debidamente homologado y verificado, conforme a la normativa vigente.
 - b) Elemento indicador exterior del régimen de prestación del servicio o de la tarifa aplicable, cuando resulte exigible conforme a la normativa aplicable.
 - c) Sistema de expedición de justificante o recibo del servicio prestado, cuando así lo exija la normativa sectorial o técnica aplicable.
 - d) Medios de pago electrónicos o no exclusivamente en efectivo, que permitan a las personas usuarias abonar el servicio, al menos, mediante tarjeta de crédito, tarjeta de débito, tecnología sin contacto u otros sistemas de pago generalmente aceptados, en los términos previstos en la normativa vigente y en las determinaciones técnicas municipales que, en su caso, se aprueben para garantizar su correcta implantación, uso e inspección. En el justificante o recibo del servicio deberá constar la información necesaria para identificar el servicio prestado, incluyendo, al menos, el número de licencia, el teléfono de contacto de la persona física o jurídica titular de la licencia, el importe abonado, la fecha y hora del servicio y el medio de pago utilizado, sin perjuicio de la normativa aplicable en materia de protección de datos y servicios de pago.
- 3) Los vehículos taxi deberán disponer de un sistema de tarificación y de gestión integrado, así como de cualesquiera periféricos o sistemas complementarios que se incorporen, los cuales deberán cumplir los requisitos metrológicos, de seguridad, compatibilidad técnica e interoperabilidad exigibles conforme a la normativa aplicable, asegurando su correcto funcionamiento.
- 4) La persona titular de la licencia deberá mantener operativos y en condiciones de funcionamiento conforme a la normativa aplicable los equipos y elementos técnicos instalados, y facilitar su inspección y control en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

- 5) El Ayuntamiento podrá establecer, cuando resulte necesario para la correcta aplicación de esta Ordenanza, mediante instrucciones o disposiciones técnicas de desarrollo y previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, los criterios relativos a la instalación, uso, verificación, control e inspección de los elementos técnicos del servicio, incluidos los medios de pago, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos en materia de homologación, metrología, consumo u otras que resulten aplicables.

Artículo 35. Taxímetros.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán ir provistos de taxímetro, que permita la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, incluidos, en su caso, los suplementos aprobados.
- 2) El taxímetro deberá estar homologado, verificado, instalado y precintado conforme a lo dispuesto en la normativa metrológica y técnica que resulte de aplicación y a las actuaciones que correspondan a los órganos competentes.
- 3) La persona titular de la licencia deberá mantener el taxímetro en correcto estado de funcionamiento y utilización, siendo responsable de su adecuada aplicación conforme a las tarifas vigentes y de facilitar las actuaciones de inspección y control que procedan en el ámbito de las competencias municipales.
- 4) La instalación, reparación, modificación, verificación y control del taxímetro se ajustarán a lo dispuesto en la normativa metrológica aplicable, correspondiendo a los órganos competentes la autorización de talleres y la realización de las actuaciones técnicas que procedan.
- 5) El Ayuntamiento podrá concretar, mediante instrucciones o criterios técnicos de aplicación, de carácter no normativo, y previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector cuando proceda, criterios operativos sobre la integración del taxímetro con otros elementos del sistema tarifario y de gestión, incluida la emisión de justificantes y, en su caso, la disponibilidad de medios de pago no exclusivamente en efectivo, sin que dichos instrumentos puedan innovar el ordenamiento jurídico ni crear obligaciones, prohibiciones o restricciones sustantivas no previstas en esta Ordenanza o en la normativa de rango superior, y sin perjuicio de la normativa metrológica y de homologación aplicable y de las competencias de otras Administraciones.
- 6) Cuando los taxímetros incorporen sistemas digitales de captación o transmisión de datos, el Ayuntamiento podrá dictar instrucciones técnicas o circulares internas destinadas a la obtención de información necesaria para la planificación, inspección, control, evaluación y elaboración de estudios del sector, mediante el tratamiento de información agregada, anonimizada, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos.
- 7) Las deficiencias o incidencias relativas al taxímetro no producirán por sí mismas efectos automáticos sobre la vigencia de la licencia ni sobre la prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de corregirlas, de las medidas de inspección o control que procedan y, en su caso, de la tramitación del procedimiento administrativo que legalmente corresponda.

Artículo 36. Visibilidad del taxímetro.

- 1) Durante la prestación del servicio, el taxímetro deberá encontrarse en funcionamiento y ser claramente visible para la persona usuaria, de forma que permita conocer en todo momento el importe del servicio conforme a las tarifas vigentes.
- 2) La ubicación y disposición del taxímetro deberán garantizar su correcta lectura, sin interferencias, reflejos u otros elementos que la dificulten, con independencia del modelo o configuración interior del vehículo y sin afectar a la seguridad de la conducción.
- 3) El taxímetro o el sistema de tarificación instalado en el vehículo deberá permitir la expedición de justificantes o recibos del servicio prestado, con el contenido mínimo establecido en el artículo 81 de esta Ordenanza y en la normativa que resulte de aplicación.
- 4) La persona titular de la licencia será responsable de mantener las condiciones necesarias para asegurar la visibilidad del taxímetro y el correcto funcionamiento de los sistemas de tarificación durante la prestación del servicio.
- 5) El Ayuntamiento podrá establecer, mediante instrucciones o circulares municipales, y previa audiencia a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, determinaciones técnicas sobre la visibilidad del taxímetro y los sistemas de tarificación, sin perjuicio de la normativa metrológica y de homologación aplicable y de las competencias atribuidas a otras Administraciones.

Artículo 37. Módulo tarifario o indicador exterior de tarifas.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán disponer de un módulo tarifario o indicador exterior homologado, destinado a identificar de forma visible la situación del servicio y, en su caso, la tarifa aplicada, de conformidad con la normativa autonómica y estatal vigente en materia de transporte y seguridad vial.
- 2) El módulo tarifario o indicador exterior deberá encontrarse en correcto estado de funcionamiento, visibilidad y conservación durante la prestación del servicio, garantizando en todo momento una adecuada información a las personas usuarias.
- 3) El módulo tarifario deberá permitir, al menos:
 - a) La identificación visual de la condición de taxi del vehículo.
 - b) La indicación de la situación de libre u ocupado del servicio.
 - c) La visualización de la tarifa aplicada, cuando así resulte exigible conforme a la normativa vigente.
- 4) Las características técnicas, ubicación, sistemas de iluminación, señalización luminosa, conexión con el taxímetro, así como cualesquiera otros aspectos funcionales del módulo tarifario o indicador exterior, se ajustarán a la normativa técnica aplicable y a las condiciones de homologación correspondientes.

- 5) El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer, mediante anexos técnicos, instrucciones o disposiciones de desarrollo de carácter no normativo, y previa audiencia a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, criterios operativos y especificaciones técnicas sobre el módulo tarifario o indicador exterior, sin que dichas disposiciones puedan introducir requisitos técnicos adicionales ni modificar las condiciones esenciales establecidas en la normativa de rango superior.

Artículo 38. Conexión entre el taxímetro y el módulo tarifario. Homologación e identificación.

- 1) El taxímetro y el módulo tarifario o indicador exterior del vehículo deberán funcionar de forma coherente y coordinada, estando conectados de forma directa, continua y funcionalmente integrada, garantizando en todo momento la correcta aplicación de las tarifas vigentes y la adecuada información a las personas usuarias.
- 2) La conexión y el funcionamiento conjunto del taxímetro y del módulo tarifario deberán reflejar exclusivamente las indicaciones transmitidas por el taxímetro, ajustándose a lo dispuesto en la normativa metrológica y técnica aplicable, asegurando la integridad, continuidad y no manipulabilidad de la conexión en todo su recorrido, debiendo ambos elementos estar debidamente homologados, identificados y, en su caso, precintados, conforme a dicha normativa y por los órganos competentes.
- 3) Tanto el taxímetro como el módulo tarifario deberán cumplir las condiciones de homologación, compatibilidad y seguridad exigidas por la normativa vigente, siendo obligación de la persona titular de la licencia mantener el correcto funcionamiento del sistema tarifario en su conjunto y facilitar las actuaciones de inspección y control que procedan en el ámbito de las competencias municipales.
- 4) El módulo tarifario deberá disponer de un sistema de identificación individualizado, asociado a la licencia de taxi a la que se encuentre afecto, e incorporar un número o código identificativo específico, visible y permanente, junto con la identificación de su modelo y fabricante, en los términos previstos en la normativa técnica aplicable, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones.

Artículo 39. Sistemas de localización y otros elementos técnicos.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi podrán incorporar sistemas de localización y otros elementos técnicos de apoyo a la gestión, concertación de servicios, seguridad o atención de incidencias, de conformidad con la normativa vigente.
- 2) La instalación y utilización de sistemas de localización tendrá carácter voluntario, sin que pueda imponerse por el Ayuntamiento de Málaga, salvo que exista habilitación expresa en una norma de rango superior.
- 3) Los sistemas de localización y demás elementos técnicos que, en su caso, se instalen deberán cumplir las condiciones de homologación, compatibilidad y seguridad exigidas por la normativa aplicable, correspondiendo a la persona titular de la licencia su adecuado mantenimiento y funcionamiento en los términos previstos en este artículo.

- 4) El Ayuntamiento podrá promover el uso de sistemas de localización y otros elementos técnicos con fines de planificación, ordenación y mejora del servicio, sin que ello implique la obligación general de instalación, conexión o transmisión individualizada de datos, salvo habilitación normativa suficiente, y siempre desde una perspectiva agregada, anonimizada o no individualizada, con pleno respeto a la normativa de protección de datos personales.
- 5) La utilización de sistemas de localización u otros elementos técnicos no podrá afectar, por sí misma, a la validez, vigencia o ejercicio de la licencia, ni generar obligaciones adicionales para la persona titular al margen de lo previsto en la normativa aplicable o de las condiciones que voluntariamente se asuman en el marco de sistemas, plataformas o servicios a los que se adhiera la persona titular.
- 6) El Ayuntamiento podrá establecer, mediante instrucciones, circulares o criterios técnicos de aplicación, de carácter no normativo, y previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector cuando proceda, criterios operativos para la interoperabilidad voluntaria de estos sistemas con los sistemas municipales de planificación y gestión del servicio.
- 7) La instalación de elementos técnicos como cámaras de videovigilancia, dispositivos de seguridad u otros distintos del TPV, taxímetro o módulo tarifario deberá ser comunicada al Ayuntamiento, a los solos efectos de constancia administrativa y control de las condiciones de prestación del servicio, sin que dicha comunicación sustituya las autorizaciones, comunicaciones, evaluaciones o deberes que resulten exigibles conforme a la normativa específica aplicable. Será responsabilidad de la persona titular de la licencia su mantenimiento, correcto funcionamiento y el cumplimiento de la normativa aplicable, especialmente en materia de protección de datos, seguridad, información a las personas usuarias y derechos de terceros.

Capítulo III. Revisión, control técnico y medidas cautelares.

Artículo 40. Revisiones ordinarias y extraordinarias.

- 1) Los vehículos adscritos al servicio de taxi podrán ser objeto de revisiones ordinarias, de carácter periódico, y de revisiones extraordinarias, cuando concurren causas justificadas debidamente motivadas relacionadas con la seguridad, la prestación del servicio o el cumplimiento de la normativa aplicable. Las revisiones tienen una vigencia anual, sin perjuicio de que deben mantenerse el buen estado del vehículo.
- 2) Las revisiones tendrán por finalidad comprobar el estado general del vehículo y de los elementos técnicos del servicio, incluidos los relativos a su seguridad, accesibilidad, conservación y condiciones de uso, así como el cumplimiento de las condiciones exigidas para la prestación del servicio de taxi.
- 3) Para que una revisión municipal resulte favorable será necesario, en su caso, que el vehículo y los elementos sometidos a control metrológico hayan superado previamente las revisiones preceptivas de los órganos

competentes, sin que ello suponga duplicidad de controles ni invasión de competencias de otras Administraciones.

- 4) La realización de las revisiones previstas en este artículo tendrá carácter técnico y de control, sin que de su resultado se deriven, por sí mismo, efectos automáticos sobre la validez, vigencia de la licencia.
- 5) El Ayuntamiento podrá concretar, mediante instrucciones, órdenes de servicio o disposiciones organizativas internas, los criterios organizativos, el alcance y el calendario de las revisiones, sin perjuicio de las competencias de otros organismos en materia de inspección técnica, metrología o seguridad vial.

Artículo 41. Subsanación de deficiencias y medidas cautelares.

- 1) Cuando, como resultado de las actuaciones de inspección o revisión, se detecten deficiencias en el vehículo o en los elementos técnicos del servicio que impidan su prestación conforme a la normativa aplicable, el vehículo no podrá prestar servicio hasta que dichas deficiencias hayan sido corregidas y se acredite su subsanación en los términos que determine el órgano municipal competente.
- 2) Queda prohibida la prestación del servicio mientras persistan dichas deficiencias. El incumplimiento de esta prohibición será imputable a la persona titular de la licencia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder, en su caso, a la persona conductora y de la incoación de los procedimientos sancionadores o de control que procedan.

Capítulo IV. Sostenibilidad y publicidad.

Artículo 42. Disposiciones y medidas para fomentar la reducción de contaminantes.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga, en el ámbito de sus competencias y en coherencia con la normativa vigente en materia de movilidad sostenible, cambio climático, calidad ambiental y zonas de bajas emisiones, impulsará medidas de fomento dirigidas a la progresiva reducción de emisiones contaminantes derivadas de la prestación del servicio de taxi, incluidas aquellas orientadas a la mejora de la eficiencia energética y ambiental de los vehículos adscritos al servicio, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector.
- 2) En particular, el Ayuntamiento podrá impulsar la progresiva adaptación de la flota de taxis a los requisitos ambientales que resulten exigibles en las zonas de bajas emisiones delimitadas en el municipio, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, en el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones, y en la normativa municipal que resulte aplicable.
- 3) Dichas medidas tendrán carácter incentivado y no coercitivo, y se orientarán a favorecer la mejora ambiental de la flota adscrita al servicio, mediante la incorporación o adaptación de vehículos a tecnologías o combustibles de menor impacto ambiental, de conformidad con los

principios de neutralidad tecnológica, proporcionalidad y seguridad jurídica.

- 4) En este marco, el Ayuntamiento podrá impulsar actuaciones específicas de apoyo a la adaptación o renovación de vehículos taxi hacia tecnologías, fuentes de energía o combustibles de menor impacto ambiental, incluido el gas licuado del petróleo (GLP) u otras alternativas que resulten técnica, ambiental y normativamente adecuadas, así como a otras tecnologías energéticamente más eficientes, y podrá establecer instrumentos de identificación o distintivos ambientales, tales como distintivos de tipo eco-taxi o denominaciones equivalentes, con fines exclusivamente incentivadores, sin efectos restrictivos o excluyentes salvo previsión normativa expresa, en los términos que se establezcan en las correspondientes bases, programas o instrumentos reguladores.
- 5) Las actuaciones de fomento previstas en este artículo se articularán, en su caso, a través de programas específicos de ayudas, subvenciones u otros instrumentos de apoyo, que se regirán por su normativa reguladora y quedarán condicionados a la disponibilidad presupuestaria y a los procedimientos legalmente establecidos en cada momento.
- 6) Las medidas que se adopten al amparo de este artículo se desarrollarán de forma progresiva y flexible, atendiendo a la evolución tecnológica, al marco normativo aplicable y a las circunstancias del sector, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del taxi, y en coordinación con otras Administraciones públicas competentes

Artículo 43. Autorización de publicidad exterior e interior.

- 1) Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, el Ayuntamiento de Málaga podrá autorizar a las personas titulares de licencias de taxi la colocación de anuncios publicitarios en el interior y/o exterior de los vehículos, siempre que se conserve la adecuada identificación del vehículo como taxi, se respete su estética de forma compatible con dicha identificación, y no se impida la visibilidad ni se genere riesgo para la seguridad vial.
- 2) La instalación de publicidad tendrá carácter accesorio respecto a la prestación del servicio público del taxi y no podrá interferir en su correcta prestación ni en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia.
- 3) La autorización para la colocación de publicidad se articulará, con carácter general, mediante la presentación de una declaración responsable, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las facultades municipales de comprobación, control e inspección.
- 4) Las condiciones técnicas, estéticas y funcionales relativas a la ubicación, formato, dimensiones, materiales, sistemas de fijación y demás aspectos necesarios para la instalación de la publicidad se establecerán mediante disposiciones técnicas, instrucciones u órdenes municipales de desarrollo,

de carácter no constitutivo, y previa audiencia a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector.

- 5) La colocación de publicidad sin cumplir las condiciones establecidas o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable podrá dar lugar a la orden de retirada y, en su caso, al ejercicio de la potestad sancionadora conforme a esta Ordenanza y a la normativa aplicable.

Artículo 44. Retirada de publicidad sin habilitación válida.

El Ayuntamiento de Málaga podrá ordenar, mediante resolución motivada, la retirada de cualquier anuncio publicitario instalado por motivos de estética o imagen que afecte al sector o la ciudad, por impedir la visibilidad o generar inseguridad vial sin la previa presentación de la declaración responsable exigida o en incumplimiento de las condiciones declaradas, como medida de restablecimiento de la legalidad, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora que, en su caso, pudiera corresponder conforme al procedimiento legalmente establecido.

TÍTULO IV. DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. Personas conductoras.

Artículo 45. Régimen de prestación del servicio vinculado a la titularidad de la licencia.

- 1) La prestación del servicio de taxi se realizará conforme al régimen de titularidad, responsabilidad y ejercicio de la actividad establecido en el artículo 9 de la presente Ordenanza y en la normativa autonómica de aplicación.
- 2) La conducción de los vehículos adscritos a las licencias de taxi podrá ser realizada por la persona titular de la licencia o por otras personas conductoras debidamente habilitadas, en los términos previstos en esta Ordenanza y de conformidad con la normativa autonómica vigente.
- 3) La presente Ordenanza no impone obligaciones de prestación personal directa, de dedicación exclusiva ni de incompatibilidad, distintas de las que, en su caso, resulten exigibles conforme a la normativa autonómica reguladora del servicio de taxi.

Artículo 46. Prestación del servicio por personas conductoras no titulares de la licencia.

- 1) La prestación del servicio de taxi podrá realizarse por personas conductoras distintas de la titular de la licencia, de conformidad con la normativa autonómica aplicable y con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2) La intervención municipal respecto a la utilización de personas conductoras no titulares se limitará, en los supuestos legalmente previstos, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles y a la adecuación formal de la prestación del servicio a esta Ordenanza.

Artículo 47. Prestación del servicio por personas conductoras en régimen horario distinto al de la persona titular.

- 1) La prestación del servicio de taxi por personas conductoras distintas de la titular de la licencia podrá realizarse con independencia del horario en que esta desarrolle su actividad, de conformidad con la normativa autonómica aplicable y con lo dispuesto en la presente Ordenanza y normas de desarrollo.
- 2) La intervención municipal en estos supuestos se limitará, en los términos previstos en la normativa aplicable, a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles a las personas conductoras y al respeto de las normas generales de organización del servicio, incluidos, en su caso, los regímenes de descansos y turnos de aplicación general.
- 3) La prestación del servicio de taxi por personas conductoras distintas de la persona titular de la licencia deberá ser comunicada o solicitada previamente por esta, según proceda conforme a la normativa aplicable.

Artículo 48. Requisitos exigibles a las personas conductoras del servicio de taxi.

- 1) Las personas que conduzcan vehículos adscritos a licencias de taxi deberán cumplir los requisitos exigibles conforme a la normativa vigente reguladora del servicio de taxi y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2) Será requisito específico de carácter municipal para la conducción del servicio de taxi disponer del certificado municipal de aptitud, en los términos previstos en esta Ordenanza.
- 3) Los requisitos cuyo cumplimiento no conste en el Ayuntamiento de Málaga, deberán ser acreditados cuando se solicite por esta y, en todo caso, con carácter previo al inicio de la actividad.
- 4) El Ayuntamiento de Málaga, previa consulta con las entidades representativas del sector, podrá promover medidas de acción positiva y actuaciones de fomento, dirigidas a favorecer la incorporación de mujeres a la actividad de conducción del taxi y a la mejora de la capacitación y competencias profesionales de las personas conductoras.

Artículo 49. Prestación del servicio por personas trabajadoras autónomas colaboradoras.

- 1) La prestación del servicio de taxi podrá realizarse por personas trabajadoras autónomas colaboradoras, en los términos previstos en la normativa vigente reguladora del servicio de taxi y en la presente Ordenanza.
- 2) La utilización de personas trabajadoras autónomas colaboradoras no alterará en ningún caso la titularidad de la licencia municipal, que continuará correspondiendo a la misma persona titular.
- 3) Las personas trabajadoras autónomas colaboradoras que presten el servicio de taxi deberán cumplir los requisitos exigibles a las personas conductoras de la licencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ordenanza.
- 4) La intervención municipal se limitará a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigibles a la persona conductora y, en su caso, a la correspondiente anotación en el Registro Municipal, con el alcance previsto en esta Ordenanza.

- 5) La relación entre la persona titular de la licencia y la persona trabajadora autónoma colaboradora se regirá por la normativa laboral, mercantil y de Seguridad Social que resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas derivadas de la prestación del servicio.

CAPÍTULO II. Certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad de personas conductoras de taxi.

Artículo 50. Certificado municipal de aptitud para la conducción del servicio de taxi.

- 1) El certificado municipal de aptitud tiene por finalidad acreditar la capacitación necesaria para la conducción de vehículos adscritos a licencias municipales de taxi, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente reguladora del servicio y en la presente Ordenanza.
- 2) La obtención del certificado municipal de aptitud se tramitará mediante un procedimiento basado en la comprobación objetiva del cumplimiento de los requisitos exigibles para la conducción del servicio de taxi, con respeto a los principios de publicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, flexibilidad organizativa, igualdad y no discriminación, conforme a lo previsto en la normativa estatal y autonómica de aplicación, en la presente Ordenanza y en la correspondiente convocatoria.
- 3) Para obtener el certificado municipal de aptitud será necesario ser declarado apto en las pruebas convocadas al efecto por el Ayuntamiento de Málaga.
- 4) Las pruebas de aptitud estarán dirigidas a comprobar los conocimientos necesarios para la adecuada prestación del servicio de taxi y versarán, al menos, sobre las siguientes materias:
 - a) Conocimiento suficiente del término municipal de Málaga, sus principales vías, barrios, equipamientos públicos, centros oficiales, establecimientos sanitarios, estaciones, aeropuerto, hoteles, lugares de interés cultural, turístico, comercial y de ocio, así como los itinerarios más adecuados para llegar a los puntos de destino.
 - b) Conocimiento de la normativa reguladora del servicio de taxi, incluida la presente Ordenanza, la normativa autonómica aplicable y las disposiciones municipales de desarrollo.
 - c) Régimen tarifario aplicable al servicio de taxi, utilización de tarifas, suplementos, recibos y derechos de las personas usuarias.
 - d) Atención a personas usuarias, especialmente a personas con discapacidad, movilidad reducida u otras necesidades de accesibilidad.
 - e) Conocimientos básicos sobre hojas de quejas y reclamaciones, protección de las personas consumidoras y usuarias, seguridad vial, calidad del servicio y buenas prácticas profesionales.
 - f) Conocimiento suficiente de la lengua castellana para garantizar la adecuada comunicación con las personas usuarias y la correcta prestación del servicio, en términos proporcionados y no discriminatorios.

- g) Cualesquiera otras materias directamente relacionadas con la correcta prestación del servicio que se determinen en la convocatoria, siempre que resulten necesarias, proporcionadas y no discriminatorias.
- 5) Para la obtención del certificado municipal de aptitud será necesario acreditar la capacitación formativa necesaria para la adecuada prestación del servicio, mediante la posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente, títulos de formación profesional, certificados de profesionalidad, acreditaciones de competencias profesionales o formación equivalente relacionada con la actividad, en los términos que establezca la correspondiente convocatoria y siempre conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación.
- 6) En el plazo máximo de un año contado desde la publicación de los resultados de las pruebas, las personas aspirantes que hayan sido declaradas aptas deberán presentar la documentación acreditativa del cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Hallarse en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
 - b) No padecer impedimento físico o psíquico, ni encontrarse en situación acreditada de consumo de sustancias incompatibles que limite el ejercicio de la actividad como persona conductora de taxi.
 - c) Cumplir los demás requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad de conducción del servicio de taxi conforme a la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 7) La falta de acreditación en tiempo y forma de los requisitos exigidos determinará el decaimiento en el derecho a la expedición del certificado municipal de aptitud, previa tramitación que garantice la audiencia de la persona interesada cuando proceda.
- 8) La convocatoria podrá prever, de forma motivada y proporcionada, la asistencia o superación de jornadas, cursos o acciones formativas sobre idiomas, seguridad vial, atención a personas con discapacidad, calidad del servicio, protección de personas consumidoras y usuarias, buenas prácticas profesionales, herramientas digitales u otras materias directamente relacionadas con el ejercicio de la actividad.
- 9) Cuando la licencia de taxi sea titularidad de una persona jurídica, el certificado municipal de aptitud deberá ser obtenido por cada una de las personas físicas que vayan a prestar el servicio de conducción, sin que la condición jurídica de la persona titular de la licencia afecte a los requisitos exigibles a las personas conductoras.
- 10) El certificado municipal de aptitud incorporará, al menos, los siguientes datos de su titular: nombre y apellidos, fotografía identificativa, número de DNI, NIE o documento equivalente, número del certificado, fecha de expedición y fecha de finalización de su validez. Asimismo, podrán incorporarse el teléfono de contacto y el correo electrónico de la persona titular, exclusivamente a efectos de gestión administrativa, comunicaciones municipales y actualización del registro correspondiente, con pleno

respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 51. Validez del certificado municipal de aptitud de las personas conductoras de taxi.

- 1) El certificado municipal de aptitud de la persona conductora de taxi tendrá una validez de cinco años, condicionada al mantenimiento de los requisitos que motivaron su expedición, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Al término de dicho plazo, podrá ser renovado automáticamente, por nuevo e igual período de validez y sin necesidad de superar un nuevo examen, siempre que se acredite haber ejercido la profesión durante un período, ininterrumpido o no, de al menos un año dentro de los cinco años anteriores. En otro caso, deberá superarse nuevamente la prueba de aptitud.

- 2) La validez del certificado quedará sujeta a las facultades municipales de comprobación y control del mantenimiento de los requisitos exigibles, en los términos previstos en esta Ordenanza.
- 3) La pérdida de vigencia, suspensión, retirada temporal o revocación del certificado requerirá, en todo caso, la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 52. Pérdida de vigencia del certificado municipal de aptitud de la persona conductora de taxi.

- 1) El certificado municipal de aptitud de la persona conductora de taxi podrá perder su vigencia cuando se constate la pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos exigidos para su obtención o mantenimiento, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación y con lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 2) Cuando el incumplimiento sea subsanable, la Administración municipal requerirá a la persona interesada para que proceda a su subsanación en el plazo de diez días hábiles, salvo que la naturaleza del requisito incumplido justifique, de forma motivada, la concesión de un plazo superior. Subsanado el incumplimiento en tiempo y forma, el certificado municipal de aptitud podrá conservar o recobrar su vigencia, según proceda.
- 3) La declaración de pérdida de vigencia requerirá la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 53. Retirada temporal del certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi.

- 1) El certificado municipal de aptitud para la conducción del taxi podrá ser objeto de retirada temporal cuando concurren circunstancias objetivas, debidamente acreditadas, que pongan de manifiesto una pérdida temporal de la aptitud necesaria para la conducción del servicio, apreciada mediante valoración motivada y proporcionada.
- 2) La retirada temporal del certificado tendrá carácter no sancionador y requerirá, en todo caso, la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, con audiencia de la persona interesada y resolución motivada del órgano municipal competente.

- 3) A los efectos de este artículo, la retirada temporal del certificado podrá acordarse cuando concorra una circunstancia objetiva, debidamente acreditada, que afecte directamente a la aptitud necesaria para la conducción del servicio de taxi. En particular, podrán justificar dicha retirada temporal:
- a) La pérdida, suspensión o privación temporal del permiso de conducción exigido para la prestación del servicio.
 - b) La incapacidad temporal que afecte a la aptitud necesaria para la conducción del taxi, acreditada mediante la documentación oficial correspondiente.
 - c) La existencia de resolución firme de otra Administración que afecte directamente a los requisitos de habilitación para la conducción.
 - d) Cualquier otra circunstancia objetiva, debidamente acreditada, que produzca una pérdida temporal de la aptitud necesaria para la conducción del servicio de taxi, siempre que resulte directamente vinculada a la seguridad vial, a la capacidad legal de conducción o al cumplimiento de los requisitos habilitantes exigibles.

No tendrán la consideración de circunstancias habilitantes para la retirada del certificado al amparo de este artículo los hechos que, de ser constitutivos de infracción, solo puedan motivar la retirada del certificado por la vía del procedimiento sancionador.

- 4) La resolución que acuerde la retirada temporal deberá fijar expresamente su alcance, duración y, en su caso, las condiciones necesarias para recuperar la vigencia del certificado.
- 5) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en la normativa que resulte de aplicación, cuando proceda.

Artículo 54. Prestación del servicio sin certificado municipal de aptitud.

- 1) La prestación del servicio de taxi requerirá, en todo caso, que la persona conductora disponga de certificado municipal de aptitud vigente para el ejercicio de la actividad, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- 2) No podrá prestarse el servicio de taxi por personas que carezcan de certificado municipal de aptitud vigente, con independencia de la modalidad de vinculación con la persona titular de la licencia.
- 3) El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan, de conformidad con el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales o cautelares que resulten legalmente procedentes, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 55. Devolución del certificado municipal de aptitud.

- 1) La persona titular del certificado municipal de aptitud deberá proceder a su devolución al Ayuntamiento de Málaga cuando así se establezca

mediante resolución que declare la pérdida de vigencia o la retirada temporal del mismo, en los términos previstos en esta Ordenanza.

- 2) La devolución del certificado tendrá carácter meramente instrumental y se realizará en el plazo y forma que se determinen en la resolución correspondiente o, en su caso, en las instrucciones administrativas de aplicación.
- 3) El incumplimiento de la obligación de devolución podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan, de conformidad con el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III. Tarjeta de identificación de la persona conductora de taxi.

Artículo 56. Tarjeta de identificación de la persona conductora del servicio de taxi.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga expedirá a las personas conductoras del servicio de taxi una tarjeta de identificación, cuya finalidad será permitir su identificación visible durante la prestación del servicio y facilitar las labores de inspección y control.
- 2) La expedición de la tarjeta de identificación estará vinculada a la validez y vigencia del certificado municipal de aptitud, y no tendrá, en ningún caso, carácter habilitante autónomo para el ejercicio de la actividad.
- 3) La tarjeta de identificación deberá exhibirse durante la prestación del servicio, en los términos que se determinen mediante instrucciones o disposiciones técnicas de carácter organizativo, que podrán regular su formato, contenido mínimo, medios de expedición —incluidos los electrónicos— y condiciones de visibilidad, garantizando en todo caso la adecuada identificación de la persona conductora.
- 4) La pérdida de vigencia, retirada o suspensión de la tarjeta de identificación procederá cuando se produzca la pérdida de vigencia, retirada temporal, suspensión o revocación del certificado municipal de aptitud, en los términos previstos en esta Ordenanza y previa resolución administrativa cuando resulte procedente.
- 5) Mientras el certificado municipal de aptitud no se encuentre vigente, la persona conductora no podrá hacer uso del mismo ni de la tarjeta de identificación vinculada a dicho certificado.
- 6) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización y exhibición de la tarjeta de identificación dará lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan, de conformidad con el régimen sancionador previsto en esta Ordenanza.

Artículo 57. Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación de la persona conductora.

- 1) La tarjeta de identificación de la persona conductora del servicio de taxi se expedirá por el Ayuntamiento de Málaga a favor de las personas que dispongan de certificado municipal de aptitud vigente para la conducción del servicio de taxi.
- 2) La expedición de la tarjeta no exigirá el cumplimiento de requisitos adicionales distintos de los necesarios para la obtención y mantenimiento

del certificado municipal de aptitud, y tendrá carácter meramente instrumental e identificativo, sin efectos habilitantes.

- 3) La solicitud, tramitación y expedición de la tarjeta de identificación, así como los supuestos de renovación, sustitución o actualización de datos, se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en su caso, a las instrucciones o disposiciones técnicas de carácter organizativo que se dicten al efecto.

Artículo 58. Devolución de la tarjeta de identificación de la persona conductora.

- 1) La persona titular de la tarjeta de identificación deberá proceder a su devolución al Ayuntamiento de Málaga cuando así se establezca mediante resolución que declare la pérdida de vigencia o la retirada del certificado municipal de aptitud, o cuando, por haber dejado de cumplir su función identificativa, se acuerde la retirada o sustitución de la propia tarjeta, en los términos previstos en esta Ordenanza.
- 2) La devolución de la tarjeta tendrá carácter meramente instrumental y se realizará en el plazo y forma que se determinen en la resolución correspondiente o, en su caso, en las instrucciones administrativas de aplicación.
- 3) El incumplimiento de la obligación de devolución podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan, de conformidad con el régimen sancionador previsto en la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPÍTULO I. Condiciones generales de prestación.

Artículo 59. Modalidades de contratación del servicio de taxi.

El servicio de taxi podrá contratarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- 1) Mediante la contratación global del vehículo, para su utilización exclusiva por la persona o personas usuarias que lo contraten.
- 2) Mediante contratación por plaza con pago individual.
- 3) Mediante contratación del servicio con información previa de precio cerrado.

Artículo 60. Contratación del servicio con información previa de precio cerrado.

- 1) En los servicios de taxi previamente concertados, con o sin mediación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de esta Ordenanza, deberá facilitarse a la persona usuaria, antes del inicio del servicio, información previa sobre el precio máximo aplicable, en los términos previstos en este artículo.
- 2) El importe informado como precio cerrado tendrá exclusivamente dicho carácter y no podrá exceder, en ningún caso, del importe que resulte de la aplicación de las tarifas vigentes mediante el taxímetro.

3) Durante la prestación del servicio, el taxímetro deberá funcionar conforme a la normativa aplicable. Finalizado el servicio, la cantidad a percibir será la menor de las siguientes:

- a) El importe resultante del taxímetro.
- b) El precio máximo previamente informado.

Tanto el precio máximo previamente informado como el importe calculado por el taxímetro deberán quedar reflejados en el tique o recibo del servicio, en los términos que resulten técnicamente aplicables.

4) El desarrollo técnico, operativo y tecnológico necesario para la aplicación de este artículo podrá establecerse mediante instrucciones, circulares o disposiciones técnicas municipales de carácter organizativo dictadas por el Ayuntamiento, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector, sin que dicho desarrollo pueda alterar el régimen tarifario vigente.

Artículo 61. Contratación del servicio de taxi por plaza con pago individual.

- 1) La contratación del servicio de taxi por plaza con pago individual constituye una modalidad excepcional de prestación del servicio, cuya aplicación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora del servicio de taxi y en los términos expresamente contemplados en esta Ordenanza y demás normas de desarrollo.
- 2) La utilización de esta modalidad tendrá carácter voluntario para las personas usuarias y no podrá configurarse ni aplicarse como forma ordinaria de prestación del servicio urbano de taxi.
- 3) La prestación del servicio mediante contratación por plaza se ajustará a las condiciones previstas en la normativa autonómica de aplicación, incluyendo las relativas a tarifas, funcionamiento del taxímetro y garantías de información a las personas usuarias, sin que la presente Ordenanza introduzca requisitos adicionales.
- 4) La aplicación efectiva de esta modalidad quedará supeditada a lo que, en su caso, disponga la normativa autonómica, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de ordenación general del servicio y de establecimiento de las tarifas urbanas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 62. Dedicación al servicio.

- 1) La prestación del servicio de taxi se organizará de manera que quede garantizada una atención suficiente, continuada y equilibrada de la demanda, conforme a los principios establecidos en esta Ordenanza y en la normativa autonómica de aplicación.
- 2) La dedicación al servicio se entenderá referida a la disponibilidad efectiva del conjunto de la flota para la prestación del servicio, con independencia de que los vehículos se encuentren o no ocupados por personas usuarias, y se articulará a través de los regímenes de turnos, descansos y organización de la oferta que, en su caso, se establezcan por el Ayuntamiento.
- 3) Dichos regímenes deberán responder a criterios objetivos de interés general, proporcionalidad y adecuación a la demanda real del servicio, y se

aprobarán previa audiencia a las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector.

- 4) Las asociaciones de taxista, cooperativas y demás entidades del sector, podrán realizar funciones de intermediación y contrataciones de servicios en los términos previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación, con el fin de agilizar la prestación de los servicios solicitados por las personas usuarias.

CAPÍTULO II. Concertación del servicio.

Artículo 63. Formas de concertación del servicio de taxi.

- 1) El servicio de taxi podrá concertarse por las personas usuarias, conforme a la normativa aplicable y a lo previsto en esta Ordenanza, a través de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) Requerimiento directo en las paradas de taxi legalmente establecidas a un vehículo taxi disponible.
 - b) Requerimiento directo en la vía pública a un vehículo taxi disponible, fuera de las paradas de taxi legalmente establecidas.
 - c) Concertación inmediata mediante la mediación de emisoras de radio-taxi o sistemas telemáticos habilitados, comunicados o autorizados.
 - d) Concertación previa mediante la mediación de emisoras de radio-taxi o sistemas telemáticos habilitados, comunicados o autorizados.
 - e) Concertación previa sin mediación de sistemas telemáticos, realizada directamente entre la persona usuaria y la persona titular o conductora del servicio.
- 2) Las distintas formas de concertación del servicio deberán garantizar, en todo caso, los principios de igualdad, transparencia, no discriminación y libre elección de la persona usuaria, sin perjuicio de las condiciones de prestación, ordenación del servicio, seguridad vial y uso del espacio público que resulten aplicables.
- 3) El desarrollo operativo de las formas de concertación del servicio podrá concretarse mediante instrucciones, circulares o disposiciones técnicas municipales de carácter organizativo, sin perjuicio del régimen jurídico establecido en esta Ordenanza y en la normativa autonómica vigente.

Artículo 64. Concertación del servicio en parada de taxi.

- 1) El servicio de taxi podrá concertarse en las paradas oficialmente autorizadas, mediante el requerimiento de un vehículo taxi disponible que se encuentre correctamente situado en las mismas.
- 2) Los vehículos libres deberán incorporarse a las paradas con carácter general por orden de llegada, sin perjuicio de las medidas de organización que, por razones de interés general, fluidez del servicio o uso adecuado del dominio público, pueda establecer el Ayuntamiento.
- 3) La clientela tendrá derecho a elegir el vehículo taxi que desee contratar entre los disponibles en la parada, siempre que ello no altere la correcta utilización de la misma ni la adecuada rotación de los vehículos.

- 4) La persona conductora respetará, como criterio general de atención en parada, el orden de espera de la clientela, salvo en situaciones objetivamente justificadas, tales como urgencias relacionadas con enfermedad o necesidades de asistencia sanitaria.
- 5) El Ayuntamiento podrá regular, mediante señalización, ordenación del tráfico o instrucciones técnicas, el régimen de funcionamiento de las paradas, su capacidad, rotación y condiciones de uso, con el fin de garantizar una prestación eficiente y ordenada del servicio.

Artículo 65. Concertación del servicio en la vía pública fuera de parada de taxi.

- 1) El servicio de taxi podrá concertarse directamente en la vía pública fuera de las paradas oficialmente autorizadas, mediante el requerimiento de un vehículo taxi que se encuentre disponible y no afecto a un servicio previamente concertado.
- 2) La concertación y el inicio del servicio deberán realizarse en condiciones que no comprometan la seguridad vial, la fluidez del tráfico ni el uso adecuado del dominio público, de conformidad con la normativa de circulación, tráfico y seguridad vial que resulte de aplicación, así como con la señalización existente.
- 3) Queda prohibida la captación activa de clientela cuando esta suponga obstaculización de la vía pública, alteración del tráfico o infracción de la normativa de circulación, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial y de seguridad vial.
- 4) La concertación del servicio en la vía pública fuera de parada no podrá implicar exclusividad, preferencia indebida ni discriminación alguna entre vehículos taxi, debiendo respetarse en todo caso los principios de igualdad y libre acceso al servicio.
- 5) El Ayuntamiento podrá establecer, mediante señalización, medidas de ordenación del tráfico o instrucciones técnicas de carácter organizativo, las condiciones necesarias para garantizar una adecuada convivencia entre esta forma de concertación y el resto de usos de la vía pública, sin alterar el régimen jurídico establecido en esta Ordenanza.
- 6) Los vehículos taxi en circulación no podrán recoger personas usuarias mediante requerimiento directo en la vía pública cuando se encuentren a una distancia inferior a 100 metros de una parada de taxi oficialmente establecida, en el mismo sentido de la marcha, siempre que dicha parada resulte visible y operativa, salvo que se trate de un vehículo adaptado requerido para atender a una persona con movilidad reducida o concurra otra circunstancia debidamente justificada vinculada a la accesibilidad, la seguridad vial o la correcta prestación del servicio.

Artículo 66. Concertación previa del servicio con mediación de emisoras o sistemas telemáticos.

- 1) A efectos de esta Ordenanza, existirá concertación previa del servicio con mediación cuando quede constancia verificable, por medios físicos, electrónicos o digitales, de la solicitud del servicio con anterioridad a su inicio, incluyendo, al menos, la fecha y hora de la solicitud, el punto de recogida, la hora o franja prevista de recogida, el canal de concertación

utilizado y, cuando consten o resulten necesarios para la adecuada prestación o control del servicio, el destino, la licencia, el vehículo o la persona conductora asignada.

2) Tendrán la consideración de servicios previamente concertados con mediación aquellos solicitados y acordados antes del inicio del servicio mediante emisoras de radio-taxi, vía telefónica, medios digitales o sistemas telemáticos habilitados, comunicados o autorizados conforme a la normativa aplicable y a lo previsto en esta Ordenanza.

3) La concertación previa no alterará el régimen tarifario aplicable al servicio de taxi. El taxímetro deberá funcionar durante la prestación del servicio en los términos previstos en la normativa aplicable y en las tarifas vigentes, sin que puedan exigirse importes superiores a los legalmente autorizados.

Cuando las tarifas oficialmente aprobadas prevean conceptos específicos asociados a la concertación previa, a la contratación mediante sistemas telemáticos o al desplazamiento hasta el punto de recogida, estos solo podrán aplicarse en los términos expresamente autorizados por dichas tarifas.

4) La existencia del servicio previamente concertado deberá poder acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho, incluidos soportes electrónicos o digitales, que permita verificar razonablemente la concertación previa, sin que pueda imponerse con carácter general un soporte, formato o medio tecnológico único, salvo que resulte exigible conforme a la normativa aplicable o a las disposiciones técnicas municipales de desarrollo.

5) La acreditación de la concertación previa no podrá condicionarse, con carácter general, a la consignación o exhibición del número de documento nacional de identidad, pasaporte u otros datos identificativos personales de la persona usuaria, salvo cuando resulte necesario y proporcionado conforme a la naturaleza del servicio, a una obligación legal o a una relación contractual o administrativa específica.

La recogida y tratamiento de los datos personales de las personas usuarias en el marco de la concertación previa del servicio se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, resultando aplicable, en todo caso, el principio de minimización de datos.

6) La concertación previa con mediación podrá realizarse para una persona o grupo de personas, para servicios concretos o periódicos, así como con Administraciones Públicas, empresas, centros educativos, asociaciones u otras entidades, para traslados que no requieran cuidados especiales, siempre que no se altere la naturaleza del servicio de taxi ni se invadan regímenes propios de otros transportes o servicios sujetos a normativa sectorial específica, en los términos previstos en la normativa autonómica vigente y en la medida en que resulten compatibles con las condiciones de prestación, organización y régimen tarifario establecidos en esta Ordenanza.

7) Cuando en la concertación previa se soliciten características determinadas del vehículo, tales como accesibilidad, número de plazas, disponibilidad de medios de pago, sistemas de retención infantil u otras condiciones

vinculadas a la adecuada prestación del servicio, se procurará facilitar el vehículo más adecuado a dicha solicitud o, en su caso, informar de la imposibilidad de atenderla.

Artículo 67 Concertación previa del servicio sin mediación de sistemas telemáticos.

- 1) Tendrán la consideración de servicios previamente concertados sin mediación aquellos acordados directamente entre la persona usuaria y la persona titular o conductora del servicio, sin intervención de emisoras de radio-taxi ni de sistemas telemáticos, con anterioridad al inicio efectivo del servicio.
- 2) En estos supuestos, el inicio del servicio, la puesta en marcha del taxímetro y la determinación del precio se regirán por las tarifas vigentes y por las modalidades de contratación previstas en esta Ordenanza, sin que puedan aplicarse importes superiores a los legalmente autorizados.
- 3) La existencia del servicio previamente concertado sin mediación deberá poder acreditarse mediante cualquier medio válido en derecho que permita verificar razonablemente la concertación previa, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
- 4) En ningún caso la acreditación del servicio podrá condicionarse a la obtención o tratamiento de datos personales innecesarios de la persona usuaria, debiendo respetarse en todo momento la normativa vigente en materia de protección de datos.
- 5) El Ayuntamiento podrá establecer, mediante instrucciones técnicas, criterios homogéneos para la correcta aplicación de este artículo, garantizando en todo caso los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y neutralidad tecnológica, así como su adecuación a los supuestos de concertación previa admitidos por la normativa autonómica vigente, en la medida en que resulten compatibles con las condiciones de prestación, organización y régimen tarifario establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 68. Aplicación del régimen de precio cerrado en servicios concertados con mediación.

- 1) El régimen de información previa de precio cerrado en los servicios previamente concertados con mediación se regirá por lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ordenanza.
- 2) La concertación del servicio a través de sistemas telemáticos o emisoras de radio-taxi no alterará el régimen tarifario aplicable, ni permitirá exigir importes, recargos, suplementos o conceptos económicos distintos de los legalmente autorizados en las tarifas vigentes.

Artículo 69. Control municipal de los sistemas de concertación del servicio de taxi.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, controlar y supervisar el cumplimiento de las condiciones de utilización de los sistemas telemáticos y de las emisoras de radio-taxi, cuando actúen como canales de concertación del servicio de taxi, conforme a la legislación vigente y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

- 2) Las entidades que gestionen dichos sistemas deberán garantizar la trazabilidad básica de los servicios concertados, la transparencia de su funcionamiento y la disponibilidad de información suficiente para el ejercicio de las funciones municipales de inspección y control, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 3) El ejercicio de la actividad de intermediación o concertación del servicio de taxi no alterará el régimen de responsabilidades administrativas, que recaerá en todo caso sobre las personas físicas o jurídicas legalmente tipificadas como sujetos responsables, de acuerdo con la normativa sectorial y sancionadora aplicable.
- 4) El Ayuntamiento podrá requerir la colaboración técnica de los sistemas de concertación, así como establecer mecanismos de verificación, inspección o comprobación, con carácter instrumental, sin que ello suponga la imposición de obligaciones de resultado ni la atribución de responsabilidades que no correspondan legalmente.
- 5) Mediante instrucciones, circulares o resoluciones de carácter técnico, el Ayuntamiento podrá concretar los requisitos funcionales necesarios para la correcta utilización de estos sistemas como canales de concertación del servicio de taxi, atendiendo a la evolución tecnológica y a las necesidades del servicio, con pleno respeto a los principios de proporcionalidad y neutralidad competitiva.

CAPÍTULO III. Desarrollo del servicio.

Artículo 70. Inicio del servicio.

- 1) El servicio de taxi regulado en esta Ordenanza se entenderá iniciado dentro del término municipal de Málaga, de conformidad con lo dispuesto en la normativa autonómica reguladora del servicio de taxi.
- 2) A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el origen o inicio del servicio vendrá determinado por el lugar en el que se produzca la recogida efectiva de las personas usuarias en el vehículo.
- 3) La recogida de personas usuarias fuera del término municipal de Málaga únicamente podrá realizarse en los supuestos y condiciones expresamente previstos en la normativa autonómica o estatal que resulte de aplicación.
- 4) Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las particularidades aplicables a los servicios previamente concertados y del régimen de puesta en marcha del taxímetro, que se regirán por lo previsto en los artículos siguientes y en el régimen tarifario vigente.

Artículo 71. Puesta en marcha del taxímetro.

- 1) El taxímetro deberá ponerse en funcionamiento en el momento en que se inicie la prestación del servicio de taxi, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 2) La puesta en marcha del taxímetro determinará el inicio del cómputo del precio del servicio, que se calculará conforme a las tarifas vigentes y legalmente aprobadas.
- 3) En los supuestos de servicios previamente concertados, de precio cerrado o de aplicación de tarifas fijas o suplementos legalmente aprobados, la

puesta en marcha del taxímetro se ajustará a lo previsto en la normativa aplicable y en las instrucciones municipales que resulten de aplicación.

- 4) El Ayuntamiento podrá dictar instrucciones técnicas para concretar los aspectos operativos necesarios para la correcta aplicación de este artículo, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector.

Artículo 72. Espera al pasaje.

- 1) Durante la prestación del servicio de taxi, cuando las personas usuarias abandonen transitoriamente el vehículo y soliciten la espera para su regreso, la persona conductora podrá acceder a dicha espera, siempre que las circunstancias del servicio lo permitan.
- 2) El tiempo de espera y, en su caso, su cómputo a efectos tarifarios, se regirán exclusivamente por lo dispuesto en el régimen de tarifas vigente y legalmente aprobado.
- 3) Cuando la espera solicitada resulte incompatible con la normativa de tráfico o de estacionamiento, con la seguridad vial o con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y en la normativa aplicable, la persona conductora podrá dar por finalizado el servicio, percibiendo el importe que corresponda conforme al régimen tarifario aplicable.
- 4) En los supuestos de servicios concertados por emisoras, sistemas telemáticos, con información previa de precio cerrado o con suplementos legalmente aprobados, la espera se ajustará a lo previsto en la normativa aplicable, en el régimen tarifario vigente y en las instrucciones municipales de carácter técnico u organizativo que resulten de aplicación, sin que estas puedan alterar las tarifas legalmente aprobadas.
- 5) En los servicios previamente concertados en los que el vehículo deba desplazarse hasta el punto de recogida de la persona usuaria, el importe que, en su caso, marque el taxímetro a la llegada a dicho punto no podrá exceder del límite que resulte aplicable conforme al régimen tarifario vigente y legalmente aprobado.

Artículo 73. Ayuda de la persona conductora para acceder o descender del vehículo.

- 1) La persona conductora del taxi deberá prestar a las personas usuarias la ayuda necesaria para facilitar el acceso y el descenso del vehículo, siempre que dicha ayuda sea compatible con la seguridad vial, con la normativa de tráfico y con las condiciones del servicio.
- 2) Dicha ayuda podrá comprender, en particular, la carga y descarga de equipajes y de elementos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas, carritos o sistemas de retención infantil, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 3) Cuando, para prestar la ayuda prevista en los apartados anteriores, la persona conductora deba abandonar transitoriamente el vehículo, dicha circunstancia se señalará mediante la indicación de vehículo ocupado, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y en las disposiciones o instrucciones municipales de desarrollo que resulten de aplicación.

Artículo 74. Parada del vehículo para la subida y bajada de las personas usuarias.

- 1) Los vehículos taxi podrán detenerse, por el tiempo estrictamente imprescindible, para permitir la subida o la bajada de las personas usuarias en las vías de circulación del municipio.
- 2) La parada deberá realizarse en condiciones que garanticen la seguridad vial y con pleno cumplimiento de la normativa de tráfico y circulación y de la Ordenanza Municipal de Movilidad que resulten de aplicación, sin que pueda efectuarse en aquellos lugares en los que la detención esté prohibida o resulte incompatible con dichas normas.
- 3) La parada regulada en este artículo tendrá carácter estrictamente funcional y no podrá considerarse, en ningún caso, como estacionamiento.

Artículo 75. Accidentes o averías.

- 1) Cuando, durante la prestación del servicio de taxi, se produzca un accidente o una avería que haga imposible su normal continuación, la persona conductora deberá interrumpir el servicio y poner dicha circunstancia en conocimiento de la persona usuaria de forma inmediata, sin perjuicio de la intervención de la autoridad competente cuando así se solicite.
- 2) En estos supuestos, la persona conductora actuará conforme a la normativa de tráfico y seguridad vial que resulte de aplicación, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de la circulación.
- 3) Cuando resulte posible y la persona usuaria así lo solicite, la persona conductora deberá procurar facilitar la continuidad del desplazamiento mediante otro vehículo taxi, de acuerdo con la disponibilidad del servicio y sin que ello implique la asunción de obligaciones no previstas en la normativa aplicable.

Hasta la llegada del nuevo vehículo taxi, la persona conductora deberá permanecer con la persona usuaria cuando ello resulte posible y compatible con la seguridad vial, la situación del vehículo, las circunstancias del accidente o avería y las instrucciones de la autoridad competente, salvo que la persona usuaria decline expresamente la continuación del servicio o la espera.

- 4) Los efectos económicos derivados de la interrupción del servicio por accidente o avería, así como los correspondientes a la eventual continuación del trayecto, se regirán exclusivamente por el régimen tarifario vigente, por la normativa de protección de las personas consumidoras y usuarias y por las disposiciones o instrucciones municipales de desarrollo que resulten de aplicación.

Artículo 76. Elección del itinerario.

- 1) El itinerario a seguir durante la prestación del servicio de taxi será el que indique la persona usuaria, siempre que resulte conforme con la normativa de tráfico y circulación y no comprometa la seguridad vial.
- 2) En ausencia de indicación expresa por parte de la persona usuaria, la persona conductora seguirá el itinerario que resulte practicable y suponga menor distancia o menor tiempo de recorrido-conforme a la normativa de

tráfico y circulación y a las restricciones, señales o medidas de ordenación del tráfico establecidas por la autoridad competente.

- 3) Cuando, por causas objetivas derivadas del tráfico, de la circulación o de restricciones impuestas por la autoridad competente, no sea posible seguir el itinerario inicialmente previsto, la persona conductora deberá informar a la persona usuaria y adoptar el itinerario alternativo que resulte adecuado conforme a dichas circunstancias.
- 4) Cuando el itinerario implique la utilización de vías de peaje, la persona conductora deberá informar previamente a la persona usuaria de dicha circunstancia, siendo el importe correspondiente al peaje asumido por la persona usuaria.
- 5) Si la persona conductora no conociera el destino solicitado, deberá determinar el itinerario adecuado antes del inicio efectivo del servicio, salvo que la persona usuaria opte por ir indicando el recorrido durante la prestación del mismo.

Artículo 77. Cobro del servicio y cambio de moneda.

- 1) Finalizada la prestación del servicio, la persona conductora informará verbalmente a la persona usuaria del importe total del mismo, con indicación, en su caso, de los suplementos aplicados, permitiendo su comprobación en el taxímetro conforme a las tarifas vigentes y legalmente aprobadas.
- 2) El pago del servicio podrá efectuarse mediante los medios de pago legalmente admitidos, de conformidad con la normativa reguladora de los servicios de pago y con la normativa de protección de las personas consumidoras y usuarias. Los sistemas de pago utilizados deberán permitir la identificación del servicio abonado y de la licencia correspondiente, en los términos que resulten técnicamente aplicables y conforme a la normativa vigente.
- 3) En materia de cambio de moneda, la persona conductora deberá disponer de cambio suficiente para billetes de hasta 50 euros, sin perjuicio de que dicha cuantía pueda ser actualizada conforme al régimen tarifario vigente o mediante el instrumento municipal que resulte procedente, previa audiencia de las asociaciones, entidades y organizaciones representativas del sector y de las personas usuarias, cuando proceda.

Cuando la persona usuaria pretenda realizar el pago con un billete de importe superior al establecido como cambio obligatorio y no resulte posible facilitar el cambio, podrá procederse a la búsqueda de cambio por la persona usuaria, siempre que ello resulte compatible con las circunstancias del servicio.

- 4) Las incidencias técnicas en los sistemas de pago, incluidos los dispositivos electrónicos, no alterarán el importe del servicio ni generarán devengo adicional alguno, y se resolverán conforme a la normativa aplicable en materia de servicios de pago y de protección de las personas consumidoras y usuarias. Cuando la incidencia sea imputable al sistema, dispositivo o medio de cobro utilizado por la persona titular o la persona conductora del taxi, no podrá trasladarse a la persona usuaria ningún coste, recargo, penalización o perjuicio económico adicional.

Artículo 78. Interrupción del funcionamiento del taxímetro.

- 1) El funcionamiento del taxímetro podrá interrumpirse a la finalización del servicio y en los supuestos expresamente previstos en esta Ordenanza o en la normativa que resulte de aplicación, así como cuando concurren causas objetivas no imputables a la persona usuaria, tales como accidentes o averías del vehículo que impidan la normal continuidad del servicio.
- 2) Durante la prestación del servicio, la toma de carburante solo podrá realizarse cuando el vehículo se encuentre libre. Excepcionalmente, podrá efectuarse con la persona usuaria a bordo cuando exista autorización expresa de esta, en cuyo caso el funcionamiento del taxímetro se interrumpirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el régimen tarifario vigente.

Los efectos económicos derivados de la interrupción involuntaria del funcionamiento del taxímetro se regirán exclusivamente por lo dispuesto en el régimen tarifario vigente y legalmente aprobado, así como por la normativa de protección de las personas consumidoras y usuarias.

Artículo 79. Prohibición de fumar.

- 1) Queda prohibido fumar en el interior del vehículo taxi durante la prestación del servicio, durante los tiempos de espera, parada o disponibilidad afectos al mismo y, en todo caso, mientras permanezcan personas usuarias en su interior, de conformidad con lo dispuesto en la normativa estatal vigente en materia de medidas sanitarias frente al tabaquismo.
- 2) La prohibición comprenderá el consumo de productos del tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, productos relacionados o cualesquiera otros sistemas asimilados cuyo uso quede sometido a las mismas limitaciones por la normativa sanitaria aplicable.
- 3) Igualmente, queda prohibido fumar o consumir los productos indicados en el apartado anterior en un perímetro inferior a quince metros lineales respecto del vehículo taxi, cuando este se encuentre prestando servicio, en situación de parada, espera, disponibilidad, acceso o descenso de personas usuarias, o en cualquier otra circunstancia directamente vinculada a la prestación del servicio.
- 4) La persona conductora deberá abstenerse de fumar en el vehículo taxi y en el perímetro indicado cuando se encuentre en las situaciones previstas en este artículo, y podrá requerir a las personas usuarias el cumplimiento de dicha prohibición, sin perjuicio de las responsabilidades que, en su caso, procedan conforme a la normativa sanitaria, de transporte, de movilidad, de consumo o de régimen sancionador que resulte aplicable.
- 5) La presente prohibición se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras limitaciones, restricciones o prohibiciones más amplias que puedan establecer la legislación estatal o autonómica en materia sanitaria, de salud pública o de prevención del tabaquismo.

Artículo 80. Expedición de recibos del servicio.

- 1) Finalizada la prestación del servicio, la persona conductora deberá expedir y entregar a la persona usuaria un recibo justificativo o factura simplificada del importe abonado, en soporte papel o electrónico, conforme a la

normativa fiscal, de protección de datos y de protección de las personas consumidoras y usuarias, y a los modelos o formatos que, en su caso, apruebe el Ayuntamiento de Málaga en el ámbito de sus competencias.

- 2) El recibo o factura simplificada por el servicio de taxi contendrá, en los términos exigidos por la normativa fiscal y por la normativa reguladora del servicio de taxi, un contenido mínimo común, aplicable a cualquier modalidad de emisión, incluidos los recibos obtenidos mediante impresora, taxímetro u otros sistemas electrónicos.

Dicho contenido incluirá, al menos, los datos necesarios para identificar el servicio prestado y el importe abonado, entre ellos: número de licencia de taxi, identificación fiscal de la persona titular de la licencia, matrícula del vehículo, número de recibo o factura simplificada, fecha y hora del servicio, tarifa aplicada, suplementos aplicados, tipo impositivo aplicable, importe total con expresión de IVA incluido y, cuando resulte técnicamente posible o exigible conforme a la normativa aplicable, origen, destino, kilómetros recorridos y tiempo de prestación del servicio.

Los datos identificativos de la persona usuaria solo se incorporarán cuando esta lo solicite o cuando resulte exigible conforme a la normativa aplicable, con respeto a la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

- 3) En los supuestos de servicios contratados con información previa de precio cerrado, por plaza o en régimen de taxi compartido, cuando dichas modalidades resulten aplicables conforme a esta Ordenanza y al régimen tarifario vigente, el recibo hará constar expresamente dicha modalidad y el importe total facturado, de conformidad con el régimen tarifario vigente y con los modelos o formatos aprobados por el Ayuntamiento de Málaga en el ámbito de sus competencias.
- 4) En los servicios sujetos a información previa de precio cerrado, deberán quedar reflejados, cuando resulte técnicamente posible, tanto el importe previamente informado como el importe resultante del taxímetro.
- 5) En caso de incidencia técnica que impida la emisión del recibo por el sistema habitual, se facilitará a la persona usuaria un recibo alternativo en soporte papel o por cualquier otro medio válido, conforme al modelo oficial aprobado o, en su defecto, con el contenido mínimo exigible conforme a la normativa aplicable.

Artículo 81. Imagen personal de las personas conductoras.

- 1) Durante la prestación del servicio de taxi, la persona conductora deberá mantener condiciones adecuadas de higiene personal y utilizar una vestimenta y un calzado compatibles con la correcta y segura conducción del vehículo y con la naturaleza del servicio público que se presta.
- 2) En particular, no podrán emplearse prendas, calzado o elementos que comprometan la seguridad vial, la libertad de movimientos necesaria para la conducción, la correcta utilización de los mandos del vehículo o el cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial que resulte de aplicación.
- 3) El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer criterios mínimos de vestimenta para la prestación del servicio, atendiendo a la seguridad vial, a

las condiciones climáticas de la ciudad, a la adecuada imagen del servicio y al respeto a la libertad individual de la persona conductora.

- 4) Lo dispuesto en los apartados anteriores no supone la imposición de un uniforme obligatorio ni de un modelo concreto de vestimenta, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que resulten exigibles conforme a la normativa de tráfico, seguridad vial y demás normativa aplicable.

Artículo 82. Pérdidas y hallazgos.

- 1) Cuando, con ocasión de la prestación del servicio, la persona conductora encuentre objetos olvidados o extraviados en el interior del vehículo, y no resulte posible su devolución inmediata a la persona propietaria o legítima poseedora, por no constar datos suficientes para su identificación o localización, deberá entregarlos al servicio municipal competente en materia de objetos perdidos, conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos municipales vigentes.
- 2) Hasta el momento de su entrega, la persona conductora conservará los objetos hallados con la diligencia debida y a los solos efectos de su devolución o posterior entrega al servicio municipal competente, sin que dicha custodia provisional comporte la asunción de responsabilidades distintas de las legalmente exigibles.
- 3) Cuando la persona propietaria, legítima poseedora o usuaria solicite expresamente el traslado del objeto hallado a un lugar determinado distinto del servicio municipal competente, la persona conductora tendrá derecho al cobro del servicio que corresponda conforme a las tarifas vigentes, siempre que dicho traslado resulte posible y no perjudique la normal prestación del servicio.
- 4) Mediante circular, instrucción o criterio operativo, el Ayuntamiento podrá concretar los aspectos organizativos y procedimentales relativos a la puesta a disposición de los objetos hallados en los vehículos taxi, sin alterar el régimen de obligaciones establecido en la presente ordenanza ni en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 83. Transporte de equipaje (servicio complementario).

- 1) Con carácter complementario, se permitirá que la persona usuaria transporte en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje, siempre que puedan ser alojados en el maletero del vehículo, no causen deterioro en el mismo y no infrinjan la normativa vigente.
- 2) Cuando no se utilice la totalidad de las plazas del vehículo y el equipaje no pueda ser alojado en el maletero, podrá transportarse en el interior del vehículo, siempre que ello no comprometa la seguridad de la conducción, de conformidad con la normativa de tráfico y seguridad vial.

CAPÍTULO IV. Organización de la oferta de taxi.

Artículo 84. Normas generales.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento de Málaga la organización, ordenación y gestión de la oferta de taxi en los distintos períodos anuales de servicio, con el fin de adaptarla a la demanda del mismo, tanto en el conjunto del

- municipio como en zonas, áreas, paradas u horarios determinados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.2, letra d), de esta Ordenanza.
- 2) Para el logro de lo dispuesto en el apartado anterior, y a través de los instrumentos previstos en el apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Málaga podrá adoptar, entre otras, las siguientes medidas:
 - a) El establecimiento de turnos o períodos en que los vehículos afectos hayan de interrumpir la prestación del servicio.
 - b) La determinación de paradas de taxi, así como la obligación o limitación de prestar servicio en áreas, zonas o paradas determinadas, o en determinadas horas del día o de la noche.
 - c) La fijación de otras reglas de organización y ordenación del servicio en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, teniendo presente la legislación laboral y de seguridad social aplicable, así como las exigencias derivadas de la seguridad vial.
 - d) Las previstas en el artículo 47 de esta Ordenanza respecto a la autorización municipal para la contratación de personas conductoras asalariadas o la prestación del servicio mediante personas autónomas colaboradoras.
 - 3) Las medidas que, en materia de organización de la oferta de taxi, adopte el Ayuntamiento de Málaga se adoptarán de forma motivada, con carácter proporcionado y, cuando así lo exija su finalidad, temporal, previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas del sector del taxi, de las organizaciones sindicales representativas y de las organizaciones de personas usuarias y de consumo con implantación en el municipio, procurando atender a la voluntad mayoritaria del sector sin perjuicio del interés general.
 - 4) Asimismo, dichas medidas se adoptarán con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, alteración del régimen jurídico esencial de las licencias, y con la atención debida a fin de garantizar que el servicio de taxi a las personas con discapacidad y con movilidad reducida resulte adecuadamente cubierto.

Artículo 85. Autorización y régimen de funcionamiento de las paradas de taxi.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento de Málaga la autorización, modificación y, en su caso, supresión de las paradas de taxi en el municipio de Málaga, que se acordará mediante resolución motivada del órgano municipal competente, previa audiencia de las asociaciones y entidades representativas del sector del taxi, de las organizaciones sindicales representativas y de las organizaciones de personas usuarias y de consumo con implantación en su territorio.

La resolución de autorización podrá establecer las condiciones generales de funcionamiento de las paradas, así como las medidas necesarias para garantizar su correcta utilización en el marco de la ordenación del servicio.

- 2) Los vehículos taxi no podrán estacionar en las paradas superando la capacidad máxima autorizada de las mismas, quedando prohibido el

estacionamiento en doble fila, incluso cuando en la parada se encuentre estacionado cualquier otro vehículo.

- 3) Mientras el vehículo taxi permanezca en la parada, la persona conductora deberá permanecer en el mismo, salvo causa debidamente justificada conforme a las disposiciones municipales aplicables. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la pérdida del turno en la parada, en los términos que se establezcan mediante las correspondientes disposiciones o instrucciones municipales, sin perjuicio de las actuaciones sancionadoras que, en su caso, procedan conforme a esta Ordenanza.
- 4) Las personas conductoras que ocupen una parada deberán hacer un uso adecuado de la misma conforme a su finalidad propia, respetando las normas de funcionamiento que, en su caso, establezca el Ayuntamiento de Málaga para la correcta prestación del servicio.

Artículo 86. Medios telemáticos para la concertación previa del servicio.

- 1) El servicio de taxi podrá contratarse mediante teléfono u otros sistemas tecnológicos de intermediación, incluidos los medios telemáticos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente. En todo caso, se preverán mecanismos que permitan su utilización por personas con discapacidad sensorial auditiva, tales como telefax, correo electrónico, mensajes de texto o aplicaciones de mensajería a teléfonos móviles, o aquellos otros que resulten técnicamente equivalentes.
- 2) Las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación o plataformas telemáticas que se utilicen para la concertación previa del servicio de taxi deberán comunicar al órgano municipal competente, mediante declaración responsable, el inicio de su actividad en el ámbito territorial del municipio, indicando el cumplimiento de lo dispuesto en la correspondiente ordenanza municipal y en la normativa que les resulte de aplicación.

La presentación de la declaración responsable habilitará para el ejercicio de la actividad desde el mismo momento de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y, en su caso, sanción que correspondan al Ayuntamiento de Málaga.

- 3) A efectos de control, el órgano municipal competente podrá requerir de forma periódica o puntual a las emisoras de radio y plataformas telemáticas cuanta información resulte necesaria para comprobar la correcta concertación y prestación de los servicios de taxi, incluida la relativa a los servicios solicitados por las personas usuarias, la asignación de los mismos a las licencias, la trazabilidad de las operaciones y los sistemas de cálculo del precio del servicio, todo ello en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 87. Requisitos de las emisoras de radio y de los sistemas de telecomunicación que se utilicen para la concertación del servicio del taxi.

- 1) El presente artículo regula los requisitos de funcionamiento y las condiciones de ejercicio, de carácter permanente, que deberán cumplir las emisoras de radio y los sistemas de telecomunicación o plataformas telemáticas que actúen como intermediarias en la concertación previa de servicios de taxi en el municipio, sin perjuicio del régimen de declaración

responsable previsto en el artículo 86 y de la normativa sectorial que resulte de aplicación.

- 2) Las emisoras de radio y plataformas telemáticas deberán disponer, en todo momento, de sistemas y procedimientos que garanticen, al menos:
 - a) La identificación de la entidad operadora, su razón social y medios de contacto.
 - b) La trazabilidad y el registro de los servicios concertados.
 - c) La asignación objetiva de los servicios a las licencias de taxi.
 - d) El respeto al régimen tarifario vigente, incluidos los supuestos de precio cerrado.
 - e) El cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.
 - f) Mantener la información durante al menos seis años.

La información facilitada al Ayuntamiento de Málaga deberá ser veraz, completa y mantenerse actualizada, siendo la entidad intermediaria responsable de su exactitud a los efectos previstos en la normativa aplicable.

- 3) Cuando a través de los sistemas de intermediación se ofrezcan precios cerrados o estimados, los mecanismos de cálculo deberán ajustarse a las tarifas autorizadas para el servicio de taxi y no podrán incorporar incrementos dinámicos, variables o ajenos a dichas tarifas, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control que corresponden al Ayuntamiento de Málaga.
- 4) Las emisoras de radio y plataformas telemáticas estarán obligadas a facilitar al órgano municipal competente, cuando les sea requerido, la información necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo, incluidos los registros de operaciones y los sistemas de cálculo del precio, en los términos establecidos en la normativa vigente.

A estos efectos, el requerimiento de información podrá comprender los parámetros, reglas o criterios utilizados para el cálculo del precio del servicio, cuando resulte necesario para verificar su adecuación al régimen tarifario vigente.

- 5) El incumplimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento establecidos en este artículo dará lugar, en su caso, a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan conforme al régimen sancionador previsto en esta Ordenanza, sin que en ningún caso pueda implicar la prohibición automática de operar al margen del procedimiento legalmente establecido.

CAPÍTULO V. Derechos y deberes.

Artículo 88. Derechos de las personas usuarias del servicio de taxi.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general en la legislación de consumo y en la normativa que resulte de aplicación, las

personas usuarias del servicio de taxi tendrán derecho, en los términos previstos en esta Ordenanza, a:

- a) Recibir la prestación del servicio solicitado en condiciones de igualdad, no discriminación y seguridad, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- b) Conocer el número de licencia del vehículo, la identificación de la persona conductora y las tarifas aplicables al servicio, que deberán encontrarse visibles en el vehículo en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- c) Transportar en el vehículo equipaje normal, en las condiciones previstas en el artículo 83 de esta Ordenanza.
- d) Acceder y descender del vehículo en condiciones de seguridad vial, y recibir, cuando proceda, la asistencia prevista en esta Ordenanza para personas con discapacidad, personas menores o con movilidad reducida.
- e) Elegir el itinerario del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la presente Ordenanza.
- f) Concertar previamente el servicio con o sin mediación de sistemas telemáticos, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
- g) Transportar gratuitamente perros de asistencia, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- h) Solicitar que no se fume en el interior del vehículo y que se encienda la luz interior en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
- i) Recibir un justificante del servicio realizado, en los términos establecidos en el artículo 80 de esta Ordenanza.
- j) Formular quejas, reclamaciones y denuncias en relación con la prestación del servicio, así como, en su caso, someter las controversias a los sistemas de resolución previstos en la normativa aplicable.
- k) Pagar el importe del servicio mediante los medios de pago autorizados, en los términos establecidos en esta Ordenanza.
- l) A la protección de sus datos personales, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 89. Deberes de las personas usuarias del servicio de taxi.

Las personas usuarias del servicio de taxi deberán utilizarlo de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa aplicable y, en particular, deberán:

- a) Mantener un comportamiento adecuado que no interfiera en la conducción del vehículo ni comprometa la seguridad vial o la seguridad de las personas ocupantes y del resto de usuarios de la vía pública.
- b) Respetar a la persona conductora y abstenerse de realizar conductas que puedan perturbar el normal desarrollo del servicio.

- c) Hacer un uso correcto de los elementos del vehículo, absteniéndose de manipularlos indebidamente o de causar daños en los mismos.
- d) Respetar la prohibición de fumar en el interior del vehículo, de conformidad con la normativa vigente.
- e) Velar por el comportamiento de las personas menores a su cargo durante la prestación del servicio.
- f) No introducir en el vehículo objetos o sustancias que, por su naturaleza, puedan afectar a la seguridad, a la salubridad o al adecuado estado del vehículo, de acuerdo con la normativa aplicable.
- g) Abonar el importe del servicio conforme a las tarifas vigentes y a los medios de pago autorizados.

Artículo 90. Derechos de la persona conductora del vehículo taxi.

- 1) La persona conductora del vehículo taxi tendrá derecho a prestar el servicio en las condiciones de seguridad, salubridad y las demás establecidas en la presente Ordenanza y a exigir de las personas usuarias el cumplimiento de los deberes que les correspondan conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
- 2) La persona conductora del vehículo taxi, así como, en su caso, la entidad mediadora de concertación telemática del servicio, podrá negarse a prestar el servicio cuando concorra alguna de las siguientes causas justificadas, directamente vinculadas a la legalidad, la seguridad o al correcto desarrollo del servicio:
 - a) Cuando el servicio solicitado tenga por objeto la realización de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o resulte incompatible con la normativa aplicable al servicio de taxi.
 - b) Cuando concurren circunstancias que puedan suponer un riesgo o daños para la seguridad de las personas usuarias, de la persona conductora o del vehículo.
 - c) Cuando se solicite el transporte de un número de personas superior al de las plazas autorizadas del vehículo.
 - d) Cuando alguna de las personas usuarias presente un estado que, de forma objetiva y apreciable, impida la correcta prestación del servicio o comprometa la seguridad vial durante su desarrollo, incluidos los supuestos de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
 - e) Cuando la naturaleza o características de los objetos, equipajes, animales o enseres que se pretendan transportar puedan causar daños al vehículo o comprometer la seguridad, en los términos previstos en esta Ordenanza.
 - f) Cuando conste, por los sistemas de concertación del servicio o por actuaciones previas debidamente registradas, la existencia de solicitudes reiteradas de servicio con abandono injustificado o impago posterior por parte de la persona usuaria, pudiendo exigirse en estos casos, con carácter previo, el abono del importe mínimo del servicio urbano o del importe total del servicio interurbano, conforme

a las tarifas vigentes. A estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se produzcan dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de un año.

- g) Cuando un servicio contratado por medios telemáticos no sea finalmente utilizado por la persona usuaria sin cancelación previa en los términos establecidos por la entidad mediadora, podrá generarse, en su caso, una deuda equivalente al importe mínimo o carrera mínima aplicable conforme a las tarifas vigentes y a las condiciones previamente informadas. Dicha deuda deberá ser abonada por los medios legalmente admitidos o, en su defecto, con ocasión del siguiente servicio solicitado por la misma persona o entidad usuaria. Para la aplicación de esta medida deberá haberse informado previamente a la persona usuaria, de forma clara y fehaciente, de las condiciones de cancelación, de los supuestos que generan dicha deuda y de su importe o forma de cálculo.
 - h) A negarse a prestar el servicio de transporte de personas menores de edad sin acompañamiento adulto cuando concurren circunstancias objetivas y apreciables que permitan presumir razonablemente la existencia de una situación de riesgo para el menor. En tales supuestos, la persona conductora deberá actuar con la diligencia debida y poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier indicio de situación de riesgo, desamparo o necesidad de auxilio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- 3) En los supuestos de negativa a la prestación del servicio, la persona conductora deberá justificar la causa alegada ante la autoridad competente cuando sea requerida para ello, así como facilitar dicha justificación por escrito cuando lo solicite la persona demandante del servicio, siempre que ello resulte posible y sin perjuicio de la atención preferente a razones de seguridad, protección de menores o auxilio inmediato. Todo ello se entiende sin perjuicio de los derechos que asisten a las personas usuarias conforme a esta Ordenanza y a la normativa aplicable.

Artículo 91. Deberes de la persona conductora del vehículo taxi.

La persona conductora del vehículo taxi deberá prestar el servicio conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa aplicable y, en particular, deberá:

- a) Prestar el servicio que le sea requerido cuando se encuentre de servicio y en situación de libre, salvo que concurra alguna de las causas justificadas de negativa previstas en el artículo anterior.
- b) Respetar el derecho de elección del itinerario por parte de la persona usuaria y, en su defecto, seguir el recorrido que suponga menor distancia o tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de esta Ordenanza.
- c) Prestar el servicio en condiciones de igualdad, no discriminación y seguridad, y mantener el vehículo en las condiciones exigidas en esta Ordenanza.

- d) Atender, cuando proceda y en los términos previstos en esta Ordenanza, los requerimientos razonables de la persona usuaria relacionados con los sistemas de climatización, ventilación o equipamiento del vehículo.
- e) Respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior del vehículo, conforme a la normativa vigente.
- f) Facilitar a la persona usuaria el justificante del servicio realizado con el contenido mínimo previsto en el artículo 80 de esta Ordenanza.
- g) Prestar, cuando proceda, la asistencia necesaria para el acceso y descenso del vehículo, en los términos previstos en el artículo 73 de esta Ordenanza.
- h) Facilitar cambio de moneda hasta la cuantía establecida en el artículo 77 de esta Ordenanza.
- i) Prestar el servicio con la indumentaria y condiciones personales exigidas en el artículo 81 de esta Ordenanza.
- j) Poner a disposición de las personas usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, informar de su existencia y de los sistemas de resolución de conflictos previstos en la normativa aplicable.
- k) Mantener en correcto estado de funcionamiento los equipos, dispositivos y elementos vinculados a la prestación del servicio, incluidos, entre otros, la impresora, el datáfono, el módulo tarifario, el taxímetro y, en su caso, los sistemas de anclaje o retención exigibles.

Artículo 92. Quejas y reclamaciones.

- 1) Las personas usuarias del servicio de taxi podrán formular quejas y reclamaciones en relación con la prestación del servicio mediante las hojas oficiales correspondientes, de conformidad con la normativa reguladora de las hojas de quejas y reclamaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y con lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 2) Los vehículos destinados al servicio de taxi deberán informar de forma visible a la clientela de la existencia de hojas de quejas y reclamaciones, así como de la posibilidad de someter las controversias a los sistemas de resolución alternativa previstos en la normativa aplicable, incluida la Junta Arbitral de Transporte o el arbitraje de consumo, cuando exista sometimiento expreso de las partes.
- 3) La formulación de una queja o reclamación no tendrá por sí misma carácter sancionador. No obstante, cuando de la reclamación formulada resulte la comunicación de hechos que, en el ámbito de las competencias municipales, puedan dar lugar a actuaciones de comprobación o inspección, el Ayuntamiento de Málaga podrá realizar dichas actuaciones y, a la vista de su resultado, decidir motivadamente la incoación o no del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 93. Documentación a bordo del vehículo.

- 1) Durante la prestación del servicio, los vehículos adscritos al servicio de taxi deberán disponer a bordo, en soporte físico o electrónico, de la documentación necesaria para acreditar la habilitación del vehículo, de la

persona conductora y la correcta prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

- 2) A tales efectos, deberá encontrarse disponible, al menos, la siguiente documentación o elementos:
 - a) Licencia municipal de taxi correspondiente al vehículo, siempre visible por parte del usuario.
 - b) Permiso de circulación del vehículo.
 - c) Póliza del seguro obligatorio y, en su caso, de los seguros exigidos legalmente, así como justificante de su vigencia.
 - d) Tarjeta de inspección técnica del vehículo en vigor.
 - e) Documentación acreditativa del control metrológico del taxímetro.
 - f) Documentación acreditativa de la revisión municipal del vehículo y del visado de la licencia, en los términos previstos en esta Ordenanza
 - g) Autorización municipal para la exhibición de publicidad, cuando proceda.
 - h) Tarjeta de transporte u otro título habilitante que resulte exigible.
 - i) Permiso de conducción en vigor
 - j) tarjeta de identificación profesional de la persona conductora, siempre visible por parte del usuario.
 - k) Medios habilitados para la expedición del justificante del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ordenanza.
 - l) Información actualizada de las tarifas vigentes del servicio, accesible y visible para las personas usuarias, en los términos previstos en esta Ordenanza.
 - m) Hojas de quejas y reclamaciones, en los términos previstos en el artículo 92 de esta Ordenanza.
 - n) En los supuestos de servicios concertados previamente, documentación o soporte acreditativo de dicha concertación, en los términos previstos en esta Ordenanza.
 - o) Disponibilidad, durante la prestación del servicio, de medios de navegación o información equivalente que permitan la orientación básica en el viario urbano y el acceso a los principales equipamientos públicos del municipio.
 - p) Talonario o documento sustitutivo para la expedición manual del justificante del servicio, que solo podrá utilizarse en caso de incidencia técnica que impida la emisión ordinaria del justificante mediante los medios habilitados. En tal supuesto, deberá informarse de dicha circunstancia a la persona usuaria y hacerse constar en el justificante manual, al menos, los datos mínimos exigibles, incluida la licencia municipal de taxi, a efectos de su comprobación.
 - q) Los demás documentos, autorizaciones o elementos acreditativos que resulten exigibles de conformidad con la normativa vigente.

- 3) La documentación y los elementos a que se refiere este artículo podrán portarse en formato electrónico y deberán ser exhibidos, cuando le sean requeridos, por el personal funcionario municipal con competencias en materia de inspección del servicio de taxi o por los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI. Accesibilidad del servicio de taxi.

Artículo 94. Servicio de taxi accesible y vehículos adaptados.

- 1) A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por servicio de taxi accesible aquel que se presta mediante vehículo taxi accesible o adaptado, adscrito a una licencia municipal y autorizado por el Ayuntamiento, que cumpla las condiciones técnicas, metrológicas, de seguridad y accesibilidad exigibles conforme a la normativa aplicable.
- 2) El Ayuntamiento promoverá el acceso al servicio de taxi por el conjunto de las personas usuarias y, en particular, garantizará la accesibilidad del servicio a las personas con discapacidad, de conformidad con la normativa vigente en materia de accesibilidad universal y no discriminación.
- 3) El Ayuntamiento podrá establecer, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa técnica aplicable, las características técnicas, tecnológicas, de accesibilidad y de prestación del servicio que deban cumplir los vehículos accesibles o adaptados.
- 4) Los vehículos taxi adaptados prestarán servicio preferente a las personas con discapacidad, sin perjuicio de que puedan realizar servicios ordinarios cuando no exista demanda específica de servicios accesibles.
- 5) El Ayuntamiento podrá promover acciones formativas específicas en materia de atención a personas con discapacidad dirigidas a las personas conductoras de vehículos taxi.
- 6) A fin de garantizar una adecuada cobertura del servicio de taxi adaptado a lo largo de todo el horario de prestación del servicio, el Ayuntamiento podrá establecer sistemas de coordinación operativa, turnos o calendarios de disponibilidad de los vehículos adaptados, mediante resolución motivada y con criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuada cobertura territorial y horaria, previa consulta a las asociaciones más representativas de personas con movilidad reducida y de los consumidores y usuarios, y asociaciones y organizaciones representativas del sector del taxi.
- 7) El rechazo injustificado, la no realización del servicio de taxi adaptado o el incumplimiento reiterado de los criterios de prioridad y atención preferente establecidos para las personas con movilidad reducida tendrá la consideración de incumplimiento de las obligaciones propias del servicio, a los efectos previstos en el régimen sancionador de esta Ordenanza.
- 8) Cuando la accesibilidad del vehículo constituya una condición esencial de la licencia, de la autorización o de la adscripción del vehículo, el incumplimiento de dicha condición podrá dar lugar, previa tramitación del procedimiento correspondiente con audiencia de la persona interesada y con observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y motivación, a la revocación o pérdida de eficacia de la autorización o adscripción correspondiente, sin perjuicio de las demás consecuencias que procedan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 95. Personas conductoras de taxis adaptados.

La persona conductora del taxi adaptado deberá prestar la asistencia necesaria para el acceso y descenso del vehículo de las personas con movilidad reducida o discapacidad, así como para la colocación de los elementos de apoyo a la movilidad, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa de seguridad aplicable.

Artículo 96. Medidas de accesibilidad en el servicio de taxi.

- 1) Las paradas de taxi se diseñarán, implantarán y mantendrán de conformidad con la normativa técnica aplicable, procurando su adecuada integración en condiciones de accesibilidad en el entorno urbano y facilitando el acceso al servicio de las personas con discapacidad.
- 2) La utilización de los sistemas de anclaje, cinturones de seguridad y demás dispositivos instalados en los vehículos adaptados se realizará conforme a las instrucciones del fabricante y a la normativa de seguridad aplicable, correspondiendo a la persona conductora su activación, comprobación y manejo, en los términos previstos en esta Ordenanza.
- 3) El Ayuntamiento de Málaga promoverá que los sistemas de concertación previa del servicio de taxi incorporen medidas de accesibilidad, especialmente para las personas con discapacidad sensorial, así como mecanismos que permitan solicitar vehículos con características específicas de accesibilidad e informar a la persona usuaria, cuando resulte técnicamente posible, sobre la disponibilidad de dichos vehículos, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.
- 4) El Ayuntamiento de Málaga podrá fomentar la incorporación progresiva de medidas complementarias de accesibilidad, tales como la formación de las personas conductoras, sistemas de información accesible, materiales de apoyo a la comunicación, sistemas de lectura en braille u otros medios que faciliten la utilización del servicio de taxi por personas con discapacidad, conforme a las disponibilidades técnicas y a la normativa vigente.
- 5) Asimismo, el Ayuntamiento de Málaga podrá adoptar o promover medidas técnicas que faciliten la correcta percepción del taxímetro por parte de las personas usuarias con discapacidad.

TITULO VI REGIMEN TARIFARIO

Artículo 97. Tarifas.

- 1) La prestación del servicio de taxi se realizará conforme a las tarifas que, en cada momento, sean aprobadas por el órgano competente, de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.
- 2) Las tarifas tendrán carácter obligatorio y serán de aplicación en los términos establecidos en la normativa vigente, sin perjuicio de su consideración como precios máximos cuando así se determine.
- 3) El precio del servicio podrá determinarse mediante taxímetro por aplicación directa o, en su caso, mediante precio cerrado previamente informado al usuario, conforme a los parámetros oficiales autorizados por el Ayuntamiento de Málaga de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 98. Aprobación de las tarifas.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de las tarifas aplicables a los servicios urbanos de taxi, de conformidad con lo previsto en la normativa estatal y autonómica en materia de transportes y de régimen de precios, previa audiencia, en los términos que procedan conforme a dicha normativa, de las asociaciones representativas del sector del taxi, de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.
- 2) La determinación de las tarifas aplicables a los servicios interurbanos corresponderá al órgano competente de la Administración autonómica, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.
- 3) El establecimiento, revisión, estructura y aplicación de las tarifas, incluidos los suplementos y cualesquiera otros elementos que las integren, así como las tarifas aplicables a servicios interurbanos específicos o diferenciados, se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 4) El Ayuntamiento ejercerá sus competencias en materia tarifaria garantizando los principios de transparencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y protección de las personas usuarias.

Artículo 99. Régimen tarifario en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta y en supuestos de colaboración intermunicipal.

- 1) En los supuestos en que el municipio de Málaga se integre en un Área Territorial de Prestación Conjunta, el régimen tarifario aplicable a los servicios de taxi se regirá por las disposiciones específicas aprobadas para dicha Área, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica vigente.
- 2) Las tarifas, sus modalidades de aplicación y, en su caso, los sistemas de determinación del precio del servicio, incluidos los relativos a servicios previamente contratados, se ajustarán a las normas del Área Territorial de Prestación Conjunta, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ordenanza en lo que resulte compatible.
- 3) En los supuestos de prestación del servicio en el marco de convenios de colaboración intermunicipal de carácter temporal, las tarifas aplicables serán las vigentes conforme a la normativa que resulte de aplicación, debiendo garantizarse en todo caso la transparencia en su determinación y el respeto a los derechos de las personas usuarias.
- 4) El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, velará por la adecuada coordinación entre los distintos regímenes tarifarios aplicables, garantizando los principios de seguridad jurídica, coherencia normativa y protección de las personas usuarias.

Artículo 100. Supuestos especiales.

- 1) En los servicios con origen o destino en infraestructuras, equipamientos o puntos de especial generación de demanda de transporte, el Ayuntamiento podrá establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas o específicas, de conformidad con lo previsto en la normativa estatal y autonómica en materia de transportes y de régimen de precios, cuando ello resulte

justificado por razones de interés general, mejora de la eficiencia del servicio o protección de las personas usuarias.

- 2) El establecimiento de tarifas específicas para modalidades de prestación del servicio distintas del transporte individual se ajustará a lo previsto en la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 3) Las medidas tarifarias previstas en este artículo deberán respetar en todo caso los principios de necesidad, proporcionalidad, transparencia y no discriminación.

TÍTULO VII. PROMOCIÓN DE LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA, TRANSPARENCIA, DIGITALIZACIÓN, INTEROPERABILIDAD Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.
--

Artículo 101. Transparencia y datos abiertos.

- 1) El Ayuntamiento facilitará la transparencia en la gestión del servicio de taxi mediante la publicación de información agregada y anonimizada, de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación en materia de protección de datos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- 2) El acceso a la información relativa al funcionamiento del servicio se regirá por lo dispuesto en la normativa de transparencia y demás normativa aplicable.

Artículo 102. Instrumentos digitales de gestión.

- 1) El Ayuntamiento podrá establecer instrumentos y sistemas digitales para la gestión, seguimiento y mejora del servicio de taxi, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación.
- 2) La implantación y funcionamiento de dichos instrumentos, así como las condiciones técnicas para su utilización, se determinarán por el Ayuntamiento en el marco de la normativa aplicable, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector, cuando proceda.

Artículo 103. Interoperabilidad de sistemas.

- 1) Los sistemas tecnológicos vinculados a la prestación del servicio de taxi deberán ajustarse a los principios de interoperabilidad, seguridad y protección de datos, de conformidad con la normativa estatal y autonómica de aplicación.
- 2) La integración y compatibilidad de dichos sistemas con los sistemas municipales se realizará en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 104. Infraestructuras y sostenibilidad

- 1) El Ayuntamiento impulsará la implantación de infraestructuras vinculadas a la sostenibilidad del servicio de taxi, en particular las relacionadas con el uso de energías alternativas, de conformidad con la normativa aplicable.
- 2) Las condiciones de utilización y acceso a dichas infraestructuras, incluyendo, en su caso, los criterios de prioridad o preferencia en su uso, se

establecerán mediante instrucciones, circulares u otras disposiciones municipales de carácter técnico o organizativo, garantizando en todo caso los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad.

Artículo 105. Transición ecológica.

- 1) El Ayuntamiento impulsará la progresiva incorporación de vehículos de bajas o cero emisiones en la prestación del servicio de taxi, en el marco de la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 2) Las medidas de fomento para la incorporación de dichos vehículos, así como, en su caso, los criterios para su implantación, se establecerán mediante instrumentos de planificación, instrucciones, circulares u otras disposiciones municipales de carácter técnico u organizativo, garantizando en todo caso los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

Artículo 106. Coordinación administrativa.

- 1) La aplicación de esta ordenanza se realizará de forma coordinada con el resto de instrumentos de planificación y normativa municipal en materia de movilidad, uso del espacio público y sostenibilidad.
- 2) El órgano municipal competente podrá dictar instrucciones y criterios de carácter técnico u organizativo para garantizar dicha coordinación, sin que en ningún caso puedan suponer la modificación del contenido de esta ordenanza ni la introducción de obligaciones adicionales no previstas en la normativa aplicable, y con respeto a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y no discriminación.

TÍTULO VIII. TRANSPORTES TURÍSTICOS URBANOS

CAPÍTULO I. Naturaleza, ámbito y régimen jurídico de las actividades.

Artículo 107. Naturaleza y delimitación jurídica de las actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor.

- 1) Las actividades realizadas mediante vehículos con conductor con finalidad turística, consistentes en la realización de recorridos, visitas, paseos o excursiones por la ciudad o parte de la misma, cualquiera que sea su modalidad de prestación —incluidas las denominadas «hop-on hop-off»—, tendrán, a los efectos de esta Ordenanza, la consideración de actividad económica privada de carácter turístico.
- 2) A estos efectos, la finalidad turística de la actividad no excluye el ejercicio de las potestades municipales de ordenación, intervención y control cuando su prestación incida sobre el viario urbano, el dominio público, las paradas, los puntos de subida y bajada, la seguridad vial, la movilidad peatonal, la accesibilidad, el medio ambiente urbano, el patrimonio municipal o el transporte público urbano.
- 3) La actividad deberá responder a una finalidad turística, consistente en recorridos, visitas, paseos o itinerarios de interés turístico, cultural, patrimonial o paisajístico, sin que pueda utilizarse para la prestación de servicios ordinarios de transporte punto a punto, ni para la captación o realización de desplazamientos individualizados propios del servicio de taxi o de otros servicios de transporte sujetos a título habilitante específico.

- 4) En ningún caso dichas actividades tendrán la consideración de servicio de taxi ni de transporte público urbano o interurbano de viajeros, quedando expresamente excluidas del régimen jurídico específico previsto en la presente Ordenanza para el servicio de taxi, sin perjuicio de su sometimiento al presente Título y a la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación.
- 5) Asimismo, dichas actividades tendrán la consideración de actividades privadas de carácter económico sujetas a intervención administrativa municipal cuando así resulte exigible en el ejercicio de las competencias en materia de tráfico, movilidad, ordenación del viario, seguridad vial, accesibilidad, medio ambiente urbano y uso del dominio público, sin que en ningún caso puedan implicar el ejercicio de servicios propios del transporte público de viajeros sujetos a título habilitante específico.
- 6) La delimitación entre las actividades reguladas en este Título y el servicio de taxi u otros servicios de transporte de viajeros sujetos a título habilitante específico se interpretará conforme a los criterios objetivos de distinción establecidos en la normativa sectorial aplicable y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que resulte aplicable, sin que la calificación formal de una actividad como turística pueda prevalecer sobre su contenido material cuando existan indicios objetivos de que se están prestando servicios de transporte punto a punto o servicios materialmente equivalentes a los propios del taxi al margen del régimen habilitante que corresponda.

Artículo 108. Modalidades.

- 1) A los efectos de este Título, se entenderán incluidas las actividades de transporte o desplazamiento de personas con finalidad turística desarrolladas mediante trenes turísticos, autobuses turísticos, vehículos ligeros de tres o cuatro ruedas con conductor —comúnmente denominados “tuk-tuk”—, ciclos, ciclos de pedaleo asistido u otros vehículos ligeros con persona conductora o encargada de su conducción, así como cualesquiera otras tipologías de vehículos que se utilicen con finalidad turística análoga, siempre que sean vehículos homologados o legalmente aptos para la circulación por vías públicas y que su prestación incida sobre el viario urbano, la movilidad, la seguridad vial, el dominio público municipal o los puntos de subida y bajada de personas usuarias.
- 2) Estas actividades podrán desarrollarse mediante prestación directa, alquiler, cesión u otras fórmulas de puesta a disposición del vehículo, siempre que incluyan conductor o persona encargada de la conducción y se ajusten al régimen de intervención municipal previsto en este Título y a la normativa sectorial que resulte aplicable.

CAPÍTULO II. Intervención municipal y títulos habilitantes.

Artículo 109. Intervención municipal por razón de movilidad, tráfico y dominio público.

- 1) La implantación y desarrollo de estas actividades quedará sujeta al ejercicio de las competencias municipales en materia de tráfico, movilidad, ordenación del viario, seguridad vial y utilización del dominio público.
- 2) La intervención municipal tendrá por finalidad garantizar la compatibilidad de estas actividades con el sistema general de movilidad urbana, la

seguridad vial y peatonal, la preservación del uso común general del dominio público, la protección de zonas de elevada densidad peatonal o especial sensibilidad, la adecuada prestación del transporte público urbano y la comprobación de que la actividad se ajusta a la finalidad turística declarada, sin encubrir servicios ordinarios de transporte punto a punto o materialmente equivalentes al servicio de taxi.

- 3) Cuando la actividad implique un uso común especial, intensivo o singular del viario o del dominio público, o requiera la fijación de itinerarios, paradas, horarios, puntos de inicio y finalización o puntos de recogida y bajada de personas usuarias, su ejercicio quedará sujeto a la previa autorización municipal correspondiente.
- 4) La autorización será otorgada por el órgano municipal competente, conforme a la normativa de organización municipal, patrimonial y sectorial aplicable.
- 5) Cuando la autorización comporte utilización especial o intensiva del dominio público, fijación de paradas, puntos de subida y bajada, puntos de espera, elementos de señalización o mobiliario urbano, el título autorizador deberá concretar expresamente el alcance de dicho uso y las condiciones de compatibilidad con el resto de usos públicos del viario.
- 6) La autorización de actividad y, en su caso, el título de uso del dominio público o de los elementos demaniales afectados deberán quedar coordinados, sin que pueda iniciarse la prestación efectiva del servicio mientras no se disponga de todos los títulos habilitantes, autorizaciones, informes o condiciones exigibles conforme a esta Ordenanza y a la normativa sectorial aplicable.
- 7) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de las solicitudes de autorización de transporte turístico reguladas en este Título será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada por silencio administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al comportar el otorgamiento de la autorización la transferencia al solicitante de facultades relativas al uso del dominio público, a la ordenación del tráfico y, en su caso, a la utilización de elementos o espacios demaniales afectados por la prestación de la actividad.

Artículo 110. Limitación del número de autorizaciones por razones de movilidad y dominio público.

- 1) Mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local, previo informe preceptivo del área competente en materia de movilidad, podrá establecerse la limitación del número de autorizaciones, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:
 - a. La intensidad de uso del dominio público y del viario.
 - b. La incidencia sobre la movilidad general, tanto vehicular como peatonal.
 - c. La seguridad vial.

- d. La capacidad de carga del espacio urbano y la morfología de la ciudad.
 - e. La compatibilidad con el sistema general de movilidad urbana.
- 2) La limitación del número de autorizaciones o del número máximo de vehículos adscritos o simultáneamente operativos deberá justificarse en la escasez del recurso físico constituido por el viario urbano disponible, las paradas, los puntos de subida y bajada, las zonas de espera, el mobiliario urbano, la capacidad de los itinerarios o la existencia de impedimentos técnicos que impidan o desaconsejen el uso simultáneo por múltiples operadores.
 - 3) La limitación deberá estar precedida de memoria o informe técnico del área competente en materia de movilidad que acredite la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, así como la inexistencia de medidas menos restrictivas igualmente eficaces.
 - 4) El número concreto de autorizaciones y, en su caso, de vehículos autorizables se determinará mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno Local u órgano municipal competente, con carácter previo a la apertura del plazo de solicitudes o a la convocatoria pública correspondiente.
 - 5) En caso de limitación cuantitativa, el otorgamiento de las autorizaciones deberá efectuarse mediante convocatoria pública en régimen de concurrencia competitiva, con criterios objetivos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, previamente publicados.
 - 6) La convocatoria determinará, al menos, la modalidad de actividad, el número máximo de autorizaciones, el número máximo de vehículos por autorización, el número máximo de vehículos simultáneamente operativos, la duración de las autorizaciones, los itinerarios o zonas autorizables, los puntos de inicio y finalización, las paradas o puntos de subida y bajada, la documentación exigible, los criterios de valoración y las condiciones específicas de prestación.
 - 7) Cuando no exista limitación cuantitativa, las solicitudes podrán tramitarse individualmente, previa emisión de los informes preceptivos y resolución del órgano municipal competente.

Artículo 111. Zonas de exclusión y zonas de capacidad máxima.

- 1) Mediante acuerdo motivado del órgano municipal competente, previo informe del Área de Movilidad y, cuando proceda, de otras áreas municipales afectadas, podrán declararse zonas de exclusión para el ejercicio de las actividades reguladas en este Título, cuando resulte necesario para preservar la seguridad vial y peatonal, la accesibilidad, la movilidad urbana, la conservación del patrimonio, el medio ambiente urbano o el uso común general del dominio público.
- 2) Tendrán esta consideración, en particular, las zonas peatonales de elevada intensidad de uso, las áreas de especial protección patrimonial, los entornos de bienes de interés cultural especialmente sensibles y aquellos otros ámbitos en los que la actividad resulte incompatible con los fines indicados en el apartado anterior. En dichas zonas no podrán autorizarse

itinerarios, paradas, puntos de subida y bajada ni cualquier otro uso del dominio público vinculado a la actividad.

- 3) Igualmente podrán declararse zonas de capacidad máxima en las que se establezcan, de forma motivada y proporcionada, límites al número de vehículos simultáneamente operativos, al número de pasadas diarias, a la frecuencia o permanencia de los vehículos, así como franjas horarias de exclusión temporal.
- 4) La modificación de las zonas previstas en este artículo se realizará mediante el mismo procedimiento empleado para su declaración. Las autorizaciones vigentes deberán adaptarse a las nuevas zonas en el plazo que se establezca, que deberá ser razonable y proporcionado, sin que su titularidad genere derecho indemnizatorio cuando la modificación responda a razones de interés público debidamente motivadas, sin perjuicio de los derechos que, en su caso, pudieran corresponder conforme a la normativa aplicable.
- 5) El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer señalización adecuada y sistemas de control proporcionados para garantizar el cumplimiento efectivo de las zonas de exclusión y de capacidad máxima, incluidos, en su caso, barreras técnicas de acceso o sistemas automáticos de control.

CAPÍTULO III. Condiciones de prestación de la actividad.

Artículo 112. Condiciones generales de las autorizaciones.

- 1) Las autorizaciones que, en su caso, se otorguen deberán establecer las condiciones de prestación necesarias para garantizar su adecuada integración en el sistema de movilidad urbana, incluyendo, al menos:
 - a. La determinación de itinerarios concretos, cerrados y previamente delimitados.
 - b. La fijación de paradas, puntos de inicio y finalización de los recorridos.
 - c. La determinación de horarios de funcionamiento.
 - d. Las condiciones de circulación en función de las características del viario y de las zonas de especial protección o elevada densidad peatonal.
 - e. La adecuación a las exigencias ambientales vigentes, en particular en Zonas de Bajas Emisiones.
 - f. La determinación del número máximo de vehículos adscritos a cada autorización y, en su caso, del número máximo de vehículos simultáneamente operativos.
 - g. La determinación de los puntos concretos habilitados para la recogida y bajada de personas usuarias, que serán los únicos autorizados a tal efecto.
 - h. Las condiciones de coordinación con los servicios públicos de transporte urbano, taxi, VTC, carga y descarga, residentes y servicios de emergencia, cuando proceda.

- i. Las condiciones de control municipal, incluida, cuando resulte procedente, la obligación de aportar información sobre recorridos, horarios, vehículos, sistemas de contratación y demás extremos necesarios para verificar el cumplimiento de la autorización, sin perjuicio de la condición esencial relativa al sistema de geolocalización, registro y trazabilidad prevista en el artículo siguiente.
- 2) En la modalidad de vehículos ligeros denominados “tuk-tuk”, la autorización deberá concretar necesariamente los itinerarios turísticos cerrados, los horarios, los puntos de inicio y finalización, los puntos autorizados de recogida y bajada, el número máximo de vehículos adscritos y simultáneamente operativos, las zonas excluidas o restringidas y las condiciones de circulación y seguridad.
- 3) La limitación del número de autorizaciones o vehículos tipo “tuk-tuk” podrá justificarse por razones de capacidad viaria, intensidad del tráfico, morfología y anchura de las vías, densidad peatonal, protección de zonas de especial sensibilidad, seguridad vial, compatibilidad con otros modos de movilidad y necesidad de evitar la saturación del espacio público.

Artículo 113. Condición esencial de las autorizaciones.

- 1) Constituye condición esencial de las autorizaciones reguladas en el presente Título la instalación y mantenimiento operativo, en todos los vehículos adscritos a la actividad, de un sistema de geolocalización, registro y trazabilidad certificado o validado conforme a las especificaciones técnicas aprobadas por el Ayuntamiento de Málaga.
- 2) Dicho sistema deberá permitir el registro, durante la prestación efectiva de la actividad autorizada, y, en su caso, la transmisión al sistema municipal de control, de los datos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, incluidos los relativos al posicionamiento del vehículo, itinerario realizado, paradas, horarios de prestación del servicio, vehículos efectivamente operativos, puntos de subida y bajada, sistemas de contratación y precios aplicados.
- 3) Las personas titulares de las autorizaciones estarán obligadas a facilitar al Ayuntamiento el acceso a la información de actividad necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones de la autorización. Dicho acceso podrá realizarse en tiempo real o con la periodicidad que se establezca en la autorización o en las disposiciones técnicas municipales de desarrollo, atendiendo a la naturaleza de la actividad, a la intensidad de uso del dominio público, a las necesidades de inspección y control y al principio de proporcionalidad.
- 4) Los datos de localización, registro y trazabilidad solo podrán ser utilizados por la Administración municipal para el ejercicio de sus funciones de inspección, control, gestión de la autorización y, en su caso, para el ejercicio de la potestad sancionadora, con sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y a los principios de licitud, limitación de la finalidad, minimización de datos, conservación limitada, seguridad y confidencialidad.
- 5) El incumplimiento de la obligación de instalación, mantenimiento operativo, aportación de información o transmisión de los datos exigibles conforme a

este artículo tendrá la consideración de incumplimiento de condición esencial de la autorización y podrá dar lugar, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada, a la suspensión, revocación o pérdida de eficacia de la autorización, sin perjuicio del régimen sancionador que resulte aplicable.

Artículo 114. Prohibiciones específicas.

En ningún caso las actividades reguladas en este Título podrán:

- a. Realizar servicios de transporte urbano o interurbano de viajeros de carácter general, ni servicios punto a punto con origen y destino determinados libremente por la persona usuaria.
- b. Captar personas usuarias en la vía pública, fuera de los puntos de inicio y finalización expresamente autorizados, mediante interpelación, detención del vehículo, presencia estática en zonas turísticas con finalidad captatoria, oferta directa del servicio o cualquier otro mecanismo equivalente a la concertación del servicio de taxi.
- c. Utilizar taxímetro, módulo tarifario, indicador exterior de tarifas, sistemas de geolocalización con finalidad de adjudicación dinámica de servicios entre vehículos y personas usuarias, ni cualquier otro sistema análogo o funcionalmente equivalente a los propios del servicio de taxi.
- d. Aplicar tarifas calculadas en función del trayecto efectivamente recorrido, del tiempo de servicio o de cualquier parámetro variable, debiendo el precio del servicio responder a una tarifa cerrada vinculada al recorrido turístico autorizado y previamente conocida por la persona usuaria.
- e. Emplear signos externos, colores corporativos, distintivos, denominaciones, vestimenta del personal conductor, identificadores luminosos o sonoros, o elementos publicitarios que puedan inducir a confusión con el servicio de taxi, con el transporte público colectivo o con cualquier otro servicio público de transporte.
- f. Operar a través de aplicaciones móviles, plataformas digitales o sistemas algorítmicos cuyo funcionamiento, mecanismo de asignación de servicios, sistema de cálculo del precio o experiencia de uso por la persona usuaria sea, en lo sustancial, equiparable o asimilable al de las plataformas de intermediación del servicio de taxi o del arrendamiento de vehículos con conductor.
- g. Operar de cualquier modo que, bajo apariencia turística, encubra una actividad ordinaria de transporte urbano o interurbano de viajeros, incluyendo la comercialización de servicios con determinación individualizada de origen y destino, con precio vinculado a trayectos concretos, o con desvíos no autorizados del itinerario cerrado fijado en la autorización.
- h. Realizar publicidad en redes sociales, motores de búsqueda, sistemas de reserva o cualquier otro canal de comercialización en términos que sugieran a la persona usuaria que se trata de un servicio de transporte de viajeros punto a punto, o que omitan

deliberadamente el carácter turístico de itinerario cerrado de la actividad.

- i. Ofrecer al pasajero la posibilidad de detener el vehículo o de modificar el itinerario fuera de los puntos de subida y bajada autorizados, salvo en los supuestos excepcionales previstos en la autorización o cuando resulte necesario por razones de seguridad vial, emergencia o indicación de la autoridad competente.
- j. Subcontratar la prestación material del servicio, o transmitir total o parcialmente la autorización, sin previa autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 115. Seguro, garantía y obligaciones económicas.

1) Las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones reguladas en este Título deberán disponer, con carácter previo al inicio de la actividad y durante toda la vigencia de la autorización, de un seguro de responsabilidad civil suficiente para cubrir los daños derivados del ejercicio de la actividad, incluidos, en su caso, los causados a las personas usuarias, a terceros, al dominio público y al patrimonio histórico, en las condiciones y con las cuantías mínimas que se establezcan en esta Ordenanza, en la autorización correspondiente o en las bases reguladoras del procedimiento de otorgamiento, de conformidad con la normativa aplicable.

2) Asimismo, deberán constituir, antes del inicio de la actividad, una garantía definitiva, en cuantía proporcionada al alcance, duración e intensidad de uso de la autorización, destinada a asegurar la reparación de los daños causados al dominio público, la reposición de los bienes afectados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización.

La garantía podrá aplicarse, previa audiencia de la persona interesada y mediante resolución motivada, a los gastos de ejecución subsidiaria, inmovilización del vehículo cuando proceda conforme a la normativa aplicable, retirada de elementos instalados sin título habilitante o en incumplimiento de las condiciones de la autorización, así como a la reparación o reposición de los bienes afectados.

3) La utilización del dominio público viario, de las paradas, los puntos de subida y bajada, las zonas de espera, el mobiliario urbano y los demás elementos demaniales necesarios para el ejercicio de la actividad quedará sujeta, en su caso, a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que resulte exigible conforme a la ordenanza fiscal correspondiente, de conformidad con el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4) Las personas titulares de las autorizaciones deberán acreditar, a requerimiento del Ayuntamiento y durante toda la vigencia de la autorización, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, la inscripción en los registros que resulten preceptivos y la concurrencia de los títulos habilitantes profesionales, laborales o empresariales exigibles.

El incumplimiento sobrevenido de estos requisitos, cuando afecte a condiciones esenciales para el ejercicio de la actividad o no sea subsanado en el plazo conferido al efecto, podrá dar lugar, previa audiencia de la

persona interesada y mediante resolución motivada, a la suspensión, extinción o pérdida de eficacia de la autorización, en los términos previstos en esta Ordenanza y en la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV. Informes preceptivos y valoración técnica de las actividades

Artículo 116. Informe del área municipal competente en materia de movilidad.

- 1) El otorgamiento de las autorizaciones requerirá, en todo caso, informe previo, preceptivo y vinculante del área municipal competente en materia de movilidad, que deberá pronunciarse de forma motivada sobre la viabilidad de la actividad propuesta, valorando su incidencia sobre la movilidad urbana, la seguridad vial y el uso racional del dominio público, atendiendo, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a. La intensidad media diaria del tráfico y las condiciones reales de circulación en los viarios afectados.
 - b. La incidencia sobre ejes viarios estructurantes y sobre infraestructuras o servicios de transporte público existentes.
 - c. La adecuación a las exigencias ambientales vigentes, en particular cuando el itinerario discorra por Zonas de Bajas Emisiones.
 - d. La compatibilidad con los regímenes especiales de circulación y uso del viario establecidos en la Ordenanza de Movilidad, especialmente en Zonas de Especial Protección o ámbitos de elevada densidad peatonal.
 - e. La posibilidad de definir itinerarios concretos, cerrados, estables y suficientemente seguros, compatibles con la movilidad peatonal, ciclista y el resto de modos de transporte.
- 2) El informe deberá pronunciarse igualmente sobre el número máximo de autorizaciones y vehículos que, en su caso, resulten asumibles, diferenciando entre modalidades de actividad, y sobre la conveniencia de tramitar convocatoria pública cuando exista limitación cuantitativa.
- 3) Los anteriores criterios deberán aplicarse de forma proporcionada y justificada en relación con la finalidad de garantizar la adecuada ordenación de la movilidad urbana y la preservación del uso común general del espacio público.

Artículo 117. Especialidades del informe de movilidad en la modalidad de bus turístico.

- 1) En la modalidad de bus turístico, el informe del área municipal competente en materia de movilidad deberá valorar de forma específica la dimensión de los vehículos, los tiempos de detención, la capacidad de las paradas, la posible interferencia con los autobuses de la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano, la regularidad del transporte público urbano y la disponibilidad de título suficiente habilitante para el uso compartido de los elementos demaniales imprescindibles para la prestación del servicio.
- 2) La autorización municipal para la prestación de la actividad de bus turístico quedará condicionada, en todo caso, a la previa acreditación por la persona

o entidad solicitante de título habilitante suficiente para el uso compartido, compatible y autorizado de las paradas, puntos de subida y bajada, elementos de señalización e información al usuario, marquesinas, postes, mobiliario urbano y suelo de dominio público integrados, en su caso, en la concesión demanial de la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano, cuando dichos elementos resulten necesarios o imprescindibles para la prestación del servicio.

- 3) Dicho título habilitante podrá derivar de autorización demanial, cesión, subautorización, adjudicación, acuerdo autorizado con la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano o de cualquier otra fórmula jurídicamente válida conforme al título demanial vigente y a la normativa patrimonial aplicable.
- 4) La autorización de la actividad de bus turístico no habilitará por sí sola para la utilización de los elementos demaniales referidos en los apartados anteriores, ni permitirá el inicio efectivo de la prestación del servicio mientras no se haya acreditado ante el Ayuntamiento la disponibilidad del correspondiente título habilitante suficiente para su uso compartido.
- 5) El título habilitante deberá acreditar expresamente la compatibilidad del uso pretendido con la concesión demanial vigente y con la correcta prestación del transporte público urbano por la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano, así como las condiciones concretas de uso compartido que resulten exigibles.
- 6) Cuando el informe técnico de movilidad y el informe de la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano acredite que las paradas, elementos de mobiliario urbano y suelo demanial necesarios para la prestación del servicio constituyen un recurso físico imprescindible y limitado, y que su utilización simultánea por varios operadores puede afectar negativamente a la prestación del transporte público urbano, podrá limitarse el número de autorizaciones y de vehículos operativos.
- 7) La limitación podrá alcanzarse, cuando esté técnicamente justificado, a una única autorización o a un número reducido de autorizaciones articuladas por lotes, rutas, franjas horarias o usos compartidos.
- 8) En ningún caso la existencia de varios operadores podrá comportar un incremento del número total de vehículos asumible por el viario, las paradas y los elementos demaniales afectados, salvo que un nuevo informe técnico acredite expresamente que dicho incremento resulta compatible con la regularidad del servicio público urbano, la capacidad de las paradas, la seguridad vial y peatonal, la fluidez del tráfico y la protección del dominio público.
- 9) La limitación se fundamentará exclusivamente en la escasez del recurso físico, la capacidad limitada de las paradas, las dimensiones de los vehículos, los tiempos de detención, la afectación al servicio público urbano y demás razones técnicas de movilidad, sin que pueda entenderse como concesión de servicio público, reserva de mercado o exclusividad económica.

Artículo 118. Informe del área municipal competente en materia de turismo y otros informes sectoriales.

- 1) El otorgamiento de la autorización requerirá informe previo del área municipal competente en materia de turismo, que tendrá por objeto verificar la concurrencia de la finalidad turística de la actividad, su coherencia con la planificación y estrategia turística municipal, la idoneidad de los recorridos propuestos desde la perspectiva de los recursos turísticos, culturales, patrimoniales o paisajísticos afectados, la calidad de la información ofrecida a las personas usuarias y la inexistencia de elementos que puedan desnaturalizar la finalidad turística de la actividad o permitir su utilización para la prestación de servicios ordinarios de transporte de viajeros, con determinación individualizada de origen y destino, al margen de los itinerarios turísticos autorizados.
- 2) El informe del área competente en materia de turismo tendrá carácter preceptivo y deberá pronunciarse expresamente sobre la concurrencia de la finalidad turística de la actividad. Dicha finalidad se entenderá acreditada únicamente cuando el informe sea favorable en este extremo, sin perjuicio del carácter determinante del informe del área competente en materia de movilidad respecto de la viabilidad circulatoria, la seguridad vial, el uso del dominio público y la compatibilidad con el sistema municipal de movilidad.
- 3) Cuando la actividad requiera la utilización de paradas, mobiliario urbano, elementos de información, señalización o suelo de dominio público integrados en concesiones demaniales o afectos al transporte público urbano, deberá recabarse informe o conformidad del órgano gestor del dominio público afectado o de la entidad titular o gestora del correspondiente título demanial

CAPÍTULO V. Vigencia, modificación, suspensión, revocación, control e inspección.

Artículo 119. Carácter temporal, condicionado y revisable de las autorizaciones.

- 1) Las autorizaciones reguladas en el presente Título tendrán carácter temporal, condicionado y sujeto al mantenimiento de las circunstancias que motivaron su otorgamiento, sin que generen derechos adquiridos, expectativas legítimas de renovación, prórroga automática ni consolidación de una situación jurídica individualizada.
- 2) Dichas autorizaciones podrán ser modificadas, suspendidas o revocadas por razones de interés público debidamente motivadas, vinculadas a la movilidad, la seguridad vial, la protección del dominio público, la ordenación del tráfico, la protección del patrimonio histórico o la adecuada convivencia con otros usos urbanos, previa tramitación del procedimiento que corresponda, con audiencia de la persona interesada cuando proceda, y sin derecho a indemnización salvo en los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable.
- 3) Su plazo máximo de vigencia será de cuatro años.
- 4) El vencimiento del plazo determinará la extinción de la autorización, sin posibilidad de prórroga tácita ni renovación automática. La pretensión de continuar ejerciendo la actividad una vez vencido dicho plazo exigirá la presentación de una nueva solicitud o, cuando proceda, la participación en una nueva convocatoria pública en régimen de concurrencia competitiva,

en igualdad de condiciones con el resto de solicitantes, sin que la previa titularidad de la autorización vencida confiera derecho preferente alguno.

- 5) Las limitaciones cuantitativas que se hayan establecido al amparo del artículo 110 serán objeto de revisión por el órgano municipal competente, previo informe del Área de Movilidad, con una periodicidad máxima de dos años, a fin de verificar la subsistencia, modificación o desaparición de las circunstancias que las justificaron y, en su caso, proceder a su mantenimiento, modificación o supresión mediante resolución motivada.
- 6) La autorización podrá incorporar condiciones, limitaciones o modificaciones derivadas de la evolución de las circunstancias de movilidad, obras, eventos, alteraciones de tráfico, cambios en los itinerarios del transporte público urbano, implantación o modificación de zonas de bajas emisiones, peatonalizaciones o nuevas necesidades de protección del dominio público, siempre que estén debidamente motivadas y sean compatibles con la naturaleza de la autorización otorgada.

Artículo 120. Control municipal e inspección de la actividad.

- 1) El Ayuntamiento podrá establecer mecanismos específicos de control e inspección de las actividades reguladas en este Título, incluyendo la obligación de aportar información sobre recorridos, horarios, sistemas de contratación, características del servicio y demás datos necesarios para verificar su adecuación a la finalidad turística declarada, comprobar el cumplimiento de las condiciones de la autorización y prevenir supuestos de ejercicio encubierto de transporte público de viajeros.
- 2) Las personas titulares de las autorizaciones deberán facilitar al Ayuntamiento, en los términos previstos en esta Ordenanza, en la autorización otorgada y en las disposiciones técnicas municipales que resulten aplicables, la información necesaria para el ejercicio de las funciones municipales de inspección, control y seguimiento de la actividad.
- 3) El ejercicio de las funciones municipales de inspección y control se realizará con sujeción a la normativa aplicable, especialmente en materia de procedimiento administrativo, potestad sancionadora, protección de datos personales y derechos de las personas interesadas.

Artículo 121. Incumplimiento de condiciones y prestación de la actividad sin autorización.

El incumplimiento de las condiciones establecidas o la prestación de la actividad sin la preceptiva autorización determinará la consideración de la actividad como no habilitada, con las consecuencias administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO IX. Innovación, desarrollo tecnológico y proyectos piloto en el servicio del taxi y en los transportes turísticos urbanos

Artículo 122. Impulso de la innovación y del desarrollo tecnológico.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga impulsará la innovación y el desarrollo tecnológico en el ámbito del servicio del taxi y de los transportes turísticos urbanos, con la finalidad de mejorar la seguridad vial, la accesibilidad universal, la eficiencia energética, la sostenibilidad medioambiental, la calidad del servicio, la información a las personas usuarias, la

interoperabilidad de los sistemas de movilidad y la gestión ordenada del espacio público urbano.

- 2) A tal efecto, el Ayuntamiento podrá promover, autorizar o participar en experiencias piloto, pruebas técnicas, ensayos de investigación, proyectos demostrativos y proyectos nacionales, europeos o internacionales, en colaboración con otras Administraciones públicas, universidades, centros tecnológicos, operadores del sector, asociaciones profesionales, entidades empresariales o empresas tecnológicas, siempre dentro del marco competencial municipal y sin perjuicio de las autorizaciones, informes o títulos habilitantes que resulten exigibles conforme a la normativa estatal, autonómica o sectorial aplicable.

Artículo 123. Actuaciones sujetas a autorización municipal previa.

- 1) Se somete a autorización municipal previa la realización de pruebas, ensayos de investigación y experiencias piloto en vías públicas urbanas del término municipal de Málaga, sin perjuicio de las autorizaciones, informes o títulos habilitantes estatales o autonómicos que, en su caso, resulten procedentes, en los siguientes supuestos:
 - a. Para la prueba, circulación, parada o estacionamiento en vías públicas urbanas de Málaga de vehículos no sujetos a autorización de la Dirección General de Tráfico conforme a lo previsto en el artículo 47 del Reglamento General de Vehículos y demás normativa estatal de tráfico, incluidos, en su caso, vehículos autónomos, automatizados, conectados, tripulados o no tripulados, o de conducción remota, cuando dichas actuaciones puedan afectar a la movilidad urbana, a la seguridad vial, al uso del espacio público o a la prestación experimental de servicios vinculados al taxi o a los transportes turísticos urbanos.
 - b. Para la experimentación, testeo o prueba en condiciones reales de elementos o accesorios de vehículos, dispositivos tecnológicos de seguridad vial y de control del cumplimiento de la normativa, sistemas de señalización, gestión y vigilancia de la circulación y del estacionamiento, elementos tecnológicos de conexión entre vehículos y entre estos y las infraestructuras viarias, así como soluciones vinculadas al transporte de personas, transporte de mercancías, distribución urbana de proximidad, eficiencia energética, sostenibilidad medioambiental y movilidad como servicio, cuando se desarrollen en vías públicas urbanas del término municipal de Málaga y afecten al servicio del taxi o a los transportes turísticos urbanos.
- 2) Cuando las pruebas, ensayos o experiencias piloto pretendan desarrollarse por aceras, calles peatonales, zonas o calles de especial protección para el peatón o por cualquier espacio público destinado al tránsito peatonal o a la estancia de personas, la autorización municipal deberá valorar expresamente su compatibilidad con la seguridad vial, la accesibilidad universal, la protección preferente del peatón y la adecuada utilización del espacio público.
- 3) Sin perjuicio de lo anterior, deberá recabarse la autorización, informe o título habilitante del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía que exija la normativa sectorial de transportes para la realización

de pruebas, ensayos de investigación o experiencias piloto de vehículos que vayan a realizar transporte de viajeros de forma experimental en condiciones reales, sin que la autorización municipal pueda sustituir la intervención autonómica que resulte preceptiva.

Artículo 124. Solicitud y documentación.

- 4) Quienes promuevan pruebas, ensayos de investigación o experiencias piloto deberán presentar solicitud dirigida al órgano municipal competente en materia de movilidad, sin perjuicio de la coordinación que proceda con los órganos municipales competentes en materia de innovación, emprendimiento, vía pública, seguridad, accesibilidad, sostenibilidad o patrimonio municipal.
- 5) La solicitud deberá justificar la necesidad de la actuación y el interés público que pueda suponer para la ciudadanía y para la ciudad de Málaga, concretando su finalidad, contenido, periodo o fechas concretas de realización, duración prevista, propuesta de ubicación, itinerario o ámbito territorial de desarrollo y condiciones operativas esenciales en que pretenda llevarse a cabo.
- 6) Junto con la solicitud deberá aportarse, como mínimo, la siguiente documentación:
 - a. Identificación de la persona física o jurídica promotora y, en su caso, de las entidades colaboradoras.
 - b. Memoria técnica justificativa del alcance de la prueba, ensayo de investigación o experiencia piloto, con descripción de los vehículos, elementos, accesorios, dispositivos tecnológicos, plataformas, sistemas o infraestructuras que pretendan utilizarse.
 - c. Identificación de los itinerarios, zonas, paradas, reservas, espacios, horarios, fechas, duración prevista y condiciones operativas de la prueba.
 - d. Estudio de seguridad y de afección a la movilidad, incluyendo la incidencia sobre la circulación, el estacionamiento, el transporte público, el servicio del taxi, los transportes turísticos urbanos, la accesibilidad peatonal, la seguridad vial, el uso del espacio público y el resto de personas usuarias de la vía pública.
 - e. Análisis general de riesgos y análisis específico de riesgos en materia de movilidad urbana, con indicación de las medidas preventivas, correctoras, de supervisión y de emergencia previstas.
 - f. Medidas de prevención, señalización, información pública, supervisión, control, retirada inmediata y restitución del espacio público.
 - g. Acreditación de las autorizaciones, informes o títulos habilitantes estatales, autonómicos o sectoriales que resulten exigibles, o justificación de haberlos solicitado cuando proceda.
 - h. Acreditación de la disposición de un seguro que cubra la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, bienes, infraestructuras, dominio público o patrimonio municipal, que deberá mantenerse en vigor y al corriente

de pago durante todo el periodo de vigencia de la autorización, incluida su posible prórroga. El seguro deberá garantizar una cobertura mínima de un millón de euros, salvo en aquellos proyectos en los que, por no verse afectada la seguridad vial o por su menor entidad, los servicios municipales consideren suficiente una cuantía inferior, que deberá determinarse motivadamente en las condiciones de la autorización.

- i. Compromiso de aportación al Ayuntamiento de Málaga de los datos, resultados e indicadores necesarios para la evaluación pública del proyecto, con respeto a la normativa de protección de datos personales, confidencialidad empresarial y seguridad de la información.
- j. Cuando las pruebas técnicas, ensayos o prácticas de innovación requieran la instalación temporal o permanente de elementos en bienes de titularidad municipal, o el acceso a recursos, instalaciones o redes municipales, incluyendo red eléctrica, alumbrado público, fibra óptica, telecomunicaciones u otras infraestructuras, deberá aportarse aval o garantía suficiente para asegurar la protección del patrimonio municipal y el coste de retorno de los bienes afectados a su situación original.

Artículo 125. Resolución, condiciones de autorización y seguridad vial.

- 1) Una vez completada la documentación de la solicitud y previo estudio técnico municipal, el Ayuntamiento de Málaga podrá conceder o denegar motivadamente la autorización solicitada.
- 2) En caso de otorgamiento, la resolución deberá hacer constar, al menos, el tipo de prueba, ensayo de investigación o experiencia piloto autorizado; el ámbito o espacio territorial en que podrá desarrollarse; el itinerario, cuando proceda; la duración; las fechas y horarios; el número máximo de vehículos, dispositivos o elementos autorizados; las condiciones de circulación, parada o estacionamiento; las medidas de seguridad; las obligaciones de información y seguimiento; y las demás condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.
- 3) La solicitud podrá ser denegada motivadamente cuando la actuación propuesta no justifique suficientemente el interés público municipal que la ampara, no responda a los intereses generales legalmente encomendados al Ayuntamiento de Málaga o resulte incompatible con la seguridad vial, la accesibilidad universal, la salud pública, la protección civil, la sostenibilidad ambiental, la protección del patrimonio municipal, la ordenación del tráfico, la adecuada utilización del espacio público, la movilidad peatonal, la calidad del servicio público del taxi, la ordenación de los transportes turísticos urbanos o los derechos de las personas usuarias.
- 4) Las condiciones de seguridad vial exigibles para la concesión de las autorizaciones previstas en este título serán determinadas por la Policía Local y por los demás servicios municipales competentes, atendiendo a la naturaleza de la prueba, ensayo de investigación o experiencia piloto solicitada.
- 5) El Ayuntamiento podrá habilitar y delimitar espacios físicos, itinerarios, paradas, reservas o zonas concretas para la realización de las pruebas,

ensayos de investigación o experiencias piloto, que deberán garantizar la seguridad de las personas participantes, de terceros, de las infraestructuras, del patrimonio municipal y del resto de personas usuarias de la vía pública.

Artículo 126. Naturaleza, alcance y efectos de la autorización.

- 1) La autorización municipal tendrá carácter temporal, excepcional, condicionado y revocable. No generará derecho alguno a la continuidad de la prueba, a la explotación ordinaria del servicio, a la obtención de licencias, autorizaciones o ventajas competitivas, ni a la ocupación indefinida del dominio público.
- 2) Las pruebas, ensayos o experiencias piloto autorizadas no podrán utilizarse para prestar servicios ordinarios encubiertos, alterar el régimen de licencias o autorizaciones, modificar tarifas aprobadas, sustituir títulos habilitantes exigibles, generar exclusividades, limitar la competencia o eludir las obligaciones establecidas para el taxi y los transportes turísticos urbanos.

Artículo 127. Suspensión, modificación, revocación, seguimiento e incumplimientos.

- 1) La autorización podrá ser suspendida, modificada o revocada en cualquier momento, mediante resolución motivada, cuando se incumplan sus condiciones, se produzcan riesgos no previstos, se generen afecciones relevantes a la movilidad o al interés general, se vulneren derechos de las personas usuarias, se incumpla la normativa aplicable o desaparezcan las circunstancias que justificaron su otorgamiento.
- 2) Finalizada la prueba, la persona o entidad promotora deberá presentar una memoria de resultados, incidencias, indicadores de seguridad, afección a la movilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptación de las personas usuarias, calidad del servicio y conclusiones técnicas, a efectos de evaluación municipal y eventual adopción de medidas regulatorias futuras.
- 3) El incumplimiento de las condiciones de la autorización, la realización de pruebas sin autorización municipal o la utilización de la autorización para fines distintos de los aprobados podrá dar lugar a la suspensión inmediata de la actividad, retirada de vehículos o elementos instalados, exigencia de restitución del dominio público, ejecución de garantías, exigencia de responsabilidades y, en su caso, incoación del correspondiente procedimiento sancionador conforme a esta Ordenanza y al resto de normativa aplicable.

TÍTULO X. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Disposiciones comunes en materia de inspección, potestad sancionadora y procedimiento

Artículo 128. Potestad de inspección municipal.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normativa estatal, autonómica y municipal aplicable.

- 2) La potestad de inspección municipal se extenderá, en particular, al servicio de taxi, a las licencias municipales, a los vehículos adscritos, al personal conductor, a las condiciones de prestación del servicio, al régimen tarifario y a los sistemas de contratación, intermediación, control o pago que resulten aplicables.
- 3) Asimismo, se extenderá a las actividades de transportes turísticos urbanos reguladas en esta Ordenanza, para verificar su adecuación a la finalidad turística autorizada y a las condiciones impuestas por razón de movilidad, tráfico, seguridad vial, accesibilidad y uso del dominio público.
- 4) La potestad de inspección municipal se extenderá igualmente a las autorizaciones de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación, experiencias piloto y bancos de prueba regulatorios regulados en esta Ordenanza, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización municipal, la adecuación de la actividad al interés público que la justifica, la seguridad vial, la accesibilidad universal, la protección del dominio público, la correcta utilización de infraestructuras municipales, la vigencia de seguros y garantías, la aportación de datos de seguimiento y el respeto a los derechos de las personas usuarias.
- 5) El personal municipal encargado de las funciones de inspección tendrá, en el ejercicio de las mismas, la condición que le reconozca la normativa aplicable y, cuando proceda, la consideración de agente de la autoridad, debiendo identificarse cuando sea requerido para ello.
- 6) Las actuaciones inspectoras se desarrollarán con respeto a los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad, contradicción, mínima intervención, protección de datos personales y respeto a los derechos de las personas interesadas.
- 7) Los hechos constatados directamente por el personal inspector en el ejercicio de sus funciones, formalizados en actas o informes con observancia de los requisitos legales correspondientes, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a formular alegaciones y aportar los medios de prueba que estimen procedentes.
- 8) Las actas e informes de inspección deberán reflejar, con la mayor precisión posible, los hechos constatados, el lugar, fecha y hora de la actuación, la identificación del vehículo, licencia o autorización afectada, la identificación de la persona titular, conductora, responsable de la actividad o inspeccionada cuando resulte posible, la documentación examinada o requerida, las manifestaciones relevantes de las personas comparecientes y, en su caso, la conformidad o disconformidad de las personas interesadas.
- 9) Cuando en el ejercicio de sus funciones se detecten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en otros ámbitos materiales, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial cuando los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal.
- 10) Las funciones inspectoras previstas en este artículo se ejercerán sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración autonómica, a la Administración General del Estado, a la Policía Local, a las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a otros órganos competentes por razón de la materia.

Artículo 129. Funciones inspectoras y deber de colaboración.

- 1) El personal inspector municipal, la Policía Local y los agentes de la autoridad que tengan atribuidas funciones de vigilancia y control podrán realizar cuantas actuaciones resulten necesarias para comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza, de las licencias, autorizaciones y títulos habilitantes, así como de las condiciones impuestas para la prestación del servicio de taxi, de las actividades de transportes turísticos urbanos y de las autorizaciones de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto reguladas en esta Ordenanza.
- 2) Las funciones inspectoras comprenderán, entre otras, la comprobación de vehículos, licencias, autorizaciones, títulos habilitantes, certificados, permisos, seguros, garantías, documentación de control, tarifas, precios, recibos, hojas de reclamaciones, distintivos, sistemas de pago, sistemas de contratación, instrumentos de control, taxímetros, módulos tarifarios, sistemas de geolocalización, registro y trazabilidad, itinerarios, horarios, paradas, puntos de subida y bajada, zonas de exclusión, zonas de capacidad máxima, dispositivos tecnológicos, plataformas, sistemas, sensores, elementos instalados en el dominio público, avales, memorias de seguimiento, datos e indicadores vinculados a pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto, y demás condiciones de prestación exigibles.
- 3) Las personas titulares de licencias de taxi, autorizaciones de transporte turístico urbano, vehículos adscritos, empresas operadoras, personal conductor, personas responsables de la actividad, entidades intermediarias, emisoras, plataformas o sistemas de contratación, personas o entidades promotoras de pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto, entidades colaboradoras, titulares de dispositivos, plataformas, sistemas tecnológicos o instalaciones autorizadas, así como cualesquiera otras personas físicas o jurídicas que participen en la prestación, gestión, contratación, intermediación, comercialización, experimentación, ejecución o control de las actividades reguladas en esta Ordenanza, estarán obligadas a colaborar con la inspección municipal en el ejercicio de sus funciones.
- 4) El deber de colaboración comprenderá, en particular, permitir la inspección de los vehículos, facilitar el examen de la documentación exigible, aportar información veraz y suficiente, permitir las comprobaciones técnicas necesarias, atender los requerimientos de comparecencia o remisión documental y facilitar el acceso a los datos estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable y de las condiciones de la licencia o autorización.
- 5) Los servicios de inspección podrán recabar la documentación o información precisa para el cumplimiento de sus funciones en el propio vehículo, en la vía pública, en las dependencias municipales, a través de medios electrónicos o mediante requerimiento dirigido a la persona titular, responsable, conductora, intermediaria u operadora de la actividad, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

- 6) En las inspecciones llevadas a cabo en la vía pública, la persona conductora tendrá la consideración de representante operativo de la persona titular de la licencia, autorización o actividad inspeccionada, exclusivamente en relación con la documentación que exista obligación de llevar a bordo del vehículo y con la información relativa al servicio o actividad que se esté prestando en ese momento.
- 7) Las personas usuarias deberán atender los requerimientos de identificación o información formulados por el personal inspector, la Policía Local o los agentes de la autoridad cuando resulten necesarios, adecuados y proporcionados para el ejercicio de las funciones de inspección, control o comprobación.
- 8) Las entidades intermediarias, emisoras, plataformas digitales, sistemas telemáticos de contratación, empresas comercializadoras, entidades contratantes y terceras personas que tengan relación con los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza deberán facilitar a la inspección municipal la información estrictamente necesaria para comprobar la correcta prestación del servicio, la legalidad de la contratación, la finalidad turística declarada, los precios aplicados, los itinerarios realizados, los vehículos utilizados y el cumplimiento de las condiciones de la licencia o autorización, con respeto a la normativa de protección de datos personales.
- 9) Cuando existan indicios fundados de manipulación, alteración o funcionamiento inadecuado del taxímetro, del módulo tarifario, de otros instrumentos de control del servicio de taxi, de los sistemas de geolocalización, registro o trazabilidad de los transportes turísticos urbanos, o de cualquier otro sistema obligatorio para verificar las condiciones de prestación, el personal inspector, la Policía Local o los agentes de la autoridad podrán requerir las comprobaciones técnicas necesarias y, cuando proceda conforme a la normativa aplicable, ordenar el traslado del vehículo al taller autorizado, zona de control, dependencia municipal o lugar adecuado para su examen.
- 10) La persona conductora o responsable del vehículo requerido deberá facilitar el traslado, la comprobación y las operaciones de verificación que resulten necesarias. Los gastos derivados de dichas actuaciones serán por cuenta de la persona responsable cuando se acredite la infracción y, en caso contrario, por cuenta de la Administración actuante, salvo previsión normativa específica distinta.
- 11) La negativa injustificada, resistencia, obstrucción, desatención de requerimientos, aportación de datos falsos o incompletos, manipulación de sistemas de control o impedimento del normal ejercicio de las funciones inspectoras podrá dar lugar a la exigencia de las responsabilidades administrativas que procedan conforme al régimen sancionador previsto en esta Ordenanza y en la normativa sectorial aplicable.
- 12) Las actuaciones previstas en este artículo se limitarán a lo necesario, adecuado y proporcionado para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aplicable, en la presente Ordenanza y en las licencias o autorizaciones correspondientes.

Artículo 130. Responsabilidad administrativa.

- 1) La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en esta Ordenanza se exigirá a las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los hechos constitutivos de infracción, de conformidad con la normativa estatal y autonómica aplicable y con pleno respeto a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y demás garantías propias del procedimiento sancionador.
- 2) En materia de servicio de taxi, la responsabilidad administrativa corresponderá:
 - a. En las infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios amparados en la correspondiente licencia municipal de taxi, autorización de transporte interurbano u otro título habilitante, a la persona titular de la licencia, autorización o título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a la persona conductora cuando la norma infringida se dirija específicamente a esta.
 - b. En las infracciones cometidas con ocasión de servicios realizados sin la cobertura de la correspondiente licencia, autorización o título habilitante, a la persona propietaria, arrendataria, poseedora o titular de la actividad, o a quien explote efectivamente el vehículo o servicio.
 - c. En las infracciones cometidas por personas usuarias, entidades contratantes, intermediarias, emisoras, plataformas, sistemas telemáticos de contratación o terceras personas afectadas por las normas reguladoras del servicio de taxi, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que la normativa aplicable atribuya específicamente la responsabilidad.
- 3) En materia de transportes turísticos urbanos, la responsabilidad administrativa corresponderá:
 - a. En las infracciones cometidas con ocasión de actividades amparadas en autorización municipal, a la persona física o jurídica titular de la autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a la persona conductora, encargada de la conducción, representante, explotadora efectiva o empresa operadora cuando la norma infringida se dirija específicamente a ellas.
 - b. En las infracciones cometidas con ocasión de actividades realizadas sin la preceptiva autorización municipal, o al margen de las condiciones esenciales de esta, a la persona física o jurídica titular, promotora, organizadora, explotadora, comercializadora o beneficiaria efectiva de la actividad, así como, cuando proceda, a la persona propietaria, arrendataria, poseedora o usuaria del vehículo empleado.
 - c. En las infracciones relativas a itinerarios, horarios, paradas, puntos de subida y bajada, zonas de exclusión, zonas de capacidad máxima, sistemas de geolocalización, registro y trazabilidad, seguros, garantías, publicidad, comercialización o contratación, a la persona titular de la autorización o a la persona física o jurídica obligada al cumplimiento de la condición infringida.

- d. En las infracciones cometidas por personas usuarias, entidades contratantes, intermediarias, plataformas digitales, agencias, comercializadoras o terceras personas que participen en la organización, contratación, difusión o prestación de la actividad, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que la normativa aplicable atribuya específicamente la responsabilidad.
- 4) En materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, la responsabilidad administrativa corresponderá a las personas físicas o jurídicas promotoras de la actuación, así como a las entidades colaboradoras, operadoras, titulares de vehículos, plataformas, dispositivos, sistemas tecnológicos o instalaciones, cuando la infracción sea imputable a su actuación, participación, dirección, ejecución, omisión o incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización municipal o en la normativa sectorial aplicable.
 - 5) La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas indicadas en los apartados anteriores sin perjuicio de las acciones de repetición, regreso o resarcimiento que puedan ejercitar frente a aquellas personas a quienes sean materialmente imputables los hechos.
 - 6) Cuando el cumplimiento de una obligación corresponda conjuntamente a varias personas o cuando no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas en la comisión de la infracción, responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones, daños, perjuicios, gastos o medidas de restablecimiento que procedan, en los términos previstos en la normativa aplicable.
 - 7) La responsabilidad de la persona titular de una licencia, autorización o título habilitante no excluirá la eventual responsabilidad de la persona conductora, operadora, intermediaria, contratante, comercializadora, usuaria o tercera interviniente, cuando la conducta infractora sea imputable a estas por acción u omisión y exista previsión normativa suficiente para exigirla.
 - 8) La exigencia de responsabilidad administrativa será compatible, cuando proceda, con la obligación de reparar los daños causados, indemnizar los perjuicios ocasionados, restituir la situación alterada, abonar los gastos derivados de medidas de inmovilización, retirada, depósito o ejecución subsidiaria, y cumplir las medidas accesorias o de restablecimiento que resulten procedentes conforme a Derecho.
 - 9) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción competencia de otra Administración pública, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos que correspondan por las infracciones de competencia municipal.
 - 10) Cuando unos mismos hechos pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa conforme a distintos regímenes sancionadores, se aplicarán las reglas de especialidad, concurrencia y prohibición de doble sanción por los mismos hechos cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 131. Medidas provisionales.

- 1) Iniciado el procedimiento administrativo que corresponda, el órgano competente para resolver podrá adoptar, de forma motivada, las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar la continuidad de la infracción, impedir la persistencia de sus efectos, garantizar la seguridad de las personas usuarias o de terceros, proteger la seguridad vial y peatonal, preservar el uso común general del dominio público o asegurar la correcta prestación de los servicios y actividades regulados en esta Ordenanza.
- 2) Antes de la iniciación del procedimiento, en los supuestos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses públicos afectados, podrán adoptarse las medidas provisionales que resulten imprescindibles, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común. Dichas medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro del plazo legalmente previsto.
- 3) Las medidas provisionales deberán respetar, en todo caso, los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, efectividad, mínima intervención, temporalidad y menor onerosidad, y no podrán causar perjuicios de difícil o imposible reparación ni implicar vulneración de derechos amparados por el ordenamiento jurídico.
- 4) Las medidas provisionales no tendrán carácter sancionador, no prejuzgarán el sentido de la resolución definitiva y se mantendrán únicamente durante el tiempo imprescindible para cumplir la finalidad que justificó su adopción. Podrán ser alzadas o modificadas, de oficio o a instancia de parte, cuando desaparezcan o varíen las circunstancias que motivaron su adopción.
- 5) En materia de servicio de taxi, y cuando resulte previsto o amparado por la normativa aplicable, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
 - a. La suspensión temporal de la licencia municipal de taxi, cuando resulte imprescindible para asegurar la eficacia de la resolución o evitar la continuidad de una conducta gravemente contraria a las condiciones esenciales de la licencia.
 - b. La suspensión temporal del certificado, permiso o habilitación municipal de la persona conductora, en los términos y con el alcance que permita la normativa aplicable.
 - c. La inmovilización, paralización o precintado del vehículo, cuando se preste el servicio sin título habilitante suficiente, se incumpla una orden de inmovilización, existan indicios fundados de manipulación de instrumentos de control, o concurra riesgo grave para la seguridad vial, las personas usuarias o terceros.
 - d. El traslado del vehículo a taller autorizado, zona de control, depósito o lugar adecuado para su comprobación, cuando existan indicios fundados de manipulación, alteración o funcionamiento inadecuado del taxímetro, módulo tarifario, sistemas de pago, instrumentos de control o demás elementos obligatorios.

- e. La retirada cautelar de distintivos, documentos, autorizaciones visibles o elementos de identificación cuando su uso indebido pueda inducir a confusión sobre la habilitación del vehículo o del servicio.
- 6) En materia de transportes turísticos urbanos, y cuando resulte previsto o amparado por la normativa aplicable, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
- a. La suspensión temporal de la autorización municipal de transporte turístico urbano, cuando resulte imprescindible para evitar la continuidad de la infracción o proteger la movilidad urbana, la seguridad vial, la accesibilidad, el dominio público o los derechos de las personas usuarias.
 - b. El cese inmediato de la actividad no autorizada o desarrollada al margen de las condiciones esenciales de la autorización, especialmente cuando se presten servicios punto a punto, servicios materialmente equivalentes al taxi o actividades que excedan de la finalidad turística autorizada.
 - c. La inmovilización, retirada o depósito del vehículo, cuando la actividad se preste sin autorización municipal exigible, con incumplimiento grave de las condiciones esenciales, en zonas de exclusión, en puntos no autorizados, o con riesgo relevante para la circulación, las personas o los bienes.
 - d. La prohibición temporal de operar en determinados itinerarios, zonas, paradas, puntos de subida y bajada, franjas horarias o zonas de capacidad máxima, cuando resulte necesario para evitar la continuidad de la infracción o preservar la seguridad vial y peatonal.
 - e. La suspensión temporal de vehículos concretos adscritos a la autorización, cuando incumplan condiciones técnicas, ambientales, de accesibilidad, identificación, seguro, trazabilidad o seguridad.
 - f. La exigencia de activación, reparación, comprobación o restablecimiento de los sistemas de geolocalización, registro y trazabilidad, cuando su falta de funcionamiento impida o dificulte el control municipal de la actividad.
 - g. La retirada de elementos instalados o utilizados sin título habilitante suficiente en el dominio público, incluidos carteles, señalización, mobiliario, soportes publicitarios, puntos de venta, puntos de espera o elementos de captación de personas usuarias.
- 7) En materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, y cuando resulte previsto o amparado por la normativa aplicable, podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas provisionales:
- a. La suspensión temporal de la autorización municipal de innovación, prueba técnica, ensayo de investigación o experiencia piloto.
 - b. El cese inmediato de la prueba, ensayo o experiencia piloto realizada sin autorización municipal, al margen de sus condiciones esenciales o con incumplimiento de las autorizaciones sectoriales exigibles.

- c. La inmovilización, retirada, depósito o precintado de vehículos, dispositivos, sistemas tecnológicos, instalaciones o elementos utilizados en la prueba, cuando resulte necesario para proteger la seguridad vial, la accesibilidad, el dominio público, el patrimonio municipal o los derechos de las personas usuarias.
 - d. La retirada de elementos instalados o utilizados sin título habilitante suficiente en bienes municipales, infraestructuras, paradas, reservas, itinerarios, espacios públicos o redes municipales.
 - e. La exigencia de restitución inmediata del dominio público o de los bienes municipales afectados, así como la activación, ejecución o reposición de garantías cuando proceda.
 - f. La suspensión temporal de itinerarios, zonas, horarios, dispositivos, vehículos o condiciones operativas autorizadas, cuando resulte necesario para evitar la continuidad de la infracción o prevenir riesgos para la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad o el interés general.
- 8) Cuando la medida provisional consista en la inmovilización, retirada, traslado o depósito de un vehículo, se levantará acta, denuncia o informe en el que consten los hechos observados, la identificación del vehículo y de la persona responsable cuando sea posible, la causa que justifica la medida, el lugar de depósito o traslado y las advertencias realizadas a la persona interesada.
- 9) Cuando la inmovilización o retirada pueda afectar a personas usuarias que se encuentren realizando un desplazamiento, se adoptarán las medidas razonables para que sufran la menor perturbación posible, sin perjuicio de que los gastos derivados de dichas actuaciones puedan exigirse a la persona responsable cuando proceda conforme a Derecho.
- 10) Los gastos derivados de la inmovilización, retirada, traslado, depósito, comprobación técnica, ejecución subsidiaria o restablecimiento de la situación alterada serán exigibles a la persona responsable cuando la infracción resulte acreditada, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las garantías constituidas y de la normativa recaudatoria correspondiente.
- 11) Las medidas provisionales previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las medidas de restablecimiento de la legalidad, reparación de daños, indemnización de perjuicios, ejecución de garantías, revocación, suspensión o pérdida de eficacia de licencias y autorizaciones, y demás consecuencias administrativas que puedan resultar procedentes conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza.

Artículo 132. Competencia sancionadora.

- 1) Corresponde al Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones relativas a los servicios y actividades regulados en la presente Ordenanza que sean de su competencia, de conformidad con lo previsto en la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 2) En materia de servicio de taxi, la competencia sancionadora municipal se ejercerá respecto de los servicios urbanos de taxi y de las licencias municipales otorgadas por el Ayuntamiento de Málaga, sin perjuicio de las

competencias que correspondan a la Administración autonómica en materia de transporte interurbano u otros títulos habilitantes.

- 3) En materia de transportes turísticos urbanos, corresponderá al Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a las autorizaciones municipales reguladas en esta Ordenanza, al uso del dominio público local, a la movilidad urbana, al tráfico, a la seguridad vial y peatonal, a la accesibilidad y al cumplimiento de las condiciones impuestas en dichas autorizaciones.
- 4) En materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, corresponderá al Ayuntamiento de Málaga el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a las autorizaciones municipales reguladas en esta Ordenanza, al uso del dominio público local, a la movilidad urbana, al tráfico, a la seguridad vial y peatonal, a la accesibilidad, al cumplimiento de las condiciones impuestas, a la protección del patrimonio municipal y a la adecuada restitución de los bienes, instalaciones o infraestructuras afectados.
- 5) El ejercicio de la potestad sancionadora comprenderá la incoación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos sancionadores, así como la adopción de las medidas provisionales, accesorias, de restablecimiento, reparación o indemnización que procedan conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza.
- 6) Asimismo, corresponderá al Ayuntamiento de Málaga acordar, cuando proceda conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza, la suspensión, revocación, extinción o pérdida de eficacia de las licencias, certificados, autorizaciones municipales y demás títulos habilitantes de competencia municipal.
- 7) La coordinación con los órganos autonómicos, estatales o municipales competentes se realizará en los términos previstos en la normativa vigente, a fin de garantizar una aplicación coherente del régimen jurídico aplicable y evitar duplicidades, contradicciones o invasión de competencias.
- 8) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción competencia de otra Administración pública u órgano distinto, especialmente en materia de transporte interurbano, arrendamiento de vehículos con conductor, tráfico, seguridad vial, turismo, consumo, accesibilidad, medio ambiente, protección de datos, relaciones laborales o Seguridad Social, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos que correspondan por infracciones de competencia municipal.

Artículo 133. Procedimiento sancionador.

- 1) El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se iniciará de oficio por acuerdo del órgano municipal competente, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por denuncia, por acta de inspección o por actuación de la Policía Local o de los servicios municipales competentes.
- 2) El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, en la legislación de

régimen jurídico del sector público, en la normativa sectorial estatal y autonómica que resulte aplicable y en la presente Ordenanza.

- 3) Lo previsto en este artículo será aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de servicio de taxi, a los procedimientos sancionadores en materia de transportes turísticos urbanos y a los procedimientos sancionadores en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, sin perjuicio de las especialidades que puedan resultar de la normativa sectorial aplicable.

Artículo 134. Exigencia de pago de sanciones.

- 1) Con independencia de la exigencia del pago de las sanciones impuestas conforme a la normativa reguladora de la potestad sancionadora y a la normativa recaudatoria aplicable, el abono de las sanciones pecuniarias firmes en vía administrativa o ejecutivas conforme a la normativa aplicable será requisito necesario para la realización del visado de las licencias municipales de taxi, así como para la autorización administrativa de su transmisión, salvo que la ejecutividad de la sanción hubiera sido suspendida en vía administrativa o jurisdiccional.
- 2) Asimismo, en materia de servicio de taxi, el pago de dichas sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa de sustitución, transferencia o adscripción del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción a la que la sanción corresponda, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 3) En materia de transportes turísticos urbanos, el abono de las sanciones pecuniarias firmes en vía administrativa o ejecutivas conforme a la normativa aplicable podrá exigirse como requisito para la renovación, modificación, transmisión, sustitución de vehículos adscritos o mantenimiento de la eficacia de las autorizaciones municipales reguladas en esta Ordenanza, cuando dichas sanciones deriven de infracciones cometidas en el ejercicio de la actividad autorizada y no se encuentren suspendidas en vía administrativa o jurisdiccional.
- 4) Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la utilización de los medios de ejecución y recaudación que procedan conforme a la normativa tributaria, recaudatoria y de régimen jurídico del sector público.

Artículo 135. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.

- 1) Iniciado el procedimiento sancionador, la persona denunciada podrá reconocer su responsabilidad en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- 2) Cuando la sanción propuesta tenga carácter exclusivamente pecuniario, o cuando siendo posible una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario se hubiera justificado la improcedencia de esta última, la persona presuntamente responsable podrá proceder al pago voluntario de la multa en cualquier momento anterior a la resolución.
- 3) El reconocimiento de responsabilidad determinará una reducción del 20 % sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta.

- 4) El pago voluntario de la sanción, realizado en cualquier momento anterior a la resolución, determinará una reducción adicional del 20 % sobre el importe de la sanción pecuniaria propuesta.
- 5) Las reducciones previstas en los apartados anteriores serán acumulables entre sí, hasta un máximo del 40 %, y deberán estar determinadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento y, en su caso, en las cartas de pago que se acompañen a las notificaciones practicadas antes de la resolución.
- 6) La efectividad de las reducciones quedará condicionada al desistimiento o renuncia expresa de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción, sin perjuicio de la posibilidad de impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos legalmente procedentes.
- 7) El pago voluntario con reducción determinará la terminación del procedimiento sancionador respecto de la sanción pecuniaria, sin perjuicio de las actuaciones formales necesarias para dejar constancia de dicha terminación en el expediente.
- 8) Las reducciones previstas en este artículo no eximirán, cuando proceda, de la obligación de reparar los daños causados, indemnizar los perjuicios acreditados, reponer la situación alterada, abonar gastos derivados de medidas provisionales o de restablecimiento, ejecutar garantías o cumplir las medidas accesorias que procedan conforme a Derecho.

Artículo 136. Determinación y graduación de las sanciones.

- 1) La determinación de la sanción concreta, dentro de los límites legalmente establecidos, se realizará atendiendo al principio de proporcionalidad y a los criterios previstos en la normativa estatal y autonómica aplicable.
- 2) Para la graduación de la sanción podrán tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, la intencionalidad o reiteración de la conducta, la naturaleza de los perjuicios causados, el riesgo generado para las personas usuarias, para la seguridad vial, para la accesibilidad o para la correcta prestación del servicio, el beneficio ilícitamente obtenido, la reincidencia, la trascendencia social de la infracción, la afección al interés público, el grado de participación de la persona responsable, la subsanación voluntaria de los hechos y la colaboración con la Administración.
- 3) La graduación de la sanción deberá motivarse expresamente en la resolución sancionadora, especialmente cuando se imponga en su grado máximo o cuando concurren circunstancias agravantes o atenuantes relevantes.
- 4) Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, del régimen de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario previsto con carácter común en esta Ordenanza.

Artículo 137. Prescripción de las infracciones.

- 1) La prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza se regirá por la normativa sectorial que resulte aplicable y, supletoriamente, por la legislación reguladora del régimen jurídico del sector público.

- 2) En materia de servicio de taxi, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas.
- 3) En materia de transportes turísticos urbanos, salvo que una norma sectorial aplicable establezca otros plazos, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 4) En materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, salvo que una norma sectorial aplicable establezca otros plazos, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 5) El plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido. Cuando se trate de una infracción continuada o permanente, el cómputo se iniciará desde el cese de la conducta infractora.
- 6) Cuando la infracción no pueda conocerse por falta de signos externos, ocultación de datos, incumplimiento de una obligación de comunicación o imposibilidad razonable de detección, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde que los hechos se manifiesten o puedan ser conocidos por la Administración municipal.
- 7) La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si este permaneciera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 138. Concurrencia de infracciones, sanciones y coordinación administrativa.

- 1) Será sancionable como infracción continuada la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.
- 2) Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave. Cuando no exista tal relación, podrán imponerse las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.
- 3) No podrán sancionarse los mismos hechos cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento. En tal caso, se aplicará el régimen sancionador que resulte más específico o, en su caso, el que sancione con mayor gravedad la conducta.
- 4) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador cuando proceda conforme a la normativa aplicable.
- 5) Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción competencia de otra Administración pública u otro órgano municipal, se dará traslado de las actuaciones al órgano competente, sin perjuicio de la tramitación de los procedimientos que correspondan por infracciones de competencia municipal.

- 6) Lo previsto en este artículo será aplicable tanto al régimen sancionador en materia de servicio de taxi como al régimen sancionador en materia de transportes turísticos urbanos y al régimen sancionador en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto, sin perjuicio de las especialidades previstas en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 139. Responsabilidad por daños y perjuicios.

- 1) Sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan, las personas responsables de las infracciones previstas en esta Ordenanza estarán obligadas a reponer la situación alterada, reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios ocasionados como consecuencia de la conducta infractora, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 2) La obligación prevista en el apartado anterior no tendrá carácter sancionador, será independiente de la potestad sancionadora municipal y podrá exigirse respecto de los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de Málaga, al dominio público municipal, al mobiliario urbano, a las infraestructuras, a los vehículos o elementos afectos al servicio, a las personas usuarias o a terceros.
- 3) Cuando los daños o perjuicios resulten acreditados durante la tramitación del procedimiento sancionador, la resolución podrá determinar la obligación de reposición, reparación o indemnización, fijando su alcance, cuantía y plazo de cumplimiento, previa audiencia de la persona interesada.
- 4) Cuando no sea posible determinar la cuantía de los daños y perjuicios en el procedimiento sancionador, esta podrá fijarse mediante procedimiento complementario, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.
- 5) La exigencia de reposición, reparación o indemnización será compatible con la sanción administrativa, con las medidas provisionales o accesorias, con la ejecución de garantías y con las demás medidas de restablecimiento que procedan conforme a Derecho.

Capítulo II. Régimen sancionador en materia de servicio de taxi

Artículo 140. Régimen jurídico aplicable.

- 1) El régimen sancionador en materia de servicio de taxi se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía; en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo; en la normativa estatal que resulte aplicable; y en la presente Ordenanza.
- 2) La presente Ordenanza reproduce, sistematiza y concreta, en el ámbito de las competencias municipales, el régimen de infracciones y sanciones aplicable al servicio de taxi, sin perjuicio de la aplicación directa de la normativa estatal o autonómica que resulte procedente.
- 3) Conforme a la normativa autonómica de aplicación, la realización de transportes careciendo de los títulos administrativos habilitantes exigidos por la normativa estatal, el incumplimiento de los requisitos exigidos para

su obtención y el incumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad se sancionarán conforme a lo dispuesto en dicha normativa estatal cuando resulte aplicable.

Artículo 141. Infracciones en materia de taxi.

- 1) Constituyen infracciones administrativas en materia de servicio de taxi las acciones u omisiones tipificadas como tales en la normativa estatal y autonómica aplicable y en la presente Ordenanza, en relación con las licencias municipales de taxi, las autorizaciones vinculadas al servicio, los vehículos adscritos, el personal conductor, las condiciones de prestación, el régimen tarifario, los derechos de las personas usuarias, los instrumentos de control y las demás obligaciones propias del servicio.
- 2) Las infracciones en materia de servicio de taxi se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con lo previsto en la normativa sectorial aplicable.
- 3) La tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves será la establecida en la legislación estatal y autonómica en materia de transportes, especialmente en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, así como en las especificaciones contenidas en la presente Ordenanza dentro del marco legalmente habilitado.
- 4) La aplicación y determinación de las conductas infractoras se realizará atendiendo a la naturaleza de los hechos, al título habilitante afectado, a las condiciones esenciales de la licencia, a la persona responsable, al ámbito territorial del servicio y a la normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso.
- 5) En ningún caso la presente Ordenanza podrá interpretarse como creación de infracciones o sanciones distintas de las previstas legal o reglamentariamente, sin perjuicio de las especificaciones, concreciones o graduaciones que resulten admisibles conforme a la normativa de régimen jurídico del sector público y a la legislación sectorial aplicable.

Artículo 142. Infracciones muy graves en materia de servicio de taxi.

- 1) Se considerarán infracciones muy graves en materia de servicio de taxi, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el artículo 64 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, las siguientes:
 - a. La realización de servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, o de actividades auxiliares o complementarias de los mismos, careciendo, por cualquier causa, de la preceptiva licencia municipal de taxi, autorización de transporte interurbano, permiso municipal de conductor o conductora de taxi, certificado de aptitud, habilitación profesional o cualquier otro título habilitante que resulte exigible conforme a la normativa vigente y a la presente Ordenanza.

Se asimila a la carencia de título habilitante la situación de falta de visado de la licencia municipal de taxi, cuando dicho visado sea preceptivo conforme a la normativa aplicable.

- b. Llevar en lugar visible del vehículo distintivos, signos externos, elementos identificativos, indicaciones, rótulos, módulos, adhesivos, señales o cualquier otra referencia correspondiente a un ámbito territorial, modalidad, clase de transporte o habilitación para cuya realización no se encuentre facultado el titular por el necesario título habilitante.
- c. La negativa, resistencia u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de los órganos competentes, de la Policía Local o de los agentes de la autoridad que impida o dificulte gravemente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas en materia de control, vigilancia e inspección del servicio de taxi.

Se considerará incluida en esta infracción la desobediencia a las órdenes impartidas o la desatención a los requerimientos realizados por los servicios de inspección, por los órganos municipales competentes, por la Policía Local o por las autoridades y sus agentes que directamente realicen funciones de vigilancia y control del servicio de taxi, en el uso de las facultades que les estén conferidas, y, en especial, el incumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

- d. La utilización de licencias, autorizaciones, permisos municipales de conductor o conductora, certificados de aptitud, distintivos o cualesquiera otros títulos habilitantes expedidos a nombre de otras personas.

La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen licencias, autorizaciones, permisos, certificados o títulos habilitantes ajenos como a las personas titulares de los mismos, salvo que acrediten que dicha utilización se ha realizado sin su conocimiento o consentimiento y que adoptaron las medidas razonablemente exigibles para impedirla.

- e. La no iniciación del servicio, la paralización injustificada de la actividad o el abandono del servicio de taxi sin causa justificada y sin autorización del órgano municipal competente, por plazo superior al establecido en la presente Ordenanza o en la normativa sectorial aplicable.
- f. La no suscripción de los seguros que deban obligatoriamente contratarse con arreglo a la legislación vigente, por los importes, coberturas y condiciones establecidos en cada caso.

Se considerará equivalente a la falta de suscripción la modificación de las pólizas disminuyendo sus coberturas por debajo de los mínimos legal o reglamentariamente exigibles, la no renovación de pólizas vencidas, la suspensión de su eficacia por falta de pago o cualquier otra circunstancia que determine la inexistencia de cobertura aseguradora obligatoria durante la prestación del servicio.

- g. La comisión de una infracción calificada como grave cuando, al cometer la acción u omisión infractora, su autor o autora hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores,

mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción de idéntica tipificación.

La aplicación de esta regla de agravación solo procederá en los términos y con los límites previstos en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, o norma que lo sustituya.

- 2) Las infracciones previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las demás infracciones muy graves que puedan resultar directamente aplicables conforme a la legislación estatal o autonómica en materia de transportes, tráfico, seguridad vial, consumo, accesibilidad, defensa de las personas usuarias, protección de datos, administración electrónica u otra normativa sectorial que resulte de aplicación.
- 3) La aplicación de las infracciones previstas en este artículo se realizará conforme a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, presunción de inocencia y demás garantías propias del procedimiento sancionador, de acuerdo con la legislación básica estatal, la normativa autonómica de transportes y la presente Ordenanza.

Artículo 143. Infracciones graves en materia de servicio de taxi.

- 1) Se considerarán infracciones graves en materia de servicio de taxi, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el artículo 65 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, las siguientes:
 - a. La prestación de servicios con vehículos distintos de los adscritos a la correspondiente licencia municipal de taxi o autorización, salvo que la conducta pudiera tener la consideración de infracción muy grave conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza.
 - b. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia municipal de taxi, autorización o título habilitante, cuando no se encuentre expresamente tipificado en otro apartado de este artículo ni deba calificarse como infracción muy grave.

A estos efectos, se considerarán condiciones esenciales de las licencias y autorizaciones, además de las que figuren como tales en la normativa sectorial aplicable, en la presente Ordenanza, en el acto de otorgamiento de la licencia o autorización o en las resoluciones municipales que resulten aplicables, las previstas en el artículo 41 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, y, en particular, las siguientes:

- i. El mantenimiento de los requisitos exigibles a las personas titulares de las licencias municipales de taxi, así como a los conductores y conductoras adscritos al servicio, incluidos los requisitos personales, profesionales, administrativos, de dedicación y de habilitación que resulten exigibles conforme a la normativa vigente y a la presente Ordenanza.
- ii. La iniciación de servicios interurbanos dentro del término municipal de Málaga, salvo en los supuestos legal o reglamentariamente permitidos.

- iii. La contratación global de la capacidad del vehículo, salvo en los casos en que se encuentre autorizada la contratación individual y siempre que se respeten las condiciones establecidas al efecto.
 - iv. El cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, identificación, imagen exterior, equipamiento y adecuación del vehículo exigidas por la normativa aplicable y por la presente Ordenanza.
 - v. El cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre inspección técnica, revisión periódica, control, verificación y mantenimiento del vehículo, así como de los instrumentos, sistemas y elementos obligatorios para la prestación del servicio.
 - vi. El cumplimiento del régimen establecido de paradas, turnos, ordenación del servicio, zonas de espera, reservas, puntos de toma de servicio y demás condiciones municipales de organización operativa del taxi.
 - vii. El cumplimiento de las obligaciones laborales, sociales y de Seguridad Social correspondientes en relación con el personal asalariado adscrito a la licencia.
 - viii. El mantenimiento de las condiciones adecuadas de aseo, corrección, vestimenta y atención del personal conductor, así como de limpieza, conservación, climatización, accesibilidad, seguridad, confort y acondicionamiento general de los vehículos.
 - ix. El cumplimiento de las instrucciones concretas de las personas usuarias del servicio, siempre que sean conformes con la normativa aplicable, con las condiciones de seguridad vial y con la correcta prestación del servicio.
 - x. Cualquier actuación contraria a lo previsto en la presente Ordenanza respecto de los servicios concertados mediante emisoras, aplicaciones, plataformas, sistemas telemáticos, sistemas de telecomunicaciones u otros medios tecnológicos debidamente autorizados o admitidos conforme a la normativa aplicable.
 - xi. La falta de instalación, disponibilidad o correcto funcionamiento del aparato lector de tarjetas de crédito, débito u otros medios electrónicos de pago obligatorios, así como la negativa injustificada a su utilización como medio de pago a requerimiento de la persona usuaria.
- c. El incumplimiento del régimen tarifario aplicable al servicio de taxi.

A estos efectos, se considerará incluido en esta infracción, entre otros supuestos, el cobro de cantidades superiores o distintas de las autorizadas, la aplicación indebida de suplementos, la alteración injustificada de la tarifa que corresponda, la negativa a aplicar la tarifa aprobada, la falta de activación del taxímetro cuando resulte obligatoria, la utilización incorrecta de la tarifa o la no entrega a la

persona usuaria del recibo correspondiente al servicio realizado en los términos previstos en la normativa aplicable y en la presente Ordenanza.

- d. La admisión de pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro, salvo en los supuestos de contratación, concertación previa, servicio compartido, precio cerrado u otros supuestos expresamente permitidos por la normativa aplicable y por la presente Ordenanza.
- e. La falta, manipulación o funcionamiento inadecuado, imputable a la persona titular de la licencia o al personal conductor, de los instrumentos, sistemas o elementos que obligatoriamente deben instalarse en el vehículo para el control de las condiciones de prestación del servicio, especialmente el taxímetro, el módulo tarifario, los elementos automáticos de control, los sistemas de impresión o emisión de recibos, los dispositivos de localización o comunicación que sean obligatorios y los sistemas de pago exigibles.
- f. No atender la solicitud de una persona usuaria estando el vehículo de servicio, libre y en condiciones de prestar servicio, sin causa justificada.

Asimismo, tendrá la consideración de infracción grave abandonar un servicio antes de su finalización, en ambos casos sin causa justificada.

- g. La carencia, falseamiento, falta de diligenciado, inexactitud relevante o falta de datos esenciales de la documentación de control cuya cumplimentación, llevanza, conservación, comunicación o puesta a disposición resulte obligatoria conforme a la normativa vigente o a la presente Ordenanza.
- h. Carecer del preceptivo documento, sistema o medio en el que deban formularse las reclamaciones de las personas usuarias, negar u obstaculizar su disposición al público, dificultar injustificadamente su utilización, o incurrir en ocultación, demora injustificada o falta de puesta en conocimiento de la Administración municipal de las reclamaciones o quejas formalmente recibidas, cuando dicha comunicación resulte obligatoria.
- i. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, de la Policía Local o de los agentes de la autoridad cuando no concurren las circunstancias necesarias para su calificación como infracción muy grave.
- j. El incumplimiento de los servicios obligatorios, servicios mínimos, turnos, refuerzos, calendarios, horarios o medidas de ordenación del servicio que, en su caso, se establezcan por el órgano municipal competente conforme a la normativa vigente y a la presente Ordenanza.
- k. El incumplimiento del régimen de descansos, turnos, horarios, vacaciones, libranzas, disponibilidad, adscripción temporal o medidas equivalentes de ordenación de la prestación del servicio

que, en su caso, se establezcan por la Administración municipal de conformidad con la normativa vigente.

- I. La comisión de una infracción calificada como leve cuando, al cometer la acción u omisión infractora, su autor o autora hubiera sido sancionado en los doce meses inmediatamente anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción de idéntica tipificación.

La aplicación de esta regla de agravación solo procederá en los términos y con los límites previstos en el artículo 47 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, o norma que lo sustituya.

- 2) Las infracciones previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las demás infracciones graves que puedan resultar directamente aplicables conforme a la legislación estatal o autonómica en materia de transportes, tráfico, seguridad vial, consumo, accesibilidad, defensa de las personas usuarias, protección de datos, administración electrónica, servicios digitales u otra normativa sectorial que resulte de aplicación.
- 3) Cuando una misma conducta pudiera subsumirse en más de un tipo infractor, se aplicará el que resulte más específico y adecuado a la naturaleza de los hechos, sin perjuicio de las reglas sobre concurrencia de infracciones y sanciones establecidas en la legislación de régimen jurídico del sector público y en la presente Ordenanza.
- 4) La aplicación de las infracciones previstas en este artículo se realizará conforme a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, presunción de inocencia y demás garantías propias del procedimiento sancionador.

Artículo 144. Infracciones leves en materia de servicio de taxi.

- 1) Se considerarán infracciones leves en materia de servicio de taxi, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el artículo 66 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, las siguientes:

- a. La realización de servicios careciendo de la previa autorización administrativa, comunicación, validación, adscripción, habilitación complementaria o trámite municipal exigible para un supuesto concreto de prestación del servicio, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento o reconocimiento y dicho título, trámite o autorización hubiera podido ser obtenido por la persona infractora.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de la calificación como infracción muy grave de la realización de servicios careciendo de la preceptiva licencia municipal de taxi, autorización de transporte interurbano, permiso municipal de conductor o conductora de taxi, certificado de aptitud o título habilitante esencial exigible conforme a la normativa aplicable.

- b. Realizar servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestarlos, o la

documentación que resulte exigible para la correcta acreditación de la clase, modalidad, ámbito o condiciones del transporte que se esté realizando.

- c. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos, identificaciones, signos externos, rótulos, módulos, adhesivos, placas, tarjetas, autorizaciones visibles o demás elementos exigidos conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, lectura o comprobación.

Asimismo, tendrá la consideración de infracción leve la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que dicha conducta deba calificarse como infracción muy grave conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza.

- d. Transportar mayor número de viajeros o viajeras que el autorizado para el vehículo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse conforme a la normativa de tráfico, circulación, seguridad vial o cualquier otra normativa sectorial aplicable.
- e. Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, avisos, distintivos informativos, hojas, carteles, códigos, soportes físicos o electrónicos u otros elementos de obligada exhibición o puesta a disposición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos elementos su ubicación en lugares inadecuados, su falta de actualización, su insuficiente visibilidad, su deficiente estado de conservación, su ilegibilidad, su redacción confusa o incompleta, o cualquier otra circunstancia que impida u ocasione dificultades relevantes para el conocimiento por el público de su contenido.

- f. Incumplir las normas generales de policía, ordenación, utilización, conservación, limpieza, seguridad o funcionamiento en instalaciones fijas, paradas, zonas reservadas, puntos de espera, vehículos o espacios vinculados a la prestación del servicio de taxi, salvo que dicho incumplimiento deba calificarse como infracción grave o muy grave conforme a la normativa aplicable.
- g. El trato desconsiderado, incorrecto o falto de la debida cortesía hacia las personas usuarias, siempre que la conducta no deba calificarse como infracción grave o muy grave ni constituya infracción sancionable conforme a otra normativa sectorial.

Esta infracción se apreciará teniendo en cuenta, en su caso, la normativa vigente sobre defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias.

- h. No proporcionar a la persona usuaria cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad establecida en la presente ordenanza.
- i. El incumplimiento por las personas usuarias del servicio de taxi de las obligaciones que les correspondan conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza, siempre que dichas obligaciones estén vinculadas a la correcta utilización del servicio, a la seguridad de la prestación, al respeto al conductor o conductora, al resto de personas usuarias o al vehículo, y salvo que la normativa

en la que se contengan dichas reglas considere expresamente su incumplimiento como infracción grave o muy grave.

En todo caso, se considerará incluida en esta infracción la realización por las personas usuarias de cualquiera de las siguientes conductas:

- i. Impedir o forzar indebidamente la apertura o cierre de las puertas de acceso a los vehículos.
- ii. Subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.
- iii. Realizar, sin causa justificada, cualquier acto susceptible de distraer la atención del conductor o conductora, dificultar la conducción o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- iv. Realizar cualquier acción que pueda implicar deterioro, daño, suciedad o menoscabo en el vehículo, en sus elementos, equipamientos o accesorios, o que perjudique injustificadamente los intereses de la persona titular de la correspondiente licencia.
- v. Desatender las indicaciones que formule el conductor o conductora en relación con la correcta prestación del servicio, la seguridad del trayecto, el uso adecuado del vehículo o lo indicado a tal fin en los carteles, avisos o elementos informativos colocados a la vista en el vehículo.
- vi. Hacer uso, sin causa justificada, de cualquiera de los mecanismos de seguridad, emergencia, auxilio o socorro instalados en el vehículo.
- vii. Efectuar acciones que, por su naturaleza, puedan alterar el orden, la seguridad o la normal prestación del servicio en el interior del vehículo.
- viii. Mantener comportamientos que impliquen peligro para la integridad física de las demás personas usuarias, del conductor o conductora, o de terceros, o que puedan considerarse molestos, ofensivos, intimidatorios o perturbadores para aquellos.
- ix. En el transporte escolar, de menores o en cualquier otro servicio sujeto a condiciones especiales, no exigir la entidad contratante a la persona transportista la licencia de taxi, autorizaciones, documentos o justificantes que, con arreglo a las normas que regulan la seguridad y prestación de dichos transportes, deba exigirle.
- j. La no comunicación al Ayuntamiento del cambio de domicilio, dirección electrónica habilitada, correo electrónico, número de teléfono, datos de contacto, datos identificativos, datos profesionales o cualquier otra circunstancia relevante de las personas titulares de licencias, de los conductores o conductoras adscritos al servicio o de cualesquiera otras personas obligadas a relacionarse con la Administración municipal en materia de taxi, cuando dichos datos deban constar en el Registro municipal de

licencias de taxi, en el Registro municipal de conductores y conductoras, en el sistema electrónico municipal de gestión del servicio o en cualquier otro registro, fichero o plataforma municipal vinculada a la ordenación, inspección o control del servicio de taxi.

La obligación de comunicación comprenderá, asimismo, cualquier dato, circunstancia o modificación que deba ponerse en conocimiento del Ayuntamiento conforme a la normativa aplicable, a la presente Ordenanza, al acto de otorgamiento de la licencia o autorización, o a los requerimientos efectuados por el órgano municipal competente.

Cuando la falta de comunicación de los datos a que se refiere este apartado sea determinante para el conocimiento por la Administración municipal de hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción de la infracción hasta que dicha comunicación se produzca.

- 2) Las infracciones previstas en este artículo se entenderán sin perjuicio de las demás infracciones leves que puedan resultar directamente aplicables conforme a la legislación estatal o autonómica en materia de transportes, tráfico, seguridad vial, consumo, accesibilidad, defensa de las personas usuarias, protección de datos, administración electrónica u otra normativa sectorial que resulte de aplicación.
- 3) Cuando una misma conducta pudiera subsumirse en más de un tipo infractor, se aplicará el que resulte más específico y adecuado a la naturaleza de los hechos, sin perjuicio de las reglas sobre concurrencia de infracciones y sanciones establecidas en la legislación de régimen jurídico del sector público y en la presente Ordenanza.
- 4) La aplicación de las infracciones previstas en este artículo se realizará conforme a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, culpabilidad, presunción de inocencia y demás garantías propias del procedimiento sancionador.

Artículo 145. Sanciones en materia de servicio de taxi.

- 1) Las infracciones en materia de servicio de taxi se sancionarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y en el artículo 67 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, con las siguientes sanciones:
 - a. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, multa de hasta 270 euros, o ambas.
 - b. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 270,01 euros a 1.380 euros.
 - c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.380,01 euros a 2.760 euros.
- 2) La imposición de las sanciones previstas en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las medidas accesorias, provisionales, correctoras, de

restablecimiento de la legalidad, de inmovilización, suspensión, revocación o extinción de licencias, autorizaciones o títulos habilitantes que puedan resultar procedentes conforme a la normativa estatal o autonómica aplicable y a la presente Ordenanza.

- 3) Sin perjuicio de las sanciones que procedan, las personas responsables de la actividad infractora quedarán obligadas a indemnizar los daños y perjuicios causados a la Administración municipal, a las personas usuarias, a terceros o al dominio público, cuando dichos daños resulten acreditados en el correspondiente procedimiento.
- 4) Las cuantías previstas en este artículo se entenderán automáticamente sustituidas por las que, en su caso, establezca la normativa legal o reglamentaria autonómica que modifique o sustituya el régimen sancionador aplicable al servicio de taxi.

Artículo 146. Medidas accesorias aplicables al servicio de taxi.

- 1) Las medidas accesorias de carácter sancionador que, en su caso, procedan como consecuencia de la comisión de infracciones en materia de servicio de taxi se impondrán de conformidad con lo previsto en la normativa estatal y autonómica aplicable, en particular en la normativa reguladora de los transportes urbanos y metropolitanos de viajeros en Andalucía, y en la presente Ordenanza.
- 2) La comisión de infracciones consistentes en la prestación del servicio de taxi o de actividades auxiliares o complementarias careciendo de la preceptiva licencia municipal, autorización, permiso municipal de conductor o conductora, certificado de aptitud o cualquier otro título habilitante exigible, podrá llevar aparejada, además de la sanción pecuniaria que corresponda, la retirada temporal de la licencia municipal de taxi o de la autorización correspondiente, en los términos y durante el plazo máximo previsto en la normativa aplicable.
- 3) La utilización de licencias, autorizaciones, permisos municipales, certificados de aptitud o títulos habilitantes expedidos a nombre de otra persona podrá llevar aparejada, además de la sanción pecuniaria correspondiente, la revocación de la licencia municipal de taxi y, en su caso, de la autorización de transporte interurbano, cuando así proceda conforme a la normativa aplicable.
- 4) Cuando las personas responsables de infracciones clasificadas como muy graves hubieran sido sancionadas, mediante resolución firme en vía administrativa, por el mismo tipo infractor en los doce meses anteriores a la comisión de la nueva infracción, podrá imponerse, además de la sanción pecuniaria correspondiente, la retirada temporal de la licencia municipal de taxi por el plazo máximo legalmente previsto.
- 5) La tercera y sucesivas infracciones muy graves del mismo tipo cometidas dentro del plazo indicado en el apartado anterior podrán llevar aparejada la retirada temporal o definitiva de la licencia municipal de taxi, en los términos previstos en la normativa aplicable. En el cómputo de dicho plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la licencia.

- 6) La imposición de medidas accesorias requerirá, en todo caso, previsión legal o reglamentaria suficiente, tramitación del procedimiento correspondiente, audiencia de la persona interesada, resolución motivada y respeto de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y culpabilidad.
- 7) Las medidas accesorias previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las medidas provisionales que puedan adoptarse conforme al artículo 125, así como de la reparación de daños, indemnización de perjuicios, reposición de la situación alterada, ejecución de garantías, revocación, suspensión o extinción de licencias y demás consecuencias administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable y a la presente Ordenanza.

Artículo 147. Revocación de licencias y autorizaciones de taxi.

- 1) Independientemente de las sanciones que, en su caso, correspondan, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias municipales de taxi, autorizaciones o títulos habilitantes vinculados a la prestación del servicio podrá dar lugar a su revocación, de conformidad con lo previsto en la normativa autonómica aplicable y en la presente Ordenanza.
- 2) Se considerará que existe incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales cuando la persona titular de la licencia haya sido sancionada, mediante resoluciones firmes en vía administrativa, por la comisión, dentro de un período de 365 días consecutivos, de tres o más infracciones muy graves o de seis o más infracciones graves por vulneración de dichas condiciones esenciales.
- 3) A efectos del cómputo previsto en el apartado anterior, se acumularán a las sanciones por infracciones graves las correspondientes a infracciones muy graves cuando estas últimas no alcancen por sí solas el número de tres.
- 4) La revocación no se producirá de forma automática, sino que requerirá la previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, con audiencia de la persona interesada y resolución motivada del órgano municipal competente, conforme a lo previsto en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común y en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III. Régimen sancionador en materia de transportes turísticos urbanos

Artículo 148. Régimen jurídico aplicable.

- 1) El régimen sancionador aplicable a las actividades de transportes turísticos urbanos reguladas en el Título VIII de esta Ordenanza se regirá por lo previsto en la legislación básica de régimen local, en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, en la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en la normativa patrimonial y de dominio público local, en la normativa turística, ambiental, de accesibilidad, de protección de las personas consumidoras y usuarias, y en las demás disposiciones sectoriales que resulten aplicables.
- 2) La potestad sancionadora municipal se ejercerá, en particular, para garantizar la correcta utilización del dominio público local, la seguridad vial y peatonal, la accesibilidad, la movilidad urbana, la protección de zonas de

especial sensibilidad, la compatibilidad con el transporte público urbano, el respeto de las condiciones de las autorizaciones municipales y la preservación de la finalidad turística de las actividades reguladas en el Título VIII.

- 3) El régimen sancionador previsto en este Capítulo no atribuye a las actividades reguladas la condición de servicio público de transporte urbano, servicio de taxi, transporte público regular o discrecional de viajeros, ni título equivalente a los previstos en la normativa sectorial de transportes.
- 4) Las infracciones y sanciones previstas en este Capítulo se establecen al amparo de las competencias municipales en materia de tráfico, movilidad, ordenación del viario, seguridad vial, accesibilidad, utilización del dominio público local, medio ambiente urbano y protección de los espacios públicos, sin perjuicio de las infracciones y sanciones que puedan corresponder a otras Administraciones públicas por razón de la materia.
- 5) Cuando unos mismos hechos pudieran constituir infracción conforme a esta Ordenanza y, además, infracción conforme a la normativa de tráfico, transportes, turismo, consumo, accesibilidad, medio ambiente, patrimonio histórico, protección de datos u otra normativa sectorial, se estará a las reglas de competencia, especialidad, concurrencia y prohibición de doble sanción por los mismos hechos previstas en la legislación aplicable.
- 6) La potestad sancionadora se ejercerá con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, irretroactividad, prescripción, audiencia, contradicción y presunción de inocencia.

Artículo 149. Infracciones en materia de transportes turísticos urbanos.

- 1) Constituyen infracciones administrativas en materia de transportes turísticos urbanos las acciones u omisiones tipificadas en este Capítulo, siempre que afecten a las actividades reguladas en el Título VIII de esta Ordenanza y se produzcan dentro del ámbito de las competencias municipales.
- 2) Las infracciones en materia de transportes turísticos urbanos se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 3) Las infracciones previstas en este Capítulo se entenderán sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad por daños y perjuicios, de la adopción de medidas provisionales, de la imposición de medidas accesorias, de la revocación, suspensión, modificación, extinción o pérdida de eficacia de la autorización y de las responsabilidades que pudieran corresponder conforme a otras normas sectoriales.

Artículo 150. Infracciones muy graves en materia de transportes turísticos urbanos.

Son infracciones muy graves en materia de transportes turísticos urbanos:

- a. La prestación de actividades de transporte turístico urbano sujetas a autorización municipal sin disponer de la preceptiva autorización, cuando dicha autorización resulte exigible conforme al Título VIII de esta Ordenanza por implicar uso común especial, intensivo o singular

del viario o del dominio público, fijación de itinerarios, paradas, horarios, puntos de inicio y finalización o puntos de recogida y bajada de personas usuarias.

- b. La prestación de la actividad una vez vencida, suspendida, revocada, extinguida o privada de eficacia la autorización municipal, o después de haberse ordenado expresamente el cese de la actividad por el órgano municipal competente.
- c. La realización de servicios que, bajo apariencia de actividad turística, encubran materialmente servicios ordinarios de transporte urbano o interurbano de viajeros, servicios punto a punto con origen y destino determinados libremente por la persona usuaria, servicios materialmente equivalentes al taxi o servicios sujetos a título habilitante específico distinto de la autorización prevista en esta Ordenanza.
- d. El incumplimiento de las zonas de exclusión declaradas conforme al Título VIII, cuando la conducta afecte a zonas peatonales de elevada intensidad de uso, entornos de especial protección patrimonial, bienes de interés cultural o ámbitos en los que se comprometa de forma relevante la seguridad vial, la movilidad peatonal, la accesibilidad, la conservación del patrimonio o el uso común general del dominio público.
- e. La utilización de paradas, puntos de subida y bajada, zonas de espera, itinerarios, horarios, franjas de circulación, elementos de señalización, mobiliario urbano o espacios de dominio público no autorizados, cuando se produzca una perturbación grave de la movilidad, de la seguridad vial o peatonal, del transporte público urbano, del servicio de taxi, de los servicios de emergencia, de la accesibilidad o del uso común general del dominio público.
- f. La adscripción o utilización en la actividad de vehículos no autorizados, no homologados, no aptos legalmente para la circulación por vías públicas, no incluidos en la autorización municipal o que excedan del número máximo de vehículos autorizados, cuando ello genere riesgo grave para la seguridad vial, para las personas usuarias, para terceros o para el dominio público.
- g. La superación del número máximo de vehículos simultáneamente operativos, del número máximo de pasadas diarias o de los límites de frecuencia o permanencia establecidos en zonas de capacidad máxima, cuando se produzca una perturbación grave de la movilidad, del uso del dominio público, del transporte público urbano o de la seguridad vial y peatonal.
- h. La falta de instalación, manipulación, desconexión, inutilización, alteración o funcionamiento fraudulento del sistema de geolocalización, registro y trazabilidad establecido como condición esencial de la autorización, cuando impida o dificulte gravemente el control municipal de la actividad.
- i. La negativa, resistencia u obstrucción a la actuación inspectora municipal, de la Policía Local o de los agentes de la autoridad, cuando

impida el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control legal o reglamentariamente atribuidas.

- j. La desobediencia a órdenes de cese, suspensión, inmovilización, retirada, modificación de itinerario, abandono de zona excluida, desalojo de parada o cualquier otro requerimiento dictado por la autoridad municipal competente, la Policía Local o los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- k. La transmisión, cesión, arrendamiento, subcontratación o explotación por tercero de la autorización municipal, total o parcialmente, sin autorización expresa del Ayuntamiento, cuando se altere la identidad del operador autorizado o se desnaturalicen las condiciones determinantes del otorgamiento.
- l. La prestación de la actividad sin disponer de seguro de responsabilidad civil obligatorio en vigor, con cobertura insuficiente o con póliza suspendida, vencida o ineficaz, cuando dicho seguro resulte exigible conforme a esta Ordenanza, a la autorización o a la normativa sectorial aplicable.
- m. La producción de daños graves al dominio público municipal, al mobiliario urbano, a elementos afectos al transporte público urbano, al patrimonio histórico, a zonas peatonales, a infraestructuras municipales o a bienes de titularidad pública como consecuencia de la prestación de la actividad.
- n. La comisión de una infracción grave cuando, al cometer la acción u omisión infractora, la persona responsable hubiera sido sancionada en los doce meses anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción grave de la misma naturaleza, siempre que proceda la agravación conforme a la normativa aplicable.

Artículo 151. Infracciones graves en materia de transportes turísticos urbanos.

Son infracciones graves en materia de transportes turísticos urbanos:

- a. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización municipal cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- b. La prestación de la actividad incumpliendo los itinerarios turísticos cerrados, puntos de inicio y finalización, puntos autorizados de subida y bajada, horarios, franjas temporales, condiciones de circulación o limitaciones de zona establecidas en la autorización.
- c. La modificación no autorizada del recorrido, itinerario, horario, modalidad de prestación, punto de salida o llegada, punto de recogida o bajada, número de vehículos adscritos o condiciones técnicas de prestación establecidas en la autorización.
- d. La captación de personas usuarias en la vía pública fuera de los puntos autorizados, mediante interpelación directa, detención del vehículo, presencia estática con finalidad captatoria, oferta directa del servicio o cualquier mecanismo equivalente prohibido por esta Ordenanza.

- e. La utilización de signos externos, colores, distintivos, denominaciones, vestimenta, identificadores luminosos o sonoros, elementos publicitarios o mensajes comerciales que puedan inducir a confusión con el servicio de taxi, con el transporte público colectivo o con cualquier otro servicio público de transporte.
- f. La utilización de taxímetro, módulo tarifario, indicador exterior de tarifas, sistemas de adjudicación dinámica de servicios, sistemas de cálculo de precio por tiempo o distancia, o instrumentos funcionalmente equivalentes a los propios del taxi o del arrendamiento de vehículos con conductor, salvo que la conducta deba calificarse como muy grave por encubrir materialmente un servicio no autorizado.
- g. La aplicación de precios variables en función del trayecto efectivamente recorrido, del tiempo de servicio, de la demanda o de cualquier parámetro no previsto en la autorización, cuando el servicio deba prestarse mediante precio cerrado vinculado al recorrido turístico autorizado.
- h. La publicidad, comercialización o información al público en términos que sugieran que la actividad constituye un servicio de transporte punto a punto, que permita la determinación individualizada de origen y destino por la persona usuaria, o que omita de forma relevante el carácter turístico de itinerario cerrado de la actividad.
- i. La falta de aportación de la información exigida por el Ayuntamiento sobre recorridos, horarios, vehículos, sistemas de contratación, precios aplicados, vehículos operativos, datos de trazabilidad o demás extremos necesarios para verificar el cumplimiento de la autorización, cuando no constituya infracción muy grave.
- j. El incumplimiento de las obligaciones de geolocalización, registro, trazabilidad, conservación de datos o transmisión de información al sistema municipal de control, cuando no impida gravemente la actuación inspectora ni deba calificarse como infracción muy grave.
- k. La falta de constitución, mantenimiento, reposición o actualización de la garantía definitiva exigida para asegurar la reparación de daños, la reposición de bienes afectados o el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización.
- l. La falta de acreditación, a requerimiento municipal, del cumplimiento de las obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social, profesionales, laborales, empresariales, registrales o de cualquier otro requisito exigible para el ejercicio de la actividad, cuando no sea subsanada en el plazo conferido al efecto.
- m. El incumplimiento de las condiciones de coordinación con el transporte público urbano, taxi, VTC, carga y descarga, residentes, servicios de emergencia u otros usos preferentes del viario, cuando dichas condiciones se hayan establecido en la autorización o en resolución municipal.
- n. La utilización no autorizada de paradas, marquesinas, postes, mobiliario urbano, elementos de señalización, puntos de información

al usuario o suelo demanial integrado en concesiones o títulos demaniales afectos al transporte público urbano, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.

- o. La negativa u obstrucción a la actuación inspectora municipal, de la Policía Local o de los agentes de la autoridad, cuando no impida el ejercicio de sus funciones ni deba calificarse como infracción muy grave.
- p. La no comunicación al Ayuntamiento de modificaciones relevantes relativas a la titularidad, representación, domicilio, datos de contacto, vehículos adscritos, personal conductor, seguros, garantías, sistemas de contratación, sistemas tecnológicos o demás circunstancias que deban figurar en la autorización o en los registros municipales correspondientes.
- q. La prestación de la actividad con vehículos que incumplan las condiciones técnicas, ambientales, de accesibilidad, seguridad, identificación, imagen exterior o equipamiento exigidas por la autorización, por esta Ordenanza o por la normativa aplicable, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- r. La comisión de una infracción leve cuando, al cometer la acción u omisión infractora, la persona responsable hubiera sido sancionada en los doce meses anteriores, mediante resolución firme en vía administrativa, por una infracción leve de la misma naturaleza, siempre que proceda la agravación conforme a la normativa aplicable.

Artículo 152. Infracciones leves en materia de transportes turísticos urbanos.

Son infracciones leves en materia de transportes turísticos urbanos:

- a. El incumplimiento de las condiciones formales de la autorización municipal, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b. No llevar en el vehículo, no exhibir o no poner a disposición de los servicios de inspección la documentación acreditativa de la autorización municipal, de la adscripción del vehículo, del seguro, de la garantía, de la identificación de la persona conductora o de cualquier otro documento exigible, siempre que dicha documentación exista y pueda ser comprobada por otros medios.
- c. No exhibir en lugar visible los distintivos, identificaciones, autorizaciones visibles, carteles informativos, códigos, avisos, precios, condiciones del servicio o demás elementos de información exigidos por la autorización o por esta Ordenanza, o exhibirlos en condiciones que dificulten su lectura, percepción o comprobación.
- d. La falta de actualización, insuficiente claridad, deficiente visibilidad o ubicación inadecuada de la información facilitada a las personas usuarias sobre precio, itinerario turístico, duración aproximada, puntos de subida y bajada, condiciones de prestación o carácter turístico de itinerario cerrado.

- e. El retraso no justificado en la aportación de documentación o información requerida por el Ayuntamiento, siempre que no impida la actuación inspectora ni constituya infracción grave o muy grave.
- f. El incumplimiento puntual de horarios, frecuencias, paradas, puntos de subida o bajada o itinerarios autorizados, cuando tenga carácter aislado, no genere riesgo ni perturbación relevante y no constituya infracción grave o muy grave.
- g. El incumplimiento de normas de limpieza, conservación, imagen exterior, ordenación, estacionamiento, espera o comportamiento en paradas, puntos autorizados o vehículos, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- h. El trato desconsiderado, incorrecto o falta de la debida cortesía hacia las personas usuarias, peatones, residentes, personal municipal, personal del transporte público urbano u otros operadores, siempre que la conducta no deba calificarse como infracción grave o muy grave ni constituya infracción conforme a otra normativa sectorial.
- i. La no comunicación de cambios menores en los datos de contacto, domicilio, dirección electrónica, representación, medios de notificación o datos administrativos de la persona titular de la autorización, cuando exista obligación de ponerlos en conocimiento del Ayuntamiento y la conducta no constituya infracción grave.
- j. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en el Título VIII, en la autorización municipal o en las disposiciones municipales de desarrollo, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave y afecte de forma leve a la ordenación de la actividad, al control municipal, al dominio público, a la movilidad o a los derechos de las personas usuarias.

Artículo 153. Sanciones en materia de transportes turísticos urbanos.

- 1) Las infracciones previstas en este Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación preferente, concurrente o específica, cuando proceda, del régimen sancionador establecido en la normativa sectorial vigente en materia de transportes terrestres, transportes urbanos y metropolitanos de viajeros, tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y, en particular, en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; y en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como en las normas que las modifiquen, sustituyan o desarrollen.
- 2) Cuando los hechos constituyan infracción en materia de transporte público, transporte turístico, prestación de servicios de transporte sin título habilitante suficiente, incumplimiento de las condiciones de la autorización,

captación irregular de personas usuarias, circulación, parada, estacionamiento, seguridad vial o utilización indebida del dominio público viario, se aplicará el régimen sancionador que corresponda conforme a la normativa sectorial aplicable, dando traslado, en su caso, al órgano competente para la incoación o tramitación del procedimiento sancionador que proceda.

- 3) A falta de régimen sancionador sectorial específico aplicable, o cuando los hechos constituyan infracciones propias de esta Ordenanza en materia de transportes turísticos urbanos, se impondrán las siguientes sanciones:
 - a. Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
 - b. Las infracciones graves, con multa de 750,01 euros a 1.500 euros.
 - c. Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 euros a 3.000 euros.
- 4) La imposición de sanciones pecuniarias será compatible con la exigencia de reparación de los daños causados, indemnización de perjuicios, reposición de la situación alterada, ejecución de garantías, retirada de elementos no autorizados, abono de gastos de inmovilización, retirada, depósito o ejecución subsidiaria, y con la adopción de medidas accesorias o de restablecimiento que procedan conforme a Derecho.
- 5) Las sanciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que pudieran corresponder conforme a la normativa de tráfico, transportes, turismo, consumo, accesibilidad, medio ambiente, patrimonio histórico, protección de datos u otra normativa sectorial que resulte aplicable.

Artículo 154. Graduación de las sanciones en materia de transportes turísticos urbanos.

- 1) Las sanciones previstas en este Capítulo se graduarán atendiendo a la gravedad del hecho, a la naturaleza de la infracción, a la intensidad de la perturbación causada en la movilidad urbana o en el uso del dominio público, al riesgo generado para la seguridad vial o peatonal, a la afcción al transporte público urbano, al servicio de taxi, a la accesibilidad, al patrimonio municipal o histórico, al beneficio obtenido, a la intencionalidad, reiteración, reincidencia, continuidad de la conducta, número de vehículos afectados y grado de colaboración con la Administración municipal.
- 2) Podrá imponerse apercibimiento en las infracciones leves cuando la entidad de los hechos, la ausencia de perjuicio relevante, la inmediata subsanación de la conducta o la inexistencia de antecedentes sancionadores lo justifiquen.
- 3) La graduación de la sanción deberá motivarse expresamente en la resolución sancionadora, especialmente cuando se imponga en su grado máximo o cuando concurren circunstancias agravantes o atenuantes relevantes.
- 4) Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación del régimen común sobre reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario previsto en esta Ordenanza.

Artículo 155. Medidas accesorias aplicables a los transportes turísticos urbanos.

- 1) Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan, la comisión de infracciones en materia de transportes turísticos urbanos podrá dar lugar, cuando resulte proporcionado a la gravedad de los hechos y esté justificado por la naturaleza de la infracción, a la imposición de las siguientes medidas accesorias:
 - a. Suspensión temporal de la autorización municipal.
 - b. Reducción temporal del número de vehículos autorizados o simultáneamente operativos.
 - c. Suspensión temporal de determinados itinerarios, horarios, paradas, puntos de subida y bajada, zonas de espera o condiciones concretas de prestación.
 - d. Prohibición temporal de operar en determinadas zonas, itinerarios, franjas horarias o puntos de especial sensibilidad.
 - e. Retirada temporal o definitiva de distintivos, autorizaciones visibles, elementos de señalización, publicidad o elementos instalados en el dominio público en incumplimiento de la autorización.
 - f. Ejecución de la garantía constituida, cuando proceda, para cubrir daños al dominio público, gastos de ejecución subsidiaria, retirada de elementos, reposición de bienes afectados o incumplimientos de obligaciones impuestas en la autorización.
 - g. Obligación de modificar o adaptar los sistemas de contratación, comercialización, información, geolocalización, trazabilidad, publicidad o identificación, cuando se hayan utilizado en contra de lo previsto en esta Ordenanza o en la autorización municipal.
 - h. Obligación de reposición de la situación alterada al estado anterior a la infracción, cuando dicha reposición resulte posible y proporcionada.
 - i. Cualquier otra medida accesoria o de restablecimiento prevista en la normativa aplicable y adecuada a la finalidad de proteger la movilidad urbana, la seguridad vial, la accesibilidad, el dominio público, el patrimonio o la correcta prestación de la actividad autorizada.
- 2) Las medidas accesorias deberán ser adecuadas a la infracción cometida, necesarias para proteger el interés público afectado y proporcionadas a la gravedad de los hechos, a la intensidad de la perturbación causada, al riesgo generado y, en su caso, a la reiteración o continuidad de la conducta infractora.
- 3) La imposición de medidas accesorias requerirá previsión suficiente, motivación expresa, audiencia de la persona interesada y tramitación del procedimiento correspondiente, y se entenderá sin perjuicio de las medidas provisionales que, con carácter cautelar y no sancionador, puedan adoptarse conforme al artículo 125 de esta Ordenanza.
- 4) Las medidas accesorias no podrán utilizarse para alterar el régimen de concurrencia, limitar injustificadamente el acceso al mercado ni establecer

restricciones no justificadas por razones de movilidad, tráfico, seguridad vial, dominio público, accesibilidad, medio ambiente urbano, patrimonio o interés público debidamente motivado.

- 5) Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la suspensión, modificación, revocación, extinción o pérdida de eficacia de la autorización cuando proceda conforme al artículo siguiente.

Artículo 156. Suspensión, revocación, extinción o pérdida de eficacia de las autorizaciones de transportes turísticos urbanos.

- 1) Las autorizaciones municipales reguladas en el Título VIII podrán ser suspendidas, revocadas, extinguidas o declaradas ineficaces en los supuestos previstos en esta Ordenanza, en la propia autorización, en las bases de la convocatoria o en la normativa aplicable, previa tramitación del procedimiento que corresponda y con audiencia de la persona interesada cuando proceda.
- 2) Procederá la suspensión temporal de la autorización, cuando resulte proporcionado y así se motive expresamente, en los siguientes supuestos:
 - a. Incumplimiento grave o reiterado de las condiciones de prestación establecidas en la autorización.
 - b. Incumplimiento de itinerarios, horarios, puntos de subida y bajada, zonas autorizadas, límites de vehículos operativos o condiciones de circulación, cuando la conducta afecte de forma relevante a la movilidad, seguridad vial, accesibilidad o dominio público.
 - c. Falta de funcionamiento, manipulación, desconexión o incumplimiento reiterado de las obligaciones relativas al sistema de geolocalización, registro y trazabilidad.
 - d. Falta de mantenimiento del seguro, garantía, obligaciones económicas, requisitos técnicos, ambientales, profesionales, laborales o empresariales exigibles, cuando el incumplimiento sea subsanable.
 - e. Incumplimiento reiterado de los requerimientos municipales dictados para corregir deficiencias en la prestación de la actividad autorizada.
- 3) Procederá la revocación de la autorización, previa tramitación del procedimiento correspondiente y audiencia de la persona interesada, en los siguientes supuestos:
 - a. Prestación de la actividad falseando, ocultando o alterando datos esenciales determinantes del otorgamiento de la autorización.
 - b. Transmisión, cesión, subcontratación o explotación por tercero de la autorización sin autorización municipal, cuando se altere la identidad del operador autorizado o se incumplan las condiciones esenciales del título.
 - c. Incumplimiento muy grave o reiterado de las condiciones esenciales de la autorización.

- d. Pérdida sobrevenida, no subsanada en plazo, de los requisitos esenciales exigidos para el otorgamiento o mantenimiento de la autorización.
 - e. Prestación de servicios materialmente equivalentes al taxi, al transporte público urbano o interurbano de viajeros, o a servicios sujetos a título habilitante específico distinto de la autorización regulada en esta Ordenanza.
 - f. Falta de seguro obligatorio en vigor, cuando no sea subsanada en plazo o haya generado riesgo relevante para las personas usuarias, terceros o el dominio público.
 - g. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación de instalar, mantener operativo o facilitar el acceso al sistema de geolocalización, registro y trazabilidad, cuando impida el control municipal de la actividad.
 - h. Comisión reiterada de infracciones muy graves cuando la continuidad de la autorización resulte incompatible con la protección de la movilidad urbana, la seguridad vial, el dominio público o el interés público afectado.
- 4) La autorización se extinguirá o perderá eficacia, sin necesidad de sanción, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
- a. Vencimiento del plazo de vigencia.
 - b. Renuncia de la persona titular aceptada por el Ayuntamiento.
 - c. Desaparición del objeto de la autorización.
 - d. Imposibilidad material o jurídica sobrevenida de realizar la actividad autorizada.
 - e. Falta de aportación, en plazo, de documentación imprescindible para el inicio efectivo de la actividad cuando así se hubiera condicionado expresamente la autorización.
 - f. Incumplimiento sobrevenido de requisitos esenciales no subsanado en el plazo conferido al efecto.
- 5) La suspensión, revocación, extinción o pérdida de eficacia de la autorización no generará derecho indemnizatorio cuando derive del incumplimiento de las condiciones impuestas a su titular, de la pérdida de requisitos esenciales, de la comisión de infracciones o del vencimiento del plazo de vigencia, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder conforme a la normativa aplicable.
- 6) La modificación, suspensión o revocación de las autorizaciones por razones de interés público no sancionadoras se regirá por lo previsto en el artículo 119 de esta Ordenanza y en la normativa aplicable.
- 7) La resolución que acuerde la suspensión, revocación, extinción o pérdida de eficacia de la autorización deberá ser motivada y determinar, cuando proceda, el alcance temporal o definitivo de la medida, los vehículos afectados, los itinerarios o zonas afectados, las obligaciones de retirada de

elementos, la liquidación de obligaciones económicas pendientes y las medidas necesarias para garantizar el cese ordenado de la actividad.

CAPÍTULO IV. Régimen sancionador en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto

Artículo 157. Régimen jurídico aplicable.

- 1) Constituyen infracciones administrativas en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto las acciones u omisiones que vulneren las obligaciones, prohibiciones, condiciones o limitaciones establecidas en esta Ordenanza, en la autorización municipal otorgada o en la normativa sectorial aplicable.
- 2) Las infracciones previstas en este Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación preferente, concurrente o específica, cuando proceda, del régimen sancionador establecido en la normativa sectorial vigente en materia de transportes terrestres, transportes urbanos y metropolitanos de viajeros, tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, vehículos, industria, telecomunicaciones, protección de datos, ocupación del dominio público, patrimonio municipal y demás normativa que resulte aplicable.
- 3) En particular, se estará a lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres; en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación; en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; y en la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, así como en las normas que las modifiquen, sustituyan o desarrollen.
- 4) Cuando los hechos constituyan infracción en materia de transporte público, prestación de servicios de transporte sin título habilitante suficiente, incumplimiento de las condiciones de una autorización sectorial, circulación, parada, estacionamiento, seguridad vial, utilización indebida del dominio público viario, instalación de dispositivos o elementos tecnológicos no autorizados, ocupación del dominio público, afección al patrimonio municipal o incumplimiento de la normativa sectorial aplicable, se aplicará el régimen sancionador que corresponda conforme a dicha normativa, dando traslado, en su caso, al órgano competente para la incoación o tramitación del procedimiento sancionador que proceda.

Artículo 158. Sujetos responsables.

- 1) Serán responsables de las infracciones previstas en este Capítulo las personas físicas o jurídicas promotoras de la prueba técnica, ensayo de investigación o experiencia piloto, así como las entidades colaboradoras, operadoras, titulares de vehículos, plataformas, dispositivos, sistemas tecnológicos o instalaciones, cuando la infracción sea imputable a su actuación, participación, dirección, ejecución, omisión o incumplimiento de las condiciones impuestas.

- 2) Cuando la infracción sea imputable a varias personas o entidades y no resulte posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán solidariamente de la infracción, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre ellas.
- 3) La responsabilidad administrativa regulada en este Capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, patrimonial, contractual, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza que pudiera derivarse de los mismos hechos.

Artículo 159. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a. Realizar pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto sin la autorización municipal exigible, cuando se genere riesgo grave para la seguridad vial, la integridad de las personas, la accesibilidad universal, el dominio público municipal o los derechos de las personas usuarias, o cuando se produzca una grave alteración del servicio público del taxi o de los transportes turísticos urbanos.
- b. Utilizar una autorización municipal de innovación para prestar servicios ordinarios encubiertos, alterar el régimen de licencias o autorizaciones, sustituir títulos habilitantes exigibles, generar exclusividades no autorizadas o eludir las obligaciones establecidas para el servicio público del taxi o los transportes turísticos urbanos.
- c. Realizar transporte de viajeros de forma experimental en condiciones reales sin contar con la autorización, informe o título habilitante que resulte exigible conforme a la normativa sectorial de transportes, cuando dicha intervención sectorial sea preceptiva.
- d. Incumplir las condiciones esenciales de la autorización municipal cuando de ello se derive riesgo grave para la seguridad vial, la accesibilidad universal, la protección de las personas usuarias, la salud pública, el patrimonio municipal o la adecuada utilización del espacio público.
- e. Continuar la realización de la prueba técnica, ensayo de investigación o experiencia piloto tras la suspensión, revocación, finalización o pérdida de eficacia de la autorización municipal.
- f. Falsear, ocultar o alterar datos, documentos, informes, certificados, seguros, garantías, autorizaciones sectoriales o cualquier otra documentación esencial para la obtención, mantenimiento, seguimiento o evaluación de la autorización municipal.
- g. Impedir, obstruir o dificultar gravemente la actuación inspectora municipal o la intervención de la Policía Local en el control de la prueba técnica, ensayo de investigación o experiencia piloto.
- h. Incumplir la obligación de retirada inmediata de vehículos, dispositivos, instalaciones o elementos tecnológicos cuando así haya sido ordenado por la Administración municipal por razones de seguridad, protección del dominio público, interés general o incumplimiento de las condiciones de la autorización.

Artículo 160. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. Realizar pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto sin la autorización municipal exigible, cuando los hechos no constituyan infracción muy grave.
- b. Realizar pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto sin ajustarse a las condiciones de circulación, parada, estacionamiento, itinerario, horario, ámbito territorial, duración, número de vehículos, dispositivos autorizados o medidas de seguridad establecidas en la autorización municipal, siempre que los hechos no constituyan infracción muy grave.
- c. No mantener en vigor el seguro de responsabilidad civil exigido durante todo el periodo de vigencia de la autorización, incluida su posible prórroga.
- d. No constituir, mantener, reponer o actualizar el aval o garantía exigido para la protección del patrimonio municipal o para la restitución de los bienes afectados.
- e. Instalar, mantener o utilizar vehículos, dispositivos, elementos tecnológicos, infraestructuras, plataformas o sistemas no previstos en la autorización municipal.
- f. Alterar las condiciones autorizadas de la prueba técnica, ensayo de investigación o experiencia piloto sin autorización municipal previa.
- g. No aportar la información, datos, indicadores o documentación de seguimiento exigidos en la autorización municipal cuando ello impida o dificulte la evaluación municipal de la prueba.
- h. Incumplir las medidas de prevención, señalización, información pública, supervisión, control, retirada inmediata o restitución del espacio público establecidas en la autorización municipal.
- i. Incumplir las condiciones impuestas para la protección de la accesibilidad universal, la movilidad peatonal, la seguridad de las personas usuarias, la adecuada utilización del espacio público o la compatibilidad con el servicio público del taxi y los transportes turísticos urbanos.
- j. No comunicar al Ayuntamiento incidencias producidas durante el desarrollo de la prueba, ensayo o experiencia piloto cuando afecten a la seguridad vial, al dominio público municipal, a los derechos de las personas usuarias, al servicio público del taxi o a los transportes turísticos urbanos.
- k. Obstaculizar la labor inspectora municipal o la intervención de la Policía Local, siempre que la conducta no tenga la consideración de infracción muy grave.

Artículo 161. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. Presentar fuera de plazo la memoria final de resultados, incidencias, indicadores y conclusiones técnicas exigida por esta Ordenanza,

siempre que el retraso no impida la evaluación municipal de la prueba.

- b. Presentar de forma incompleta la documentación de seguimiento exigida en la autorización, siempre que la omisión sea subsanable y no afecte a la seguridad vial, a la protección de las personas usuarias, al dominio público municipal o al correcto control municipal de la actuación.
- c. Incumplir obligaciones formales de comunicación, identificación, información pública o señalización establecidas en la autorización, siempre que no constituyan infracción grave o muy grave.
- d. No comunicar incidencias menores producidas durante el desarrollo de la prueba, ensayo o experiencia piloto cuando no generen riesgo para la seguridad vial, las personas usuarias, el dominio público, el servicio público del taxi o los transportes turísticos urbanos.
- e. Cualquier otro incumplimiento de obligaciones formales previstas en esta Ordenanza o en la autorización municipal que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

Artículo 162. Sanciones en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación y experiencias piloto.

- 1) A falta de régimen sancionador sectorial específico aplicable, o cuando los hechos constituyan infracciones propias de esta Ordenanza en materia de innovación, pruebas técnicas, ensayos de investigación o experiencias piloto, se impondrán las siguientes sanciones:
 - a. Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta 750 euros.
 - b. Las infracciones graves, con multa de 750,01 euros a 1.500 euros.
 - c. Las infracciones muy graves, con multa de 1.500,01 euros a 3.000 euros.
- 2) La imposición de sanciones pecuniarias será compatible con la exigencia de reparación de los daños causados, indemnización de perjuicios, reposición de la situación alterada, ejecución de garantías, retirada de vehículos, dispositivos, instalaciones o elementos no autorizados, abono de gastos de inmovilización, retirada, depósito o ejecución subsidiaria, y con la adopción de medidas accesorias, provisionales o de restablecimiento que procedan conforme a Derecho.
- 3) Sin perjuicio de la sanción económica que proceda, podrán imponerse, cuando resulte proporcionado, las siguientes medidas accesorias:
 - a. Suspensión temporal de la autorización.
 - b. Revocación de la autorización.
 - c. Prohibición temporal de solicitar nuevas autorizaciones de innovación en el ámbito regulado por esta Ordenanza, por el plazo que se determine motivadamente en la resolución sancionadora y siempre conforme al principio de proporcionalidad.

- d. Retirada de vehículos, dispositivos, elementos tecnológicos o instalaciones vinculadas a la prueba.
 - e. Restitución del dominio público o de los bienes municipales afectados a su estado anterior.
 - f. Ejecución de avales o garantías constituidos.
 - g. Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al dominio público, al patrimonio municipal o a terceros, cuando proceda.
- 4) Las sanciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que pudieran corresponder conforme a la normativa de tráfico, transportes, vehículos, industria, telecomunicaciones, protección de datos, consumo, accesibilidad, medio ambiente, patrimonio municipal, ocupación del dominio público u otra normativa sectorial que resulte aplicable.

Artículo 163. Coordinación con otros regímenes sancionadores.

- 1) Cuando los hechos pudieran constituir infracción en materia de tráfico, seguridad vial, transporte, vehículos, industria, protección de datos, telecomunicaciones, contratación pública, ocupación del dominio público, patrimonio municipal u otra materia sectorial, el Ayuntamiento dará traslado, cuando proceda, al órgano competente, sin perjuicio de la adopción de las medidas provisionales, accesorias, de restablecimiento o de protección del dominio público que resulten necesarias en el ámbito de sus competencias.
- 2) En caso de concurrencia de infracciones o sanciones, se estará a lo dispuesto en las normas generales sobre coordinación administrativa, concurrencia sancionadora y prohibición de doble sanción por los mismos hechos, sujeto y fundamento.
- 3) La incoación de un procedimiento sancionador conforme a este Capítulo no impedirá la suspensión, modificación o revocación de la autorización municipal cuando concurren las causas previstas en esta Ordenanza, siempre que dichas medidas tengan naturaleza preventiva, de restablecimiento de la legalidad o de protección del interés público.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Disposición adicional primera. Fomento de la actualización profesional en el servicio de taxi.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga, en el ámbito de sus competencias y sin que ello suponga la asunción de obligaciones económicas, podrá impulsar actuaciones de carácter voluntario dirigidas a favorecer la actualización de conocimientos y habilidades de las personas titulares de licencias y de quienes ejerzan la conducción de los vehículos adscritos al servicio de taxi.
- 2) A tales efectos, podrán promoverse iniciativas en colaboración con entidades representativas del sector u otras entidades públicas o privadas, orientadas a la mejora de la calidad del servicio, la atención a las personas usuarias, la seguridad vial, la sostenibilidad y la incorporación de medios tecnológicos en la prestación del servicio.
- 3) La participación en dichas actuaciones podrá ser tenida en consideración, en su caso, como criterio de valoración en procedimientos de concurrencia

competitiva vinculados al servicio de taxi, en los términos que se establezcan en las correspondientes bases.

- 4) Lo dispuesto en esta disposición tiene carácter estrictamente voluntario, no generará derechos económicos frente al Ayuntamiento ni implicará la imposición de obligaciones adicionales, y se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal y autonómica de aplicación en materia de cualificaciones profesionales y formación.

Disposición adicional segunda. Comunicación de datos relativos a licencias municipales de taxi.

- 1) El Ayuntamiento de Málaga podrá comunicar a otras Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, los datos relativos a la titularidad, número y situación administrativa de las licencias municipales de taxi, cuando dicha comunicación resulte necesaria para el cumplimiento de fines de interés público, el ejercicio de potestades administrativas o el cumplimiento de una obligación legal.
- 2) La comunicación de datos se realizará, en todo caso, con sujeción a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y a los principios de licitud, minimización de datos, limitación de la finalidad, confidencialidad y seguridad.

Disposición adicional tercera. Deber de relación electrónica.

- 1) Las personas titulares de licencias municipales de taxi, las personas solicitantes de licencias o autorizaciones en materia de taxi y las personas conductoras de vehículos taxi que intervengan profesionalmente en la prestación del servicio estarán obligadas a relacionarse con el Ayuntamiento de Málaga por medios electrónicos, a través de la sede electrónica municipal, en los procedimientos administrativos vinculados a la ordenación, gestión, control, inspección y régimen sancionador del servicio de taxi.
- 2) Las notificaciones administrativas correspondientes a los procedimientos indicados en el apartado anterior se practicarán por medios electrónicos, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, salvo en los supuestos en que proceda la notificación edictal o resulte aplicable otro medio de notificación conforme a la normativa vigente.
- 3) Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente deberán comunicar al Ayuntamiento de Málaga una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil a efectos de aviso de puesta a disposición de notificaciones electrónicas, comunicaciones administrativas o incidencias relacionadas con la tramitación de los procedimientos, sin que dichos avisos sustituyan a la notificación electrónica ni condicionen su validez en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 4) Las personas interesadas deberán mantener actualizados los datos de contacto comunicados al Ayuntamiento, siendo de su responsabilidad la falta de actualización de los mismos, sin perjuicio de las garantías previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Disposición adicional cuarta. Publicación de actos administrativos.

- 1) Los actos administrativos dictados en materia de taxi que tengan por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, o aquellos cuya notificación individual resulte insuficiente para garantizar su conocimiento por todas las personas interesadas, podrán ser objeto de publicación en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.
- 2) La publicación podrá realizarse en el tablón de edictos electrónico municipal, en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga y, cuando proceda conforme a la normativa aplicable o lo aconsejen razones de interés público debidamente motivadas por el órgano competente, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.
- 3) La publicación surtirá los efectos que correspondan conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la práctica de la notificación individual cuando esta resulte legalmente exigible.
- 4) Cuando la publicación pueda afectar a datos personales, su contenido deberá limitarse a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

Disposición adicional quinta. Bancos de prueba regulatorios para la innovación en el taxi y los transportes turísticos urbanos.

- 1) Con objeto de impulsar la investigación, la innovación y la experimentación controlada como instrumentos para mejorar la seguridad vial, la eficiencia energética, la sostenibilidad medioambiental, la accesibilidad universal, la calidad del servicio y la movilidad conectada, el Ayuntamiento de Málaga podrá establecer bancos de prueba regulatorios para el desarrollo de proyectos piloto en el ámbito del servicio del taxi y de los transportes turísticos urbanos.
- 2) La creación de cada banco de prueba deberá aprobarse mediante resolución o acuerdo del órgano municipal competente, en el que se determinarán su objeto, ámbito territorial, duración, condiciones de participación, requisitos técnicos, régimen de autorización, sistema de seguimiento, indicadores de evaluación, medidas de seguridad, obligaciones de las entidades participantes y causas de suspensión o finalización.
- 3) La participación en un banco de prueba regulatorio no eximirá del cumplimiento de la normativa estatal, autonómica o municipal aplicable, ni sustituirá las autorizaciones, licencias, informes o títulos habilitantes que resulten exigibles por razón de tráfico, seguridad vial, transporte, industria, protección de datos, telecomunicaciones, ocupación del dominio público, contratación pública o cualquier otra materia sectorial.
- 4) La habilitación de un banco de prueba regulatorio no generará derechos adquiridos para la explotación futura del servicio, ni supondrá reserva de mercado, preferencia, exclusividad o ventaja competitiva alguna, sin perjuicio de la valoración técnica de los resultados obtenidos para la mejora de la regulación municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Adaptación tecnológica.

- 1) La adaptación a las previsiones de esta Ordenanza en materia tecnológica y de gestión se realizará de forma progresiva, mediante disposiciones municipales de carácter técnico u organizativo, en las que se determinarán los criterios y plazos de adaptación, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 2) Dichas disposiciones deberán establecer, en todo caso, un calendario de implantación razonable y proporcionado, atendiendo a las características del sector y a la viabilidad técnica de las medidas.

Disposición transitoria segunda. Situaciones administrativas preexistentes

- 1) Las licencias, autorizaciones y demás situaciones administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza se mantendrán en los términos establecidos por la normativa que les dio origen, sin perjuicio de su adecuación a lo previsto en esta Ordenanza únicamente cuando así resulte exigido por la normativa estatal o autonómica aplicable.
- 2) El Ayuntamiento de Málaga podrá establecer los procedimientos de adaptación necesarios para garantizar la compatibilidad de dichas situaciones con las previsiones de esta Ordenanza, mediante disposiciones municipales de carácter técnico u organizativo, previa audiencia de las organizaciones representativas del sector y de las personas usuarias afectadas en los términos previstos en la normativa aplicable.
- 3) Las medidas de adaptación deberán respetar en todo caso los derechos adquiridos y no podrán implicar la imposición de obligaciones adicionales ni la aplicación de un régimen sancionador distinto del previsto en la normativa estatal y autonómica aplicable.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de adaptación de las actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor existentes.

- 1) Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, vinieran desarrollando en el término municipal de Málaga actividades de transporte turístico mediante vehículos con conductor incluidas en el ámbito de aplicación del Título VIII, deberán solicitar la correspondiente autorización municipal en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.
- 2) Durante dicho plazo y hasta la resolución del procedimiento, el Ayuntamiento podrá permitir la continuidad provisional de la actividad únicamente cuando no consten informes desfavorables por razones de seguridad vial, movilidad, uso del dominio público, protección peatonal, medio ambiente urbano, patrimonio o afección al transporte público urbano.
- 3) La continuidad provisional de la actividad no supondrá reconocimiento de derecho adquirido, expectativa legítima de renovación, consolidación de situación jurídica individualizada ni preferencia para el otorgamiento de autorización.

- 4) Transcurrido el plazo indicado sin que se haya presentado la correspondiente solicitud, la actividad se considerará no habilitada a efectos municipales.
- 5) Cuando el número de autorizaciones resulte limitado, las personas o entidades que vinieran prestando la actividad deberán participar en el procedimiento de concurrencia competitiva que se convoque, en igualdad de condiciones con el resto de solicitantes, sin perjuicio de que la convocatoria pueda valorar, mediante criterios objetivos y proporcionados, la experiencia previa, el cumplimiento normativo, la ausencia de sanciones firmes o la adecuada prestación anterior de la actividad.
- 6) En ningún caso el presente régimen transitorio será aplicable a los servicios de bus turístico cuando la actividad requiera el uso de paradas, mobiliario urbano o suelo demanial integrado en la concesión de la entidad municipal gestora del servicio de transporte público urbano, sin disponer del correspondiente título habilitante suficiente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ordenanza Municipal del Servicio de Taxi aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Málaga en sesión celebrada el 30 de abril de 2015, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 9 de junio de 2015, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, sin perjuicio de la aplicación progresiva de sus previsiones en los términos establecidos en sus disposiciones transitorias.